

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ, 2022

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

PARIACHI GUERRERO, ETTEILLA VERÓNICA ORCID: 0000-0002-7650-6628

ASESORA

MORE FLORES, ELIZABETH ORCID: 0000-0002-0512-8252

HUARAZ–PERÚ 2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pariachi Guerrero, Etteilla Verónica ORCID: 0000-0002-7650-6628

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUDOR Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO MIEMBRO

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS MIEMBRO

Mgtr. MORE FLORES ELIZABETH ASESORA

AGRADECIMIENTO

Con inmenso amor a Dios, quien está presente en todo momento de mi vida, y meda fuerza necesaria para seguir luchando cada día y salir adelante, venciendo todo obstáculo que se presente.

A la Universidad:

Por permitirme ser parte de la Institución, a mis docentes, en especial a la asesora Elizabeth quien estuvo guiándonos académicamente con su experiencia y profesionalismo, a mi amiga y compañera Blanca Belisa, por haberme ayudado a conseguir el expediente que utilice para poder desarrollar la presente tesis.

A mi esposo, por ser el apoyo incondicional durante todo este tiempo, a mis hermanos, sobrinita Yohaly, por ser tan especial que me acompaño en esta etapa aportando en mi formación; quienes han puesto toda su confianza para lograr un objetivo más en mi vida.

Etteilla Verónica Pariachi Guerrero

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por haberme dado la vida, quienes desde muy pequeña formaron mis valores y principios, con mucho amor y dedicación ya que lograron brindarme los estudios como herramienta

necesaria para enfrentar los retos de la vida.

Le dedico con mucho amor en memoria de mi mamita Asunción, que su ejemplo me mantuvo soñando cuando quise rendirme.

Etteilla Verónica Pariachi Guerrero

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de

violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-

01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú-2022? El objetivo fue determinar la calidad

de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo, cuantitativo-cualitativo

(mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante

muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se empleó las técnicas de la

observación y análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada

mediante el juicio de expertos. Los criterios a recolectar en el texto de las sentencias

tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de

investigación; fueron plan de análisis, matriz de consistencia, principios éticos.

Respecto a los resultados obtenidos, estos nos señalan que la parte expositiva,

considerativa y resolutiva de la claridad se encuentran establecidas en la sentencia; el

cual, tiene como rango: "muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda

instancia: muy alta, muy alta y muy alta". En conclusión, la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, sentencia y violación sexual.

vi

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and

second instance on the crime against sexual freedom, in the form of sexual violation

of minors, in file No. 00892-2016-66-0201-JR -PE-01; of the Judicial District of

Ancash-Peru-2022? the objective is to determine the quality of the judgments under

study. The methodology is of type, quantitative-qualitative (mixed), descriptive

exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The

sample unit was based on two sentences from a judicial file, selected through non-

probabilistic sampling for convenience; For data collection, the techniques of

observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist validated

by expert judgment. The criteria to collect in the text of the judgments in the case of a

set of quality parameters, pre-established in the line of investigation; were analysis

plan; consistency matrix; Ethical principles. Regarding the results obtained, they

revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part belonging

to the sentence of first instance was very high, very high and very high; and of the

second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the

judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, crime, sentence and rape.

vii

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaludor y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	xv
I. INTRODUCCIÓN	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Problema de Investigación	23
1.3. Objetivos de investigación	23
1.4. Justificación de la Investigación	24
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	26
2.1. Antecedentes	26
2.1.1. Antecedentes Internacionales	26
2.1.2. Antecedentes Nacionales	27
2.1.3. Antecedentes Regionales y Locales	28

2.2. Bases teóricas de la investigación	29
2.2.1. Bases Teóricas sustantivas o materiales	29
2.2.1.1. La teoría del delito	29
2.2.1.1.1. Concepto	29
2.2.1.1.2. Elementos del delito	30
2.2.1.1.2.1. Acción	30
2.2.1.1.2.2. Tipicidad	31
2.2.1.1.2.3. Antijuricidad	32
2.2.1.1.2.4. Culpabilidad	33
2.2.1.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	34
2.2.1.2. La pena	34
2.2.1.2.1. Concepto	34
2.2.1.2.2. Clases de pena	35
2.2.1.2.2.1. La pena privativa de la libertad	35
2.2.1.2.2.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad	36
2.2.1.3. La reparación civil	37
2.2.1.3.1. Concepto	37
2.2.1.3.1.1. Criterios para la determinación de la reparación civil	38
2.2.1.3.1.2. La reparación civil en el delito de violación sexual de menor	39
2.2.1.4. El delito de violación sexual de menor de edad	39
2.2.1.4.1. Concepto	39

2.2.1.5. Violación sexual	43
2.2.1.5.1. Violación Sexual de menor de edad	43
2.2.1.5.1.1. Causas que pueden ocasionar los niños abusados sexualmente	44
2.2.1.5.1.2. Por qué no denuncian la violencia sexual	44
2.2.1.5.1.3. Las consecuencias que ocasiona una violación sexual a las victimas	45
2.2.1.6. La Violación Sexual en grado de tentativa en el Código Penal	46
2.2.1.7. Autoría y participación	46
2.2.1.8. Bien jurídico protegido	47
2.2.1.9. Tipicidad objetiva	48
2.2.1.9.1. Los sujetos	48
2.2.1.9.1.1 Sujeto activo	48
2.2.1.9.1.2. Sujeto pasivo	48
2.2.1.9.1.3. Acción típica	49
2.2.1.10. Tipicidad subjetiva	49
2.2.1.10.1. Elemento subjetivo adicional al dolo	49
2.2.1.10.2. Dolo	50
2.2.1.11. Tentativa	50
2.2.2. Bases Procesales o Adjetivas	51
2.2.2.1. Procesales	51
2.2.2.1.1. El proceso penal	51
2.2.2.1.1.1. Concepto	51

2.2.2.1.2. El proceso penal común	51
2.2.2.1.2.1. Concepto	51
2.2.2.1.2.2. Clases del proceso penal	52
2.2.2.1.2.3. Etapas del proceso penal común	52
2.2.2.1.2.3.1. Etapa de investigación preparatoria	52
2.2.2.1.2.3.2. Etapa intermedia	54
2.2.2.1.2.3.3. Etapa de juzgamiento	55
2.2.2.1.2.3.3.1. El juicio oral	55
2.2.2.1.2.3.3.1.1. Principio de oralidad	56
2.2.2.1.2.3.3.1.2. Principio de publicidad	56
2.2.2.1.2.3.3.1.3. Principio de inmediación	56
2.2.2.1.2.3.3.1.4. El principio de legalidad	57
2.2.2.1.3. Sujetos del proceso penal	57
2.2.2.1.3.1. Ministerio público	57
2.2.2.1.3.1.1. Concepto	57
2.2.2.1.3.1.2. Atribuciones	58
2.2.2.1.3.2. El juez penal	59
2.2.2.1.3.2.1. Concepto	59
2.2.2.1.3.2.2. Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial	59
2.2.2.1.3.3. El imputado	60
2.2.2.1.3.3.1. Derechos del imputado	61

2.2.2.1.3.4. Abogado defensor	62
2.2.2.1.3.4.1. Derechos y deberes del abogado defensor	63
2.2.2.1.3.5. El agraviado	64
2.2.2.1.3.5.1. Derechos del agraviado	65
2.2.2.1.3.6. El actor civil	68
2.2.2.1.4. La prueba	69
2.2.2.1.4.1. Concepto	69
2.2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	71
2.2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	71
2.2.2.1.4.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio	72
2.2.2.1.5. La sentencia	73
2.2.2.1.5.1. Concepto	73
2.2.2.1.5.2. La estructura de la sentencia	74
2.2.2.1.5.3. Partes de la sentencia	75
2.2.2.1.5.4. El principio de motivación en la sentencia	75
2.2.2.1.5.4.1. Concepto	75
2.2.2.1.5.5. El principio de motivación en la normatividad	76
2.2.2.1.5.5.1. La motivación en la Constitución Política	77
2.2.2.1.5.5.2. La motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial	77
2.3. MARCO CONCEPTUAL	77
III HIPÓTESIS	80

3.1. Hipótesis general	80
3.2. Hipótesis específicas	80
IV. METODOLOGÍA	82
4.1. Tipo y nivel de la investigación	82
4.2. Diseño de la investigación	84
4.3. Población y Muestra (Unidad de Análisis)	85
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	86
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	88
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	89
4.6.1. De la recolección de datos	90
4.6.2. Del plan de análisis de datos	90
4.7. Matriz de consistencia	91
4.8. Principios éticos9	94
V. RESULTADOS	95
5.1. Resultados	95
5.2. Análisis de resultados	99
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 10	04
RECOMENDACIONES	06
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 10	07
ANEXOS	14
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda	

instancia del expediente
Anexo 2: Operacionalización de la variable e indicadores
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo)
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y
determinación de la variable
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de sentencias
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio
Anexo 7: Cronograma de actividades
Anexo 8: Presupuesto

INDICE DE RESULTADOS

_	• •	
-	്	•
	а	2

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal	
Colegiado Supraprovincial Huaraz	53
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia de	le
Ancash, Sala Penal de Apelaciones Huaraz	55

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú uno de los grandes problemas sociales es la violación sexual, el cual, se presenta dentro de diversos contextos, pero incide en mayor número dentro de la esfera familiar como lo revelan los expedientes y casos estudiados. Por lo que, la violación es un problema, sobre todo su tipología de violación a menor de edad, que consiste en profanar la intimidad sexual del niño, niña o adolescente por parte de un adulto.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Primero, porque las sentencias están regidas por bases normativas, doctrinarias y de jurisprudencia pertinente, dentro del expediente N°00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022. Segundo, porque nuestro sistema de administración de justicia está atravesando por una etapa crítica por la falta de confianza de la ciudadanía sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman. En este mismo contexto, juega un punto en contra la incapacidad del Estado para poner en orden y encausar la vida del país dentro un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales.

1.1. Descripción de la realidad problemática:

Nuestro propósito es indagar sobre el sistema de administración de justicia debido a los momentos críticos que atraviesa, por la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Asimismo, la expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano, por la incapacidad de algunos

funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó. El cual ha generado que la población no confié en el aparato de justicia. Por el cual, se considera que la administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas: "seguridad jurídica y justicia pronta".

Por otro lado, el problema de la Administración de Justicia se genera por la demora en la resolución de los conflictos, pero, sobre todo por la negociación de la neutralidad de la justicia, exhibiéndose a través de la corrupción; el cual, solo resalta que estén ignorando los principios de satisfacción de los usuarios sobre la seguridad jurídica y justicia pronta. Sin embargo, a pesar de todos los problemas que el poder judicial está sujeto, no se puede escatimar que están cumpliendo su función gradualmente; por lo cual, en el presente trabajo se indagará dentro del marco jurídico del presente caso de estudio respecto a la calidad de cada una de las sentencias emitidas por los jueces, asimismo se reforzará dicha información con la investigación exhaustiva en cada etapa procesal para que sea más profunda y veraz. Cabe señalar, que diversos abogados coinciden que el sistema judicial peruano resuelve los conflictos judiciales en plazos muy prolongados y donde las sentencias emitidas son de pésima calidad, generando varios vacíos legales. Por ende, es fundamental que los litigantes tengan conocimientos sobre la calidad de las sentencias con la finalidad de mejorar el sistema judicial de nuestro país.

Contexto internacional

Miranda (2019) indica sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia Colombiana que "el derecho a la administración de justicia ha sido ampliamente definido por la jurisprudencia constitucional como la garantía que tiene todas las personas Colombianas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de

justicia" (p. 123), Es decir, el sistema colombiano tiene el propósito de generar una equidad dentro del ordenamiento jurídico, en donde se logre la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos de sus ciudadanos, el cual, enfatizará la observación o vigilancia del acatamiento de sus normas. Ahora, si relacionamos lo citado, lastimosamente, dentro de la legislación peruano no se ve reflejada al 100 por ciento ya que este marco legal no es igual para todas las personas "generando que se vulneren un sinnúmero de atributos afectando la convivencia democrática y el ejercicio simultáneo de los derechos por todos los asociados" (Miranda, 2019, p. 125).

Contexto nacional

Agüero (2021) en un artículo publicado menciona que:

Las crisis de la administración de justicia acarrean no solo inseguridad jurídica de facto, sino crisis del derecho objetivo mismo. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la jurisdicción (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización). (párr. 2)

Por otro lado, Palma (2021) menciona que uno de los problemas más latentes dentro de la esfera social es sobre la protección de los derechos humanos, el cual, debido a la corrupción se produce una mala administración de justicia. Por ende, el mismo autor enfatiza que "la protección de los derechos humanos no solo debe limitarse a los derechos fundamentales del hombre, sino también a optar por un óptimo sistema de justicia que pueda garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos" (p. 59). En consecuencia,

el ordenamiento jurídico debe modificar su estructura para garantizar la eficacia de la aplicación del marco legal y el funcionamiento óptimo de su institución.

En tal sentido, el sistema de justicia en nuestro país y su imagen se encuentra muy deteriorada en el sentir de la población, es tal que solo "el 25% de las personas aprueba la gestión del sistema de justicia y el 75% restante desaprueba por los múltiples factores la gestión del sistema de justicia por partes del poder judicial" (Ipsos, 2019, párr. 5). Asimismo, en el año 2016 más del 70% de población peruana estaba de acuerdo que dentro del estado peruano se presenta la corrupción.

Lo señalado, se acrecentó más en los últimos años debido a las medidas de confinamiento dictadas por el gobierno para prevenir el contagio por COVID -19; el cual, ocasionó que las cifras de abuso sexual contra menores de edad en nuestro país se incrementaran. El Ministerio de la Mujer comunicó que, desde el inicio del estado de emergencia, promulgado el 15 de marzo del 2020 para soslayar los efectos del contagio y muertes por COVID-19, se ha registrado 226 abusos sexuales contra menores en el Perú. Asimismo, este órgano puntualizó que en los primeros 40 días del aislamiento obligatorio se registraron 3.763 casos de agresión en contra de la mujer, entre leves y graves; 7 Feminicidio y 346 denuncias por delitos contra la libertad sexual.

Contexto local:

Castiglioni (2020) refiere que la administración de justicia en Ancash cayó por la corrupción organizada por uno de los personajes más corruptos que tuvo esta región como fue el presidente Regional Cesar Álvarez, en la actualidad las cosas no parecen haber cambiado mucho, ya que las actuaciones de los magistrados sigue siendo malísima,

debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y creo que siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado.

Palacios (2019) señala que el encargado de administrar justicia en el sector local, tiene un aspecto negativo en el análisis y tratamiento que se da, en cada proceso judicial, esto refleja la baja calidad de la sentencia que se emite; estos actos negativos conllevan a la desconfianza del ciudadano con el sistema de justicia. Por ello, los procesos judiciales en el Perú son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Por tanto, las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: "Reforma del Poder Judicial (2000), el cual precisó que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso se puede afirmar que, dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse".

A nivel institucional:

Para la realización del presente trabajo, la institución de estudios propone una serie de normas para la realización de trabajos de investigación, el cual, se empleará como base para su ejecución.

Por ello, la Facultad de Derecho, rigiéndose a estos parámetros, señala que para estudiar la "Administración de justicia en el Perú en las Instituciones Jurídicas de Derecho Público y Privado", es fundamental el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia bajo los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudencial de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la

calidad de decisiones judiciales (Uladech, 2020). Por lo que, esto ocasiona que el estudiante de la carrera de derecho tenga que elegir un expediente judicial de primera y segunda instancia concluidos.

Visto desde el contexto procesal, podemos afirmar que es un proceso en materia penal y cuyo caso investigado fue sobre "Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022". Por cuanto, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ancash, donde se sentenció condenando a "A" según el Fallo que: 1. Condena al acusado "A" como autor del delito Contra la libertad sexual-Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B", y 10 años de la pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que se contabilizará desde la fecha en que el acusado es internado en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes; con el descuento de la carcelería que el sentenciado pudo haber sufrido. 2. Establecen por concepto de reparación civil la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles monto que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada representada por "D", en ejecución de sentencia. 3. Disponer que conforme el artículo 178-A del Código Penal, ordenan que el condenado previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, para que sea sometido a un tratamiento terapéutico con el fin de facilitar su readaptación social. 4. Dispone que conforme el artículo 497 del nuevo Código Procesal Penal, prevé "La fijación de costas, los mismos

que deben ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencimiento conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del CPP; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijar costas a cargo del sentenciado. 5. Ordenan que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condena, y demás pertinentes para fines de su registro. A fin que cumpla con ejecutar la presente sentencia condenatoria". Esta sentencia fue apelada por el sentenciado, la misma que se tramitó en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, siendo el Fallo: 1. Confirma la sentencia contenida en la Resolución N°07, de fecha 18 de octubre del año dos mil 2016, en el extremo que falla condenando al acusado "A" como culpable del "Delito Contra la libertad sexual-Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa", previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B", a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; y fijan la reparación civil la suma de tres mil nuevos soles; con lo demás que contiene. 2. Ordenaron Oficiar al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, remitiéndose copia certificada de los actuados. Para el traslado del sentenciado a la Sala de Audiencias en el día y hora señalados, en cuyo acto se entregará copia de la sentencia; y dejando constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior, manifestando el mismo la conformidad de su recepción. El presente proceso judicial, ingreso al juzgado con fecha 18 de octubre del año 2016 y finalizo el 30 de enero del 2018, tuvo una duración de 3 años.

De esta exposición surge el problema de investigación que orienta al presente trabajo:

1.2. Problema de Investigación:

El presente trabajado de investigación tiene como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022?

1.3. Objetivos de investigación:

1.3.1. General:

El problema de la investigación se resolvió trazando un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022.

1.3.2. Específicos:

Para alcanzar el objetivo general se trazó los objetivos específicos de la primera y segunda instancia que a continuación se indica:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de

la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación:

Por otro lado, la justificación del presente trabajo se centra en analizar la problemática de la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, porque permitirá aportar y señalar que nuestra actual legislación tiene una carente estructura para prevenir ese tipo de casos como también para penalizarlos.

Sánchez (2017) indica que:

Aunque se haya legislado penas severas e incluso cadena perpetua en el artículo 173° del Código Penal, esto no concibe un efecto preventivo en los miembros de la sociedad y en los delincuentes como se espera que debería ser, por el contrario, las violaciones sexuales de menores de edad siguen perpetrándose. (p. 23)

Asimismo, se justifica porque se inició con la observación del entorno social, donde se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad por parte de los justiciables en la correcta aplicación del razonamiento jurídico por parte de los operadores de justicia; poniendo en tela de juicio la calidad de la sentencia, siendo esencial en la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. Todo ello se justifica porque sería una contribución benéfica para el país, ya que los principales afectados como sus tutores podrían solicitar una investigación acorde de los parámetros para así poder prevenir situaciones de violencia y agresión hacia los menores de edad.

Por lo tanto, se justifica que en los resultados de la investigación que servirá para sensibilizar a los responsables de la conducción, desarrollo, evaluación y administración de justicia, en lo jurisdiccional; de este manera exhortar a los legisladores que apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia; ya que en nuestra sociedad pone de manifiesto las diversas deficiencias en cuanto a la emisión de las diversas resoluciones judiciales que son emitidas por nuestros magistrados, con más énfasis en las sentencias. Por los motivos expuestos, se busca estimular el ejercicio de la función jurisdiccional y que los órganos jurisdiccionales tengan mayor cuidado al momento de aplicar los métodos teóricos y normativos; y con ello optimizar la calidad de las sentencias. Además, esta investigación es de utilidad para el ejercicio del derecho en el alcance Constitucional, el cual tiene como respaldo lo señalado por la Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 20, donde menciona como un derecho de la ciudadanía "analizar y criticar resoluciones judiciales", con las correspondientes limitaciones previstas por Ley. En síntesis, ambas sentencias cumplieron con los objetivos de la investigación, pues es la investigación se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Monday (2020) refiere que "El tratamiento psicológico es útil para disminuir la ansiedad y la depresión, mejorar el autocontrol y resolver problemas de salud mental" (p. 23). Por lo que, se debe de aplicar dentro del lenguaje jurídico para la rehabilitación de víctimas de violación y delincuentes. Debido a que, los beneficios sociales estipulados dentro del marco legal refieren que el servicio de la psicoterapia es gratuito para las víctimas como para los agresores. Esto permite, no solo redireccionar psicológicamente los traumas del individuo, sino corregir al agresor para evitar futuros actos de dicha tipología.

Orellana (2020) concluye que "es importante resaltar que la ausencia de lesiones genitales no se traduce en ausencia de violencia sexual. Esto es algo de lo que nosotros, como profesionales de la salud, debemos ser sensibles y conscientes,

especialmente conociendo la realidad del marco legal en nuestra región de ALC" (p. 56). En tal sentido, es primordial el reconocimiento forense ya que se apoyará de evaluaciones para emitir un informe que ingresará a materia procesal dentro del caso penal ya que los casos de violación son de suma importancia y de preocupación para señalar a que un sujeto es o no el acusado.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Gonzales y Castrejon (2020) concluyen que el feminicidio y la violación sexual a menor de edad son delitos especiales debido al incremento de casos en los últimos años, menciona también que el delito de violación sexual de menor de edad, lo regula la Ley 30830 que fue publicado el 4 de agosto del 2018 con el cual se impone una cadena perpetua si la víctima es menor de 14 años, asimismo se regula la imprescriptibilidad del delito y la eliminación de beneficios a condenados y fundamenta la necesidad de un juicio por jurados.

Ramírez (2020) refiere que "el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad, además asevera que los medios de prueba fueron pasibles de examen individual y en conjunto" (p. 123). Por otro lado, Romero (2021) proporciona la información del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ - 116, de fecha 18 de julio de 2008 donde se define el derecho fundamental de libertad sexual y la diferencia de indemnidad sexual como es la legalidad reconocida sobre la libertad sexual, que el individuo

determine su preservación de esta misma en diversas situaciones como es la condición de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces.

Morales (2020) en la conclusión de su tesis doctoral menciona "que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio" (p. 224). Es decir, que en todo trabajo en materia de derecho es obligatorio que presente el tipo de calidad de sentencia porque permitirá evaluar el procedimiento que arribó para sus efectos.

2.1.3. Antecedentes Regionales y Locales

Diversos juristas exponen que al momento de declarar que tipo de nivel de claridad tienen, tuvieron que realizar un estudio minucioso del expediente, el cual, se ve aplicado en lo realizado por Granados (2019) ya que determinó "la calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 006152017-21-0201-JR-PE01, del distrito judicial de Áncash- Huari, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente conforme al parámetro normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes". Otro ejemplo, se plasma en Alva (2019) donde concluye que "la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en el expediente N° 01768-2010-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa, 2019, fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio" (p. 199).

Bruno (2019) señala que al aplicar el principio de correlación es importante detenerse en "el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró" (p. 45).

2.2. Bases teóricas de la investigación

Seguidamente, procederé a detallar todos aquellos conceptos necesarios para alcanzar el entendimiento esperado y poder resolver la investigación propuesta.

2.2.1. Bases Teóricas sustantivas o materiales

2.2.1.1. La teoría del delito

2.2.1.1.1. Concepto

Alfaro (2018) define que "La teoría del delito es aquel instrumento o herramienta conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características comunes que deben concurrir necesariamente en un hecho para que este sea calificado como un delito" (p. 23). Por el cual, existen características que aparecen en todos los delitos, mientras existen otras que sirven más bien para diferenciar un delito de otro; por ejemplo, el delito de seducción (Art. 175°del CP), tiene algunas características similares al delito de violación sexual (Art. 170° del

CP). En cambio, respecto al acceso carnal, se evalúa el medio típico, el cual, está centrado que a través del engaño se logra la profanación de la intimidad. Lo señalado, conllevan hacer las características comunes o genéricas sobre los delitos, en donde para hablar de dicho tema se emplea la "teoría general del delito, que se encuentra en la Parte General del Derecho Penal. En tanto que las precisiones o características especiales de cada delito constituye la Parte Especial del Derecho Penal" (p. 129-131). Por ejemplo, nuestro código penal está divido de la manera siguiente: la Parte General se encarga de los elementos comunes del delito, mientras la Parte Especial se encarga de los elementos específicos del delito.

Por otra parte, Machicado (2010) señala que el área que estudia las características comunes del delito es la Teoría del Delito porque "es un sistema jerarquizado, donde se expone la clasificación y secuencialidad; con el cual, se avanzará de grada en grada, se va estructurando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito" (p. 46). Pero, ¿qué entendemos por delito? El delito se puede entender de dos formas: la primera, establece que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley dicta bajo la amenaza de una sanción a quien también llamamos pena; y la segunda, plantea que el delito está consignado en el Código Penal y el Código Procesal Penal; la concepción substancial establece el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y sancionadora con una pena de carácter criminal.

2.2.1.1.2. Elementos del delito

2.2.1.1.2.1. Acción

Las conductas humanas que conllevan a delitos son los hechos punibles dentro de la acción. En algunos casos la omisión es también considerada como delito en casos contemplados por la ley.

2.2.1.1.2.2. Tipicidad

Alfaro (2018) lo define como "La adecuación de un hecho en concreto a la descripción abstracta que de dicho hecho se hace en la ley penal" (p. 143). Es decir, la tipicidad resulta ser la categoría de la teoría del delito en la cual se comprueba si un determinado hecho encaja certeramente en la descripción que realiza la ley penal de un delito. Por ende, "la tipicidad es la categoría que constituye el primer y más importante filtro que debe superar una acción u omisión para ser calificada como delito, pues aun cuando una conducta resulte antijurídica y culpable, si no es típica no puede ser considerada delito" (Alfaro, 2018, p 144).

Esta ubicación de la tipicidad en la primera línea de la teoría del delito tiene dos razones:

- 1) La idea de teoría del delito como un *sistema de filtro*; y
- 2) El principio de legalidad penal

La idea de la teoría del delito como un *sistema de filtros* plantea la necesidad de fijar la ubicación de cada uno de los filtros. Es un sistema de filtros como es la teoría del delito, las diversas categorías que la integran no pueden estar al mismo nivel, lo que quiere decir que el análisis de las mismas será secuencial. Por lo que, si tenemos que necesariamente establecer un orden o secuencia entre la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, es necesario establecer cuál será el criterio de selección a utilizar. Por ello, es necesario para tal efecto recurrir a los

principios de configuran el Derecho penal: la dignidad de la persona humana, proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, entre otros; todo ellos se extraen de la noción de Estado de Derecho.

En cambio, el principio de legalidad penal plantea la imposibilidad de castigar comportamientos que no haya sido calificados previamente por el legislador como delitos a través de ley escrita, previa, estricta y cierta. Además, la descripción de los comportamientos seleccionados por el legislador como delictivos se realiza a través del tipo penal; resulta evidente que es el principio de legalidad penal el que obliga recurrir a la tipicidad como primer filtro en la teoría del delito. Por ende, luego de establecer la ubicación de la tipicidad dentro de la teoría general del delito corresponde fijar su contenido, donde la más usual característica es la subsunción o adecuación de un hecho concreto a la descripción abstracta hecha previamente por el legislador. En otras palabras, la tipicidad se encarga de confrontar la realidad de hecho concreto y su encaje dentro de la abstracción contenida en la ley.

Cuando el hecho concreto como el caso en estudio, extraído de la realidad (Pedro abusa sexualmente a la menor de edad María y le provoca una violación sexual a menores), encaja; es decir, "se subsume" en la descripción abstracta hecha por el legislador a través del tipo penal (violación sexual de menor de edad, Art. 173° del CP), estamos frente a una conducta típica, en otras palabras: "hay tipicidad".

2.2.1.1.2.3. Antijuricidad

Es el resultado de un juicio en cuya virtud afirmamos la injusticia de una acción concreta. Villavicencio (2018) comenta que "la antijuricidad es contrariedad al derecho. Se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico (...), asimismo, es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de los injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar la acción típica luego que es calificada como antijurídica: es el objeto de la valoración de la antijuricidad" (p. 116). Por otra parte, Yanac (2020) considera la antijuricidad "un elemento fundamental de la teoría del delito que ayuda o permite configurar un delito, se dice que es en contrario de derecho, porque no es suficiente que la acción encuadre al tipo penal, se necesita que este hecho vaya en contra del derecho o de las leyes" (p.76).

2.2.1.1.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad es el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica, cuando se constata su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, o si se prefiere, el reproche que merece el autor de una acción antijurídica, cuanto no concurren circunstancias de inimputabilidad o de exculpación. Por ello, en la culpabilidad hay que determinar la voluntad consiente o no, luego encaminarla a la acción del delito. Es decir, "se puede conceptualizar como la ejecución del hecho típico y antijurídico por una persona imputable y responsable (conciencia más voluntad), En sentido más amplio, es el juicio de reproche que se hace a un sujeto por su conducta ilícita, sabiendo que esta

persona se pudo conducir en su actuar de una forma, pero no lo hizo, siendo así, merecedor de una sanción penal" (Yanac, 2020, p. 34).

2.2.1.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito están estipuladas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, que está regulado por la constitución y en los tratados internacionales y otros.

2.2.1.2. La pena

2.2.1.2.1. Concepto

La palabra pena desde la concepción etimológica, viene del latín *poena* que significa castigo, tormento físico o psicológico. Por ende, la pena conlleva hacer una sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. En consecuencia, la pena "es el castigo que impone el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico y la paz social" (Villalobos, 2007, p. 67).

Martínez (2017) manifiesta que "la pena es el castigo impuesto por una autoridad legítima al que ha cometido un delito" (p. 39). Asimismo, refiere que la pena "se puede definir como una privación de bienes jurídicos prevista en la Ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo" (p. 10). Esto es algo negativo para aquella persona a quién se le impone por un delito cometido. En este mismo contexto, Bramont (2005) indica que la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva, frente al gobernante, para cumplir son sus fines. Por tal

motivo, esta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva, preventiva, justa y útil.

2.2.1.2.2. Clases de pena

El Artículo 28° del Código Penal, cataloga tres tipos de penas: pena privativa de la libertad, pena restrictiva de libertad y pena restrictiva de derecho y multas. Las cuales, para su proceso o el intervalo de ejecución el Artículo 29° dispone de esta misma.

Por otra parte, la pena restrictiva de libertad, según el artículo 30°, señala que es la exclusión del territorio de residencia a uno ajeno (país extranjero) que cumplan la pena por algún delito cometido dentro de nuestro país.

El Artículo 31° indica que "las penas limitativas de derechos son la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación como la privación de la función, incapacidad de empleo entre otros".

Llanos (2015) en su tesis *El nivel de aplicación de la reserva del fallo* condenatorio en el distrito judicial de Puno - año judicial 2015, donde toma como eje principal "la función de proporcionalidad de la pena y su función resocializadora, a través de la reserva del dictado de la parte resolutiva de la sentencia, aplicada en caso de delitos" (p. 19).

2.2.1.2.2.1. La pena privativa de la libertad

Es aquella pena que se le da a un condenado por mandato judicial luego de haber llevado un proceso en el cual el proceso penal demostró que es culpable del ilícito penal. El Artículo 29 del Código Penal dice que "la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años"; además, en

el ámbito jurisprudencial, menciona que el principio constitucional debe de acarrear toda la sanción dada al imputado, pero con una previa premisa del delito cometido, sino se estaría infringiendo lo estipulado. Cabe recalcar, que dicho artículo es una de la ramificación de la tipología de penas, está establecida en el artículo 26, las penas que lo conforman son: "Pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, penas limitativas de derecho y multa".

En cambio, los artículos 188 y 189 del Código Penal, antes de ser modificados por la Ley N° 29407, estipulaban que la sanción máxima, cuando el agresor comete un crimen de asesinato o daño físico severo a la víctima, esta sanción era conocida como "cadena perpetua". Pero, el Código actual sanciona a los victimarios con estadías en las cárceles para cumplir su condena y ser orientados, para que no sigan cometiendo los mismos crimines; la condena puede ser como máximo de 35 años, debido a los derechos establecidos que velan por su protección, entre ellos está la dignidad humana, que no puede ser sometida a la arbitrariedad.

Quispe (2011), menciona que "la pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua prescrito en el artículo 29 del Código Penal".

2.2.1.2.2. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad

Los criterios para determinar la pena son una actividad que se efectúa al finalizar una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, en esa base el Juez considera el delito acusado como típica, antijurídico y culpable. Saldarriaga (2000)

manifiesta que los criterios de determinación del delito son procesos técnicos y valorativos que permitirán el acopio cualitativo, cuantitativo y a veces ejecutivo de la sanción penal; como también, para el mismo autor, esta labor es eminentemente desarrollada, se identifica que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos están desarrollados de modo esquemático como:

- a) La identificación de la pena básica,
- b) La búsqueda o individualización de la pena concreta y,
- c) El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso.

2.2.1.3. La reparación civil

2.2.1.3.1. Concepto

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil. Ante esto, Velásquez (1997) señala que "la reparación civil tiene un carácter patrimonial es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario, a la acción penal" (p. 23)-

Cabe señalar, que el delito constituye un daño que padece una víctima, por lo cual la ley busca compensarlo por el daño que se cometió a la víctima a esta compensación se le denomina reparación civil. Iman (2015) dice que "la reparación civil es una institución jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público, en buena cuenta pertenece al Derecho penal" (p. 23).

De acuerdo con el Código Penal en el Artículo 92°, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; es decir, impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso considere responsable del delito al procesado y, por ende, le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. El juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil si el procesado se considere culpable, por ello, se da lectura junto con la sentencia. Asimismo, el artículo 96 nos indica que la obligación de la reparación civil es fijada en la sentencia.

Castilla (2003) en su famoso libro de *Derecho de la Reparación Civil*, indica que al infractor se le impone un deber, que es entregar una suma considerable a la víctima (Indemnización equivalente) o una prestación de "hacer o no hacer" (indemnización específica), una vez que es publicado su condena por el tribunal. (p. 45). Sin embargo, Ikehara y Velarde (2014) muestran una postura muy diferente ya que critican el método de los magistrados penales de otorgar indemnizaciones o reparación civil en los delitos de violación u otros severos crimines. De esta manera precisan y fundamentan las desventajas del artículo sobre la reparación civil, argumentado a que causa disturbios en el orden jurídico, "producida por la comisión de un delito de peligro genera un daño extra patrimonial que debe ser resarcido" (p. 78).

2.2.1.3.1.1. Criterios para la determinación de la reparación civil

Hay dos posturas sobre la reparación civil, una dice que la reparación civil es de naturaleza penal y otra que, que es de naturaleza civil. Pablos (2005) señala que "la reparación civil es de naturaleza penal porque se encuentra regulado en los artículos 92 al artículo 101 del Código Penal Peruano. Asimismo, se fundamenta

esta posición en que dicha reparación tiene como fuente de origen al delito, tal como ocurre con las penas y las medidas de seguridad" (p. 45). San Martín (2003) dice que "la reparación, es de naturaleza civil por su origen y sus efectos, pues es una institución propia y distinta al delito y a sus efectos, para lo cual, nos debemos remitir a la ley procesal civil".

2.2.1.3.1.2. La reparación civil en el delito de violación sexual de menor

Quispe (2017) señala que la reparación civil es un pago que tiene que realizar el imputado a la víctima por los daños ocasionados a esta misma. En el contexto de violación sexual a menor de edad, este tendrá que pagar una reparación civil, de acuerdo lo solicite el abogado de la víctima o el fiscal que sigue el caso, el imputado tendrá que pagar la reparación civil una vez se haya comprobado que es el causante del delito y que el juez dicte la sentencia a favor de la víctima, dándole un plazo para pagar dicha reparación.

2.2.1.4. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.1.4.1. Concepto

La violación sexual ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento. Las razones por las cuales no hay consentimiento. La violación sexual afecta a varones, mujeres y niños que tiene implicancia con un derecho humano fundamental como es el derecho a una vida segura.

Según una investigación realizada por Garza & Díaz, señala lo siguiente:

La mujer es el género con más riesgo de ser violada, pero en el grupo de 5 a 14 años de edad fue el hombre. Los desempleados y subempleados son el

grupo con mayor probabilidad de llegar a ser agresores. El riesgo de la violación es mayor ante un familiar, la pareja o amigo de la familia que, con un extraño, en el domicilio más que en otro sitio. Los hallazgos sugieren pautas para establecer programas preventivos y de atención especializada a víctimas y agresores. (1997, pp. 123-124)

En el Código Penal del Perú, dentro del Título IV, Capítulo IX y Artículo 170; estipula una serie de actos que atentan contra la libertar sexual, estos son los siguientes:

- El inciso uno señala que también se considerará violación si se usara un objeto o si el acto sexual se realizará por dos o más individuos.
- El inciso número dos señala que, si el sujeto llegará aprovechar de su profesión, oficio o cargo que tuviera para cometer el acto para inducir a su víctima a realizar el acto sexual, también se considerará violación.
- El inciso tres estipula que, si un integrante que tenga parentesco de consanguinidad o familiar con la víctima, aprovecha esta situación y comete el abuso sexual, también será considerado violación sexual.
- El inciso cuatro señala, que también es considerado violación sexual si es realizada por algún integrante de un movimiento religioso o líder de alguna organización.
- El inciso número cinco, precisa que si un sujeto con algún cargo de directivo o personal administrativo, profesor, auxiliar u otro perteneciente al centro educativo, también se considerará dentro de este marco del delito.
- El inciso siete señala, que si el acto fuera realizado por algún miembro del PNP, FAP o miembro del algún grupo de seguridad ciudadana, no será exceptuado de la acusación.

- El inciso ocho señala que el individuo que realice el acto sexual tiene de conocimiento que es portador de alguna enfermedad sexual también será juzga dentro de este marco
- El inciso nueve señala, el sujeto que comete el abuso sexual teniendo de conocimiento que un menor de edad lo está presenciando.
- El inciso diez señala, si la victima está embarazada.
- El inciso once señala que, si la víctima ronda entre los catorce años y menos de dieciocho años, también se acredita como violencia sexual.
- El inciso doce señala que si el sujeto que comete la violación sexual aprovechándose que la víctima es una mujer.
- El inciso trece señala, que si el que comete el agravio está en un estado que muestre que a ingerido una sustancia que afectado su estado consiente o esté en un estado etílico mayor de 0.5 gramos-litro, se acreditará como violación sexual.

Ambos incisos destacan dos modalidades que se suele cometer violencia sexual, sobre todo en menores de edad, habiendo hasta en la actualidad y publicados por el Ministerio de la Mujer, una gran cantidad de casos de violación a mujeres, niños y niñas, de parte de sujetos muy cercanos a sus personas, es decir tienen un parentesco de afinidad o consanguinidad.

En dicho artículo, menciona que la pena privativa de la libertad no puede ser menor de seis, ni mayor de 8 años. La pena normativa no puede ser menor de doce, ni mayor de dieciocho años, según corresponda el delito tipificado. Lujan (2013) señala que "el delito contra la libertad sexual es el ilícito o crimen cometido por quien aprovechando una especial condición de dominio que logra vencer la resistencia natural de su víctima, para practicar actos contrarios al pudor o tocamientos indebidos; o realizar actos de penetración de partes del cuerpo (pene, lengua o dedo) o instrumentos análogos en cualquiera de los orificios naturales de su víctima (anal,

vaginal o bucal) con la intención de satisfacer su libido o placer sexual, no es necesario que la introducción o penetración sea repetida, o siquiera completa; o que la resistencia vencida sea violenta siendo suficiente que el vencimiento sea por temor, engaño e incluso remordimiento (como alteración del síndrome de Estocolmo); o quede alguna secuela imborrable, como el desgarro del himen, el desgarro anal, el embarazo, escoriaciones o laceraciones, de cualquier tipo".

El Código Penal en el Titulo IV denominado delitos contra la libertad, en el Capítulo IX denominado Violación de la Libertad Sexual, en el Artículo 170° manifiesta: "El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

En el Artículo 173° abarca a los menores de edad y dice que: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad". La misma indica las penas privativas de libertad en los siguientes casos:

- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.
- La pena será de cadena perpetua, en el caso que exista algún tipo de vínculo familiar o de parentesco, o haga uso de su cargo como, para poder realizar el acto.

- El Artículo 173°, manifiesta que, si la violación sexual de un menor de edad produce causa muerte de la víctima, entonces la pena será de cadena perpetua.
- El Artículo 174°, manifiesta "que quién comete el delito aprovechando la dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años".

2.2.1.5. Violación sexual

Es un acto donde uno o varios sujetos profanan la intimidad genital de la persona, sin que esta lo haya permitido; este tipo de violación está caracterizada por el acto sexual ilegal del ejecutante con el propósito de satisfacerse sexualmente, sin importarle la integridad física y psicológica de la víctima. Asimismo, para Viviano (2012) el abuso sexual es un contacto físico genital para el sujeto que comete el acto se estimule sexualmente, donde recalca que "la violación es una forma de abuso sexual; en cualquier acción que lesione, limite o violente la libertad y la integridad sexual. Es todo contacto sexual con una persona adulta con una niña, niño o adolescente con el fin de obtener provecho, ventajas o placer, sometiéndole mediante el ejercicio del poder físico, psicológico, en todos estos casos es una violación a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas menores de edad".

2.2.1.5.1. Violación Sexual de menor de edad

Guzmán (2014) señala que este tipo de violación son las más comunes, consiste en que un adulto mantenga contacto sexual con un menor de edad, sin o con autorización de la víctima; esto último se debe a que los menores de edad no tienen la facultad de decidir en este tipo de temas ya que no están plenamente desarrollados físicamente y psicológicamente. Cabe señalar, que los imputados por violación sexual también pueden ser los adolescentes, pero la severidad de la acusación puede ser menor por ser incapaz absoluto. Por consiguiente, los menores de edad no tienen libertad para ejercitar su sexualidad o, en todo caso, tienen una libertad limitada que se va ampliando según van creciendo como ser humano, mientras eso sucede tienen la protección del Estado.

2.2.1.5.1.1. Causas que pueden ocasionar los niños abusados sexualmente

Pueden desarrollar los siguientes:

- Problemas al dormir o pesadillas
- Depresión o aislamiento de sus amigos y familiares
- Comportamiento seductor (es decir que tiene el cuerpo sucio o dañado, o tener miedo de que haya algo malo en sus genitales)
- Negarse ir a la escuela
- Delincuencia y/o problemas de conducta
- Evidencia de abusos o molestias sexuales en sus dibujos, juegos o fantasías
- Comportamiento suicida

2.2.1.5.1.2. Por qué no denuncian la violencia sexual

- En cuento a la violación sexual es un delito que se comete con mucha frecuencia en nuestro País; en la mayoría de los casos no se denuncian por motivos que indicare a continuación:
- Los prejuicios sociales,
- Los sentimientos de culpa de la víctima (por la creencia de que la mujer es quien provoca al agresor, y por lo tanto ella es la culpable),
- La vergüenza de hablar con los padres y los familiares,
- Por el miedo que siente la víctima de su agresor (generalmente son personas conocidas),
- Por el temor de la amenaza y venganza si dice algo (los familiares serán las víctimas).

2.2.1.5.1.3. Las consecuencias que ocasiona una violación sexual a las victimas

En lo concerniente, una violación no solo ocasiona daños físicos, sino también daños psicológicos que acompañan a la víctima el resto de su vida.

Siendo algunas consecuencias como son:

- El grave da
 ño en la salud f
 ísica y emocional de la v
 íctima (en algunos casos la persona llega hasta intentos de suicidio),
- La dificultad para empezar nuevas relaciones de pareja porque es muy difícil confiar en los demás,
- El problema de autoestima porque las víctimas se sienten inferior a los demás
 (es común que la mujer abusada sexualmente en su niñez se convierta en esposa maltratadas porque creen que el maltrato es algo normal)

 Los trastornos sexuales que puedan llegar a afectar posteriormente su relación de pareja.

2.2.1.6. La Violación Sexual en grado de tentativa en el Código Penal

La reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario Nº 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92º del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto.

2.2.1.7. Autoría y participación

Lujan (2013) señala que "la autoría en la teoría general del delito es el sujeto agente del ilícito que tiene la facultad de manipular el resultado del hecho, de modo directo (autor material: mediato o inmediato) o indirecto (autor intelectual) cuya contribución, aun siendo distinta, es considerada como un todo, y el resultado total le es atribuible independientemente de la entidad material de su intervención" (p. 27).

Asimismo, afirma que "la participación en la teoría general del delito es el sujeto agente del ilícito cuya intervención está condicionada al resultado obtenido por el autor o aquel cuyo accionar no contribuye decididamente a la ejecución del delito, sino que su intervención se limita a coadyuvar en su ejecución" (p. 27).

Cabe señalar, que la autoría y participación está descrita en el Título II sobre el Hecho Punible, Capitulo IV, Artículo 23°, 24° y 25° del Código Penal describe dos tipos de autoría y participación a lo que llama autoría y coautoría. Autor es quién realiza el hecho punible y Coautoría es quién instigue a cometer el hecho punible, quién preste auxilio para la realización de un hecho punible.

2.2.1.8. Bien jurídico protegido

Cabrera (2021) señala que el "Bien jurídico es esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanta esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores" (p.698-699). En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

Cabrera (2021) refiere que "es de mayor relevancia a tutelar, pues constituye la base materia y espiritual del ser humano; (...), es una condición no solo jurídica, sino también natural del ser humano; el hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia en un régimen de voluntad (...), en torno a la libertad sexual esto es una autonomía misma del individuo, al dirigir dicha esfera conforme a su voluntad (...)

sin ser obligado a realizarlo por una externa persona que no conforma ni representa su voluntad propiamente dicha" (pp. 633-634).

Lo citado, nos indica que el individuo tiene todo el derecho o toda libertad de decidir por él o ella misma, sin ser inducida o manipulado, si desea realizar una acción o no. Por ello, Peña (2016) menciona que la figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Rodríguez (2013) señala "El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la indemnidad sexual del menor" (pág. 288). Por otra parte, Siccha (2005), indica sobre "la indemnidad también es conocida como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea" (pág. 17).

2.2.1.9. Tipicidad objetiva

2.2.1.9.1. Los sujetos

2.2.1.9.1.1 Sujeto activo

Es aquel hombre o mujer, que dentro de una situación sexual se ponga de lado el aspecto sexual voluntario o de procreación, donde este sujeto imponga o realice el acto sexual, sin que le importe la decisión del otro sujeto, que tendrá, en este contexto, el rol del sometido; es decir, no tendrá autoridad y mucho menos participación, ya que el acto sexual se realizara por el sujeto activo.

2.2.1.9.1.2. Sujeto pasivo

Es aquel sujeto que será sometido según la voluntad del sujeto activo, es decir, el sujeto pasivo, como su propio nombre señala, no realizará el acto sexual, más bien

será como una especie de recipiente en el cual el otro sujeto realizará todo el acto sexual para que logre su satisfacción carnal.

2.2.1.9.1.3. Acción típica

Devesa (2018) indica que "es aquel acto sexual que es realizada por el agente y en contra a la voluntad de la víctima. Asimismo, es el acto en el cual el miembro viril penetra total o parcial al otro miembro sexual, también se puede dar de manera oral, anal o vaginal, donde no es necesario la eyaculación" (p. 47).

2.2.1.10. Tipicidad subjetiva

La doctrina en el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo, "el dolo". Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura.

2.2.1.10.1. Elemento subjetivo adicional al dolo

La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el *leitmotiv* del objeto o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. Para lograr tal motivada o guiada finalidad, el agente obra la mayor de las veces por medio de un plan previamente ideado. Si aquel elemento subjetivo adicional, que la doctrina lo etiqueta como *animus lubricus* o animo lascivo, no se verifica en la realidad y, por ejemplo, el agente solo actúa motivado por la finalidad de lesionar a su víctima introduciéndole ya sea por la cavidad vaginal o anal, objetos o partes del cuerpo, se descartará la comisión del delito de acceso carnal sexual violento".

2.2.1.10.2. Dolo

El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos, "el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima" (Salinas, 2016, p. 86). Por lo que se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave someterá a la víctima al acceso carnal sexual, poniéndole en un comportamiento pasivo con la finalidad de que soporte el acceso carnal sexual no requerido por ella. Se exige normalmente un dolo directo. Cuando se utiliza la violencia, el dolo abarca la esperada o presentada resistencia u oposición del sujeto pasivo.

2.2.1.11. Tentativa

Salinas (2016) define a la "tentativa como la ejecución incompleta de la conducta tipificada en la ley penal. En otros términos, existe conducta típica cuando el agente de manera dolosa da comienzo a la ejecución del tipo penal, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad". Donde, es punible la tentativa por cuanto el agente, siguiendo un plan determinado, realiza conductas socialmente relevantes cuyo objetivo es el menoscabo de los bienes jurídicos protegidos. De tal forma que la tentativa no es punible por ser una manera manifestación de la voluntad, sino por la lesión y el menoscabo sufrido por los bienes jurídicos, producto del comienzo de la ejecución de un comportamiento dañoso. En nuestro sistema jurídico penal, esta forma

especial de configuración del tipo penal aparece regulado en el artículo 16° del Código Penal.

Cabrera (2021) señala que "La tentativa resulta admisible, cuando el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o parte del cuerpo; más al no medir ni violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar. Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descrito en la tipificación penal" (p. 705).

2.2.2. Bases Procesales o Adjetivas

2.2.2.1. Procesales

2.2.2.1.1. El proceso penal

2.2.2.1.1.1. Concepto

Binder (2000) menciona que: "El proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última" (p.32).

2.2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.2.1.2.1. Concepto

El proceso penal común se da en materia penal, el mismo que comprende tres etapas para su desarrollo: preparatoria o preliminar, intermedia y juzgamiento. Montero (2000) señala que

"El proceso común (Libro Tercero del CPP) ha sido estructurado en tres etapas:

i) investigación preparatoria (sección I), ii) etapa intermedia (sección II) y iii)

juzgamiento (sección III). Por otro parte, según el artículo 372.2 del CPP, "las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria". Además, cabe acotar, desde la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, se ha llegado a concluir que "la etapa de investigación preparatoria presenta dos subetapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria".

Por consiguiente, nuestro sistema procesal penal, tiene como sustento la obtención de la verdad material o histórica de los hechos, quiere decir, que a través de sus dispositivos y figuras jurídicas busca que tanto las víctimas como el victimario alcancen una correcta y efectiva tutela jurisdiccional.

2.2.2.1.2.2. Clases del proceso penal

En nuestro Código Procesal Penal, se encuentra regulado el Libro Tercero: "El Proceso Común" y en el Libro Quinto: "Los Procesos Especiales". Promulgado por D. Leg. 957 del 29 de julio del 2004.

2.2.2.1.2.3. Etapas del proceso penal común

2.2.2.1.2.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Binder (2000) indica "que la investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre.

Se trata, pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba".

En cuanto, la "investigación preparatoria", es la etapa inicial del proceso común que permite reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo. Además, el Ministerio Público deberá determinar en el curso del proceso, si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo, la dirección de la investigación recae directamente en el Ministerio Público, lo que no sucedía en el sistema inquisitivo donde el juez penal asumía dicho rol.

Por tanto, la investigación preparatoria, presenta dos fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. La primera constituye una etapa pre jurisdiccional del proceso, el Fiscal está facultado en virtud de las atribuciones conferidas por el texto constitucional y la ley procesal el de realizar todas las actuaciones previas, pertinentes y útiles de investigación. La potestad recae al Ministerio Público y funcionalmente es apoyada en la Policía Nacional.

Las diligencias preliminares tienen por finalidad a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados. La segunda fase: tiene como objetivo reunir los elementos de prueba, de cargo o descargo que permitan sostener al Fiscal decidir si formula o no la acusación.

Tiene como basamento fundamental realizar las investigaciones en contexto de las presuntas pruebas remitidas por la víctima o el acusado, para verificar las evidencias o formular unas nuevas. El encargado de llevar acabo esta etapa es un representante del Ministerio Público (el Fiscal) y, cabe señalar, que el magistrado no tiene ninguna competencia para intervenir en esta etapa.

2.2.2.1.2.3.2. Etapa intermedia

En la anterior etapa, el fiscal a partir de sus investigaciones formulará una acusación, pero en este periodo las "actuaciones de la investigación tienen carácter de acto de investigación y solo servirán para emitir las resoluciones propias de la investigación (...). Para los efectos de la sentencia solo tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas y la prueba preconstituida, que se obtuvo en la etapa de investigación preparatoria" (Gonzales, 2009. p. 45).

Binder (2000) refiere que está fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Enfatiza, que la fase o etapa intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. El sobreseimiento es el requerimiento de archivamiento de la causa, lo realiza el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente. Los presupuestos del sobreseimiento proceden solo si cumple con lo establecido en el art. 344° inc.2.

Jurisprudencia Suprema. - "la ley establece un plazo para la formulación de la acusación (quince días, según lo dispuesto en el artículo 344°.1 del NCPP). El requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura de la causa a través del sobreseimiento o para abrir la etapa principal de enjuiciamiento".

"Respecto a la garantía de la motivación, es necesario señalar que el numeral cinco del articulo cinto treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los de decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; norma que concuerda con el articulo doce del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, en cuya observancia se debe proceder a la fundamentación de las resoluciones correspondientes" (Alfaro, 2020).

2.2.2.1.2.3.3. Etapa de juzgamiento

Cuba (2015) sustenta que la Etapa de Juzgamiento se rige bajo los principios de oralidad, la publicidad, la inmediación, la continuidad, la concentración, la preclusión y la contradicción. La dirección del proceso lo dirige el Juez Penal. Por su parte, Mixan sostiene que el juzgamiento implica la fase culminante de la necesaria y rigurosa actividad probatoria. Es la etapa del máximo y trascendental esfuerzo de actividad cognoscitiva, que ha de desplegar el titular de la potestad jurisdiccional penal, en cada caso singular, para conocer si el contenido de la acusación tiene correspondencia o no, en todo o en parte, con la realidad del caso que constituye el tema probandum. Refiere Ramos Méndez, en esta fase públicamente y con contradicción se juzgan las conductas presuntamente delictivas y se decide sobre la absolución o la condena de las partes sometidas a juicio.

2.2.2.1.2.3.3.1. El juicio oral

Frisancho (2015) señala que "en el proceso penal propio de un Estado democrático de derecho rige en toda su plenitud la garantía de juicio previo, oral y

público, como presupuesto necesario para ser condenado o absuelto de una imputación penal" (p. 777).

Bovino (1998) indica sobre el juicio oral que es la etapa del procesamiento penal realizado sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, publico, contradictorio y continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas. El juicio es esencial por ser la porción mínima del procedimiento penal que debe existir siempre, porque representa la forma más nítida y acabada de cumplir de juicio previo.

2.2.2.1.2.3.3.1.1. Principio de oralidad

Frisancho (2015) refiere que los sujetos procesales que intervienen en el juzgamiento deben oralizar sus pretensiones de imputación y defensa. Tanto la acusación como la defensa tiene la facultad de exponer sus argumentos, debatir y actuar los medios probatorios oral y documentalmente.

2.2.2.1.2.3.3.1.2. Principio de publicidad

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probaría y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y calidad de la misma. El principio de publicidad es una garantía del ciudadano que se encuentra sometido a juicio y es, al mismo tiempo, un derecho de carácter político que permite controlar la actividad del órgano jurisdiccional.

2.2.2.1.2.3.3.1.3. Principio de inmediación

El origen del principio de inmediación se encuentra en la negación del sistema de justicia secreta, que solo se exteriorizaba en la ejecución publica de penas,

frecuentemente crueles. La publicidad de la ejecución penal y el secreto del proceso fueron elementos característicos del sistema penal del antiguo régimen.

2.2.2.1.2.3.3.1.4. El principio de legalidad

El Principio de Legalidad es un principio fundamental, por toda acción judicial de realizarse de acuerdo a la ley vigente y su jurisdicción, no al criterio cualquier individuo. Si un país se acoge a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes quedarían amparadas a la Constitución Política del Estado y al imperio de la ley.

En la Carta Magna de 1993 establece el principio de legalidad en el Art. 2 inc. 24, parágrafo "d", así como también en el art. II del Título Preliminar del Código Penal de 1991.

Castillo Alva (2002), menciona que el Código Penal, por su parte, ofrece una mejor redacción que la Constitución Política cuando se refiere al principio de legalidad de las sanciones jurídico-penales, pues extiende el mandato de legalidad a las medidas de seguridad, que no se encuentra presente en el texto Constitucional.

La referencia en el Código Penal a los delitos y las faltas y en la Constitución a la infracción penal "no puede verse como una diferencia notable, sino como una correcta muestra de parquedad legislativa de esta última, pues, tal como reconoce la mayoría de la doctrina penal, el concepto "infracción penal es el género que abraza las especies; delitos y faltas" (p.111).

2.2.2.1.3. Sujetos del proceso penal

2.2.2.1.3.1. Ministerio público

2.2.2.1.3.1.1. Concepto

El Ministerio Público es un órgano autónomo e independiente de la administración de justicia, según lo establece el artículo 158° en la Constitución Política del Perú, que tiene

como atribución promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho (artículo 159°, inciso). De esta aseveración se desprende que el fiscal, quien representa al Ministerio Público, cumple la labor de centinela de la legalidad que vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia (art. 159°, inciso 2).

Castro (2015) señala que la representación en los procesos judiciales de la sociedad está dentro de su competencia, así como la conducción de la investigación del delito, labor que realiza en coordinación con la Policía Nacional, la cual está obligada constitucionalmente a cumplir los mandatos que le fueren dados en el ámbito de su función. Asimismo, tal como ha quedado establecido en el Código Procesal Penal de 2004, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004).

2.2.2.1.3.1.2. Atribuciones

Con respecto a las atribuciones y obligaciones en el artículo 61° señala lo siguiente:

- El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2) Conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la

- responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesario, cuando corresponda hacerlo.
- 3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece.
- 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

2.2.2.1.3.2. El juez penal

2.2.2.1.3.2.1. Concepto

Villavicencio (2010) menciona que "el Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria o absolutoria (que relega a una persona a la prisión), es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados" (p. 97). Por otra parte, el Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de su órgano jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes".

2.2.2.1.3.2.2. Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial

Por tanto, se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 26°, menciona los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1) La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2) Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3) Los Juzgados de Paz Letrado, en la ciudad o población de su sede; y,
- 4) Los Juzgados de Paz

Por ello, los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes, regulado en el artículo 27, de la mencionada Ley.

2.2.2.1.3.3. El imputado

Vásquez (2006) indica que el imputado "es la persona física contra quien se formula la imputación a los cargos sobre la presunta comisión de un delito o falta, que se origina a raíz de una denuncia penal. En el curso del proceso y las etapas procesales correspondientes, el empleo del término imputado no es adecuado; que bien podría ser considerado como: procesado, acusado, sentenciado y condenado. Respecto de las personas jurídicas, el imputado vendría a ser sus representantes directos" (p.148)

Por tanto, la norma procesal en su art. 71° contempla los derechos que poseen el "imputado", sin embargo, no son los únicos derechos expresado como tal, sino que también los contempla la propia Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales.

Acuerdo Plenario. -

"La audiencia de tutela: los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el art. 71° del NCPP. Son los siguientes: (i) conocimiento de los cargos incriminados, (ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisar de la detención y concreción inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso que se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (viii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, (viii) abstención de

declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado".

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. –

"143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al domino de ius cogens 146. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas".

2.2.2.1.3.3.1. Derechos del imputado

Los señores Jueces, Fiscales o la Policía Nacional, deben hacerle conocer al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene los derechos siguientes:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y; si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud,
 cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.2.1.3.4. Abogado defensor

Según la RAE (Real Academia Española) refiere que el abogado es la persona licenciada en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos.

Por ende, el abogado defensor es quien representa al imputado en todo el curso del proceso penal, además, tiene una amplitud de derechos y obligaciones que la norma le confiere. Derechos que se adecuan para una defensa técnica oportuna y eficaz. Señala CLARIA OLMEDO (1998), el "Abogado" defensor no es un mero patrocinante cuando se lo considera en su significación más estricta.

En materia penal, la figura del defensor se resuelve en función de la defensa del imputado. Puede actuar al lado e independientemente de éste cuando la ley no exige la presencia del defendido en el acto a cumplirse; además es permanente en su actuación ambos rasgos no son propios del simple patrocinio.

Jurisprudencia Suprema. -

"(...) 3.2. La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitimos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139°, inciso 14°, la existencia de El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...). Los instrumentos internacionales ponen énfasis en ámbitos específicos del derecho a la defensa. El art. 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos insiste en que se aseguren a la persona todas las garantías necesarias para su defensa. A su vez, el art. 14°, inc. 3. Acápite "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera pertinente requerir una defensa no sólo realizada a título personal, sino también a través de un abogado. Por su parte, el art. 8°, inc.2, acápite "c" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concede al inculpado el tiempo y medio convenientes para que prepare y realice su defensa. Teniendo en cuenta tales dispositivos, conviene preguntarse cuándo se produce una violación del derecho de defensa. Ello ocurrirá cuando una persona no logra ofrecer a quien la juzga los elementos necesarios para desvirtuar una acusación en su contra o para firmar que tiene razón en lo que alega".

2.2.2.1.3.4.1. Derechos y deberes del abogado defensor

Por consiguiente, se encuentra regulado en CPP, artículo 84°, los derechos y deberes del abogado defensor, donde indique que goza de todos los derechos que la ley le confiere,

para el ejercicio de su profesión; por ende, está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la justicia.

2.2.2.1.3.5. El agraviado

Hablar sobre el "agraviado", nos referimos a la víctima siendo el sujeto pasivo del delito, es la persona que sufre algún daño, menoscabo, detrimento o lesión sobre los derechos personales. Es decir, es la persona que sufre el ataque en sus derechos personalísimos. Rosero González señala que la víctima es la persona respecto del cual se materializa la conducta típica; mientras que la categoría del perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo.

Por su parte Martínez (2018) nos dice es aquella persona, grupo entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. El artículo bajo comentario ya define el concepto de la víctima, por lo que nos limitaremos a señalar cual es el rol protagónico que tiene la víctima con el nuevo ordenamiento procesal penal.

Jurisprudencia Suprema. -

"Cuarto. 4.4.- Entendemos por agraviado, aquel sujeto que resulta directamente ofendido por un delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; teniendo entre otros derechos, el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Asimismo, por su condición de perjudicado en un proceso penal podrá ejercer acción reparatoria, para lo cual debe estar legitimado, debiéndose constituir en actor, a efectos de poder reclamar la reparación, y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito".

Acuerdo Plenario. -

- "10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:
 - a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c)
 del párrafo anterior".

2.2.2.1.3.5.1. Derechos del agraviado

El "Derecho del Agraviado", se encuentra regulado en el Código Procesal Penal artículo 95° una lista de derechos que le asiste al agraviado:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.

El actor civil una de las peticiones que puede solicitar al fiscal del caso es saber la concurrencia o no de la declaración del imputado, testigo, etc. Y la declaración del propio agraviado a nivel policial o fiscal, en que se ha determinado una serie de actuaciones procesales para una mejor investigación fiscal.

 A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

El agraviado le recae la oportunidad de plantear una solicitud, antes del pronunciamiento de la autoridad fiscal o judicial. Es lógico que se actúe de oficio, pero, sin embargo, ello no sucede. Prácticamente el agraviado esta "metido" en todo seguimiento, reclamo u otra acción de índole personal. En algunas ocasiones, se ha visto que algunos abogados en lugar de asesorar o patrocinar dejan sin derecho a la defensa judicial al agraviado.

A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

Está relacionado con la dignidad que le asiste a toda persona, en especial al justiciable, el principio, "a recibir un trato digno". Es decir, "...significa el respeto irrestricto a la integridad moral, psíquica y física de la víctima, a su libre desarrollo y bienestar, cuya obligación es de todo semejante, más aún de los funcionarios o servidores públicos, quienes al atender y oír a las víctimas no le hacen favor alguno. Con ello únicamente están cumpliendo su deber".

"el respeto tiene que ver con la atención que reciba el agraviado en su declaración, seguimiento del caso, etc., muchas veces, algunas autoridades hacen omiso que deben tratar con respeto y calidad humana al agraviado".

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria

Le asiste al agraviado, un derecho constitucional, es el derecho a la pluralidad de instancia. Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria es en pro de

salvaguardar sus derechos y/o intereses personales. La finalidad de impugnar una decisión resuelta es para mejor decisión o pronunciamiento del órgano superior jerárquico.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

En cuanto a los derechos que le asiste son varios, por ejemplo: asistir a las instalaciones policiales o fiscales para poder informarse de su avance, de la actuación realizada o por realizarse, solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones procesales, asistir a su declaración con su Abogado de libre elección, a ser notificado de las acciones que realicen las autoridades.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

Este párrafo se refiere, la persona de confianza radica principalmente en sus familiares cercanos, ejemplo: el padre, la madre, el hermano u otro que se considere de su confianza, no se descarta la posibilidad que también asiste su abogado de libre elección.

Podemos decir, que mayormente son los padres quienes acompañaran a sus hijos, menores de edad, a rendir su declaración ante la fiscalía en los casos de víctima de violación sexual. En otros casos si los menores de edad se encuentran bajo alguna medida de protección o abandono, el fiscal de familia ordena su internamiento a un albergue y son los Directores de la Institución quienes designan la persona que acompañará al menor, en caso que se requiera su asistencia personal.

Jurisprudencia Suprema. -

"4.3. En primer lugar, cabe resaltar que el Estado debe garantizar y establecer las condiciones mínimas de los derechos de la víctima y/o agraviado, debiendo de facultar su activa

participación dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de su pretensión, esto es, resarcimiento del daño causado por parte del autor de la comisión del delito".

2.2.2.1.3.6. El actor civil

Gálvez Villegas, señala: "el actor civil adquiere la calidad de demandante de una pretensión resarcitoria dentro del proceso penal. Como podemos ver la reparación civil, es la consecuencia del delito, lo cual se debe entender como la restitución del bien o el pago de su valor patrimonial cuando, no es posible la restitución de dicho bien. Tal como señala Cáceres y Iparraguire, si ello no es posible deberá el responsable pagar su valor; el segundo corresponde a la indemnización por daños y perjuicio causados, la cual se trata del daño emergente (daños a que sufre el bien) y de lucro cesante (ingresos que se dejan de percibir por el daño) ".

El derecho del actor civil, se encuentran regulados en el Código Procesal Penal en los artículos 98, 104 y 105 de 2004, señala un derecho principal y, además, señala las facultades adiciones que le asiste al actor civil, de esta manera son:

- A) Solicitar la reparación civil y su acreditación: Uno de los objetivos principales que persigue el actor civil, es solicitar la reparación de los daños causados. Precisando que, no puede solicitar la imposición de la pena, es decir, se deslegitima la norma. El interés exigido por el actor civil es la reparación civil como tal.
- b) Deducir nulidad de actuados: "Todo planteamiento de nulidad es frente a actuaciones maliciosas o arbitrarias por parte del imputado, fiscal y juez. Dicho planteamiento es en salvaguardar de sus máximos intereses personales".
- c) Ofrecer medios de investigación y de prueba: "Los medios probatorios que ofrezca el actor civil son para demostrar el daño sufrido, de tal manera, pueda acreditar su interés

- invocado. Clara está, por el principio de comunidad de prueba el actor civil puede invocar los medios de prueba ofrecidos y actuados por el Ministerio Público".
- d) Participar en los actos de investigación y de prueba: "La finalidad es determinar los favores en pro de su interés o derecho invocado, es decir, la probanza de los hechos, los daños y los perjuicios ocasionados a su persona o a bienes patrimoniales".
- e) Intervenir en el juicio oral: "El actor civil participa activamente en cuanto al sustentación de su reparación civil, es decir, de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado u otros".
- f) Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé: "Los recursos impugnativos que presenta el actor civil estarán en función al pronunciamiento de la reparación civil que emite el órgano jurisdiccional (sentencia), o en su defecto, frente al sobreseimiento a nivel de la Etapa Intermedia del proceso penal".
- Intervenir-cuando corresponda-en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos: "Las medidas limitativas de derechos son: la detención preliminar, impedimento de salida del país, la incautación, el embargo, el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, etc. Toda actuación y/o participación será en pro de sus intereses invocados".
- h) Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho: "Las solicitudes que plantea al actor civil son variadas, precisando que, solo será en beneficio de su interés, claro está, puede solicitar al Ministerio Público a que se actúe tal o cual diligencia, recabar medios de prueba, solicitar la actuación de cooperaciones internacionales, etc.".

2.2.2.1.4. La prueba

2.2.2.1.4.1. Concepto

Matheus (2002) señala que "la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados. En tanto, el medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular" (p. 5). Asimismo, indica que se puede admitir que la materia de evidencia puede constituir como objeto de prueba o acreditación si se reflejan en los hechos narrados por la víctima.

Rojas (2022) señala "La prueba es la actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión". (p.14)

El fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 06712-2005 sobre la prueba manifiesta que "se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

Villegas (2021) manifiesta que las pruebas se puede n denegar y para ello considera que los criterios para la valoración de la prueba son:

- "Pertinencia: el medio probatorio tenga relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso" (Villegas, 2021).
- "Conducencia o idoneidad: el legislador establece que hechos deben ser probados a través de determinados medios probatorios" (Villegas, 2021).

- "Utilidad: Solo se aceptan los medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador" (Villegas, 2021).
- "Licitud: no pueden admitirse medios probatorios en contravención del ordenamiento jurídico" (Villegas, 2021).
- "Preclusión o idoneidad: En el proceso existe un tiempo para presentar la prueba pasado dicho plazo no se podrá admitir" (Villegas, 2021).

2.2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Debris (2012), esto se relaciona con todo aquello que está de manera tangible o se pueda materializar los hechos para que funcionen como materia de acusación dentro de las evidencias.

San Martin, señala: "es todo aquello que es susceptible de ser probado. Se considera que es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen".

Para, Bernd (2019) señala: "Que, como evidente, la prueba pertinente es aquella que está vinculada a los hechos (directos, indirectos-indicios-o auxiliares-que ayuden a la prueba), referido al tipo delictivo acusado postulados por la acusación y, en su caso, por la defensacuando introduce hechos extintivos, impeditivos o excluyentes; su elemento objetivo es la situación fáctica de la vida, de la cual surgen indicios de una conducta punible; y, su elementos subjetivo, es la sospecha que dirige contra un imputado determinado, todo lo cual forma el objeto procesal". (p.273).

2.2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Según el considerando 15 del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 la valoración de la prueba cuenta con dos fases en el que el juez debe tener en cuenta, dichas fases son:

- i) El juicio de valorabilidad que es un control de legalidad sobre la existencia o no de la actividad probatoria licita.
- ii) Analiza si la prueba presenta elementos de prueba de cargo o incriminatorio, si tal prueba existe verifica si es suficiente o no para condenar.

El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es de sana la crítica, eso no implica que se dejará a la convicción del juez sino debe valorarla en consideración de las circunstancias locales, temporales y científicas.

Para, Matheus (2002) manifiesta que es "Un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios" (p. 67).

Por consecuente, nuestra legislación tiene como materia de valoración a la prueba legal o tasada, que por los juristas es denominada como íntima convicción o sano juicio.

2.2.2.1.4.4. Pruebas actuadas en el caso en estudio

El Artículo N° 157 del Código Procesal Penal, señala que los medios de prueba son hechos que se acreditan a partir de lo estipulado por el marco jurisdiccional.

Asimismo, se puede emplear otros medios, mientras no atenten contra los derechos o garantías de la persona, según señala el marco legal. Por otra parte, Carrión F. (2020) precisa que "La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos".

2.2.2.1.5. La sentencia

2.2.2.1.5.1. Concepto

García (2020) manifiesta que: "La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal. Decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio". Mediante el cual, la sentencia ha de considerarse no sólo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente encaminadas a la sentencia. Por consiguiente, la sentencia penal necesariamente tiene que absolver o condenar al acusado de los delitos o el delito que haya sido objeto de la acusación o la defensa.

La sentencia es la culminación de un proceso de litigio o pleito, ya sea penal o civil; es una resolución en el que se pone de manifiesto la decisión definitiva sobre un proceso.

Cabanellas (2003) dice "la palabra sentencia procede del latín sentiendo, que equivale asientiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable."

Según el considerando 6 de la Casación N°9-2010-Tacna, emitida por la Sala Penal Permanente dice que en la sentencia debe existir una relación de congruencia entre el contenido de la acusación y lo resuelto en la sentencia final. Además, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de la razón debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Consignar expresamente el material probatorio en el que se fundamentan las conclusiones, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante.

b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo.

2.2.2.1.5.2. La estructura de la sentencia

Requisitos:

Por cuanto, los requisitos en la sentencia penal se distinguen lo mismo que en cualquier otro tipo de sentencia: el encabezamiento, la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el fallo. Se encuentra regulado en CPP, en el artículo 394°, donde establece los requisitos de la Sentencia:

- La mención del Juagado Penal, (el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado).
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5) La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que procede acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6) La firma del Juez o Jueces (Art. 394° del CPP).

2.2.2.1.5.3. Partes de la sentencia

La Sentencia debe constar de tres partes como se menciona:

a) Expositiva

"La parte expositiva contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria".

b) Considerativa

"Esta parte de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado".

c) Resolutiva

"Contiene aquello que el órgano jurisdiccional resuelve o decide. La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente; al contrario, tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito".

2.2.2.1.5.4. El principio de motivación en la sentencia

2.2.2.1.5.4.1. Concepto

La motivación de las resoluciones es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, por un lado, este es garantía del derecho a la defensa y otro es que la administración de justicia realice de acuerdo al artículo

138° de la Constitución y las leyes. En el caso de una detención judicial se debe tener en cuenta la motivación por el cual se llega a dicha acción, todo esto justificado con un razonamiento que permita evaluarla y así poder valorar si fue arbitraria por injustificada. En el Expediente. N° 7222-2005-PHC/TC el Tribunal Constitucional emite una resolución y en el fundamento expone que: "La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes."

Valenzuela (2020) manifiesta que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso". P.73. Asimismo, refiere que la sentencia debe consignar expresamente los argumentos que llevaron a adoptar la decisión del juez, asimismo debe ser fácilmente comprensible.

2.2.2.1.5.5. El principio de motivación en la normatividad

En el fundamento 2 del Expediente N° 4226-2004-AA del Tribunal Constitucional manifiesta que "Mediante este derecho se garantiza, en lo que aquí importa, que, al expedirse una sentencia condenatoria en un proceso penal, ésta se encuentre debidamente justificada, tanto en su aspecto jurídico-normativo, cuanto en los hechos debidamente probados en los cuales se funda la decisión. De este modo, el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que éstos

han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgado".

2.2.2.1.5.5.1. La motivación en la Constitución Política

La motivación en la Constitución Política del Perú se encuentra mencionado en el numeral 5 del Articulo N° 139, en lo que se refiere a los principios y derechos de la función jurisdiccional y que dice "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Esta manda que todas las resoluciones judiciales incluyan la motivación y para todas las instancias.

2.2.2.1.5.5.2. La motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial

La motivación en la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra normada en el Articulo N° 12 y manifiesta los siguiente: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente". También considera la motivación en caso que se falle a favor del dictamen fiscal, el Articulo N° 152 manifiesta "Si el fallo se dicta de conformidad con el dictamen fiscal en el caso que proceda, los fundamentos del mismo se consideran como su motivación; si se resuelve con lo expuesto por el Fiscal, es indispensable consignar la fundamentación pertinente. En todo caso, el fallo contiene el análisis de las cuestiones en debate y de los argumentos del impugnante".

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Corte Superior de Justicia. Órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. "un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia". (Muñoz, 2014)

Expediente. Carpeta material en la que se guardan respectivamente foliados todas las actuaciones judiciales, así como los recaudos que se han actuado en el proceso penal desarrollado. (Lex Jurídica, 2012)

Parámetro (s). "Datos o factores que se toma como necesario para analizar o valorar una situación" (Rae, s.f).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación se determinará la calidad de Sentencia en Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022; ambas son de calidad de rango muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1 Tipo de investigación: La investigación es de tipo: cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes es el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión

sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimientos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de la investigación: El nivel de la investigación es: exploratorio y descriptivo **Exploratorio**: Porque se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar

la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

El diseño de investigación es: No experimental, transversal y retrospectivo

No experimental: El estudiado del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se presentó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (ver punto 4.8 de la metodología).

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo. Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y Muestra (Unidad de Análisis)

En el universo o población se considera a todas las sentencias confirmadas de los Distritos Judiciales del Perú, que forman parte de la línea de investigación de la ULADECH.

La muestra: las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú 2022, que comprende un proceso penal sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; el mismo que fue seleccionado mediante el muestreo no probabilístico por conveniencia, ya que el mencionado expediente cumplía con los requisitos establecidos a fin de realizar el estudio solicitado por la universidad.

La unidad de análisis:

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el

muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, que trata sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) refieren que "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos

buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CUADRO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°00892-2016-66-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS					
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú,2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú,2022, son de rango muy alta, respectivamente.					
Específicos	¿Cuál es la calidad en la sentencias de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? ¿Cuál es la calidad en la sentencias de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.					

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable		Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
		Sub dimensiones de la variable	— Muy baja	Daja	w Mediana	P Alta	ح Muy alta	Cal	ificación de la	as dimensiones	Muy baja	.g. .g. [13-24]	Mediana [25-36]	ra Valta [37-48]	Muy alta	
	Parte expositiva	Introducción					X	[9-10]		Muy alta		[]	. ,			
							21		[7-8]	Alta						
		Postura de las partes					37	10	[5-6]	Mediana						
						X		[3-4]	baja Muy baja							
ಡ			2	4	6	8	10		[1-2]	Muy baja						
anci	Parte considerativa	Motivación de los hechos		4	0	0	10		[33-40]	Muy alta						
inst						X			[33 40] Willy alta							
era						1			[25-32]	Alta						
e prim		Motivación del derecho					X	38	[17-24]	Mediana						
ncia d		Motivación de la Pena					X		[9-16]	baja					58	
Calidad de sentencia de primera instancia		Motivación de la reparación Civil					X		[1-8]	Muy baja						
alid	Parte resolutiva	Aplicación							[9-10]	Muy alta						
		del Principio de correlación					X	10	[7-8]	Alta						
								10	[5-6]	Mediana						
							X		[3-4]	baja						
									[1-2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2. y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA: El cuadro 1, se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2022; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Además, podemos ver que, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y muy alta y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia de Ancash, Sala Penal de Apelaciones-Huaraz

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
Variable en estudio			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Cali	ficación de la	as dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		50 407		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
	Parte expositiva	Introducción Postura de las partes					X		[9-10]	Muy alta					
								10	[7-8]	Alta					
							X	10	[5-6] [3-4]	Mediana					
							Λ		[1-2]	baja Muy baja					
ncia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4		0	10	0	[1-2]	wiuy baja					
ısta				4	6	8	10		F22 401	3-40] Muy alta					
la ir							v		[33-40]						
Jung							X		[25-32]	Alta					
de seg		Motivación del derecho					X	X 40 X	[17-24]	Mediana					60
Calidad de sentencia de segunda instancia		Motivación de la Pena					X		[9-16]	baja					
		Motivación de la reparación Civil					X		[1-8]	Muy baja					
alid	Parte resolutiva	Aplicación del					X		[9-10]	Muy alta					
ŭ		Principio de correlación						[7- 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X 10	10	[5-6]	Mediana					
									[3-4]	baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6, de la presente investigación

LECTURA: El cuadro 2, se evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2022; fue de rango: muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Además, podemos ver que, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a la utilización de las técnicas de la observación y análisis del contenido, y como instrumento de recolección de datos o instrumento para la recolección de los datos denominados lista de cotejo; de la mano con la revisión de la literatura para dar asertividad a los datos obtenidos es que se obtuvo los puntajes de 58 y 60 (Cuadro 1 y 2), consecuentemente es que se determina así el rango de las sentencias de primera y de segunda instancia, teniendo estos la calidad de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Los resultados de la investigación demostraron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2022; que ambas fueron calificadas de rango muy altas, en efectos de la aplicación de marco normativo, doctrinario y jurisprudenciales, que se aplicaron durante el proceso de análisis de ambas sentencias.(cuadro 1 y 2)

En relación a la primera sentencia:

En lo concerniente a la sentencia de Primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ancash, de acuerdo al análisis efectuado en la primera sentencia se determinó calificar de calidad muy alta, cumpliendo con el marco normativo en su ejecución, planteados en el presente estudio. Cabe señalar, que el análisis de la calidad de las sentencias, estuvo fundamentada en la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que todos fueron de rango muy alta (cuadros 1), por consiguientes, estos se desprendieron de los cuadros descriptivos que se ubican como (anexo 5 cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de sentencias)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta: Se determinó respecto a lo presentado en el cuadro descriptivo que se ubica como (anexo 5.1), el cual estuvo fundamentado en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy altos.

En lo concerniente a la introducción, el análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco puntos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos procesales y la claridad; visto, la sentencia de primera instancia cuenta con los datos básicos formales de la ubicación del expediente y la resolución, seguida como el procesado. En cuanto se pudo llegar a determinar en este caso, previo la redacción misma de la sentencia, se ha indicado los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados.

Referente a los parámetros cumplidos se evidencia en el encabezamiento tal y como sostiene San Martín (citado por Talavera, 2011), siendo la parte introductoria de la sentencia contiene datos básicos formales de la ubicación de expediente y la resolución, así como del procesado.

Referente al asunto se evidencia tal y como sostiene San Martín (citado por Talavera, 2011), se formularon los planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, en forma específica; es sobre determinar si el acusado A debe ser resuelto o condenado en el proceso seguido en contra de los delitos de Violación sexual de menor de edad, se evidencia la individualización del acusado en sentido de identificación de las partes.

Por lo tanto, en la postura de partes, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por consiguiente, se calificó de rango muy alta, en este sentido cumple con los parámetros de calificación como la pretensión del demandante, y del demandado; por cuanto, señala los puntos discutidos y la claridad; sobre todo, se observa que no abuso del tecnicismo y argumentos que puedan entender a las partes.

2. En cuanto a la calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta: De acuerdo a lo presentado en el cuadro descriptivo que se ubica como (anexo 5.2), el cual estuvo fundamentado en la motivación de hecho, la motivación de derecho, la pena y la reparación civil, donde fueron calificadas de rango muy altos.

La motivación de hecho, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco criterios de calificación señalados como son: la evidencia que fue usado como prueba en el proceso, fiabilidad, las pruebas presentadas en el proceso, la valoración de los medios de prueba, la aplicación de la sana crítica y claridad, por lo cual, se observa que no abuso del tecnicismo y argumentos que puedan dar a entender a las partes procesales, de acuerdo a la resolución de primera instancia analizada.

Con respecto a, la motivación de derecho, se observa el acatamiento de todos los parámetros de calificación, haciendo validez al calificativo muy alto, a causa del cumplimiento de los hechos y las pretensiones conforme el caso, el método de interpretación de la norma fue correcta en materia de aplicación, derechos fundamentales, conexión entre los hechos, las normas que argumentan la decisión y existen un lenguaje claro.

Asimismo, a tenor de Taruffo, (2009) dice que "una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez "inteligente" sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia"

3. Según la calidad de la parte resolutiva fue de rango muy alta: Se determinó en relación a lo presentado en el cuadro descriptivo que se ubica como (anexo 5.3), el cual estuvo fundamentado con el principio de congruencia y la descripción de la decisión, siendo calificado de rango muy alta.

La aplicación del principio de congruencia, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco puntos: resuelve todas las peticiones planteadas, resuelve solo las peticiones específicas, el pronunciamiento, evidencia correspondiente (relación reciproca) sobre las pretensiones en defensa del demandado, la equidad entre las partes de su estructura: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutiva; existe un lenguaje claro en la redacción de la sentencia, de acuerdo a la resolución de primera instancia analizada.

En cuanto a, la descripción de la decisión, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado de rango muy alta, dado que cumple con los parámetros de calificación sobre el fallo anunciado, que hace mención a quién le corresponde el pago de la reparación civil o establecer atenuantes en el momento de graduar la pena, en dicha resolución; en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad penal sobre el hecho imputado respecto a la violación sexual de menor de edad.

En relación a la segunda sentencia:

En referente a la sentencia de Segunda instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash, Sala Penal de Apelaciones-Huaraz, de acuerdo al análisis efectuado en la segunda sentencia se determinó calificar de calidad muy alta, cumpliendo con el marco normativo en su ejecución, planteados en el presente estudio. Cabe señalar, que el análisis de la calidad de las sentencias, estuvo fundamentada en la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que todos fueron de rango muy alta (cuadros 2), por consiguientes, estos se desprendieron de los

cuadros descriptivos que se ubican como (anexo 5 cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de sentencias)

la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta: Se determinó respecto a lo presentado en el cuadro descriptivo que se ubica como (anexo 5.4), el cual estuvo fundamentado en la aplicación de la introducción y postura de las partes, que ambas fueron calificadas como muy alta. De acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, plasmados en el presente estudio, siendo emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash. La aplicación de la introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los cinco parámetros: encabezado, asunto, individualización de partes, aspectos procesales y claridad del lenguaje, ante este último, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales.

En lo que concierne a, la postura de partes, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado como muy alta, dado que cumple con la pretensión del demandante, la pretensión del demandado, refiere los fundamentos fácticos en el caso, señala los puntos controvertidos principales y claridad; se observa que no abusó del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales, que fueron materia en análisis en la resolución de segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta: Al respecto a lo presentado en el cuadro descriptivo que se ubica en el (anexo 5.5), el cual, estuvo fundamentado en la motivación de los hechos y motivación del derecho, que ambas fueron calificadas de rango muy alta.

La motivación de hecho, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco criterios de calificación señalados como son: la evidencia es usado como prueba en el proceso, la fiabilidad, se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba; aplicando una crítica sana y la claridad en la redacción. Además, se observa que no abuso del tecnicismo en los argumentos procesales, de acuerdo a la resolución de segunda instancia analizada.

La motivación de hecho, se observa el acatamiento de todos los parámetros de calificación, haciendo validez el calificativo muy alto, a causa del cumplimiento de la selección de hechos y pretensiones conforme al caso. Fueron la interpretación correcta

de la norma en la aplicación de la sentencia, los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y la normas que justifican la decisión y la claridad.

Ley orgánica del poder judicial. "Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

6. En la calidad de la parte resolutiva fue de rango muy alta: Se desprendió del cuadro descriptivo que se ubica como (anexo 5.6), el cual, estuvo fundamentado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que ambos fueron calificados como muy altas.

La aplicación del principio de congruencia, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco puntos: resuelve todas las peticiones planteadas, resuelve solo las peticiones específicas, el pronunciamiento, evidencia las presunciones de la defensa, en la parte considerativa y expositiva; asimismo, es clara la redacción de la sentencia, de acuerdo a la resolución de sentencia de segunda instancia analizada.

En cuanto a, la descripción de la decisión del magistrado, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado de rango muy alto, dado que cumple con los parámetros de calificación el fallo judicial donde determina su pronunciamiento final de una sentencia, visto la decisión se evidencia cumplir con la pretensión planteadas, que hace mención expresa a quien le corresponde el pago de la reparación civil en el proceso, en caso a la exoneración si fuera y asimismo se evidencia la claridad en la emisión de la sentencia.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el "Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú 2022", ambos fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó, que fue de rango "muy alta", conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio de investigación.

- En cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia, respecto a la calidad de la parte expositiva cumplió con 10 parámetros, de los cuales 5 corresponden a la parte de introducción, 5 a la postura de partes y haciendo un puntaje total de 10 puntos; se concluyó, que la calidad fue de rango "muy alta" (Anexo 5.1.).
- En cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia, respecto a la calidad de la parte considerativa cumplió con 19 parámetros, de los cuales 4 corresponden a la motivación de los hechos, 5 a la motivación del derecho, 5 a la motivación de la pena y 5 a la motivación de la reparación civil; haciendo un puntaje total de 38 puntos; se concluyó que la calidad fue de rango "muy alta" (Anexo 5.2).
- En cuanto a la calidad de la sentencia de primera instancia, respecto a la calidad de la parte resolutiva cumplió con 10 parámetros, de los cuales 5 corresponden a la aplicación del principio de correlación y 5 a la descripción de la decisión; haciendo un puntaje total de 10 puntos; se concluyó, que fue de rango "muy alta" (Anexo 5.3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

En cuanto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó, que fue de rango "muy alta", conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio de investigación.

- En cuanto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, respecto a la calidad de la parte expositiva cumplió con 10 parámetros, de los cuales 5 corresponden a la parte de introducción, 5 a la postura de partes; haciendo un puntaje total de 10 puntos, se concluyó, que la calidad fue de rango "muy alta" (Anexo 5.4).
- En cuanto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, respecto a la calidad de la parte considerativa cumplió con 20 parámetros, de los cuales 5 corresponden a la motivación de los hechos, 5 a la motivación del derecho, 5 a la motivación de la pena y 5 a la motivación de la reparación civil; haciendo un puntaje total de 40 puntos; se concluyó, que la calidad fue de rango "muy alta" (Anexo 5.5)
- En cuanto a la calidad de la sentencia de segunda instancia, respecto a la calidad de la parte resolutiva cumplió con 10 parámetros, que corresponden 5 a la aplicación del principio de correlación y 5 a la descripción de la decisión; haciendo un puntaje total de 10 puntos; se concluyó que fue de rango "muy alta" (Anexo 5.6).

RECOMENDACIONES

- Desde el punto de vista académico la carrera profesional de derecho es muy importante porque estamos llamados a contribuir en la aplicación de justicia para la población y con la consigna de que las sentencias tengan una mejor calidad, esto contribuirá a que la población sienta un mejor manejo de justicia.
- Recomendar a los jueces, para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias, de esta manera sea más justa en la emisión de las sentencias y a las autoridades que tomen las medidas necesarias con la finalidad que este problema no quede impune.
- Promover la realización de investigaciones en la calidad de las sentencias en la Región Ancash.
- Estudiar la eficacia de la norma penal sobre violación sexual a menor de edad en nuestro ordenamiento jurídico.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Recomendamos empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas ya que facilitará el análisis de la sentencia, desde la recolección de datos hasta la defensa de la tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alberto, O. (2005). De los Delitos Sexuales, Ed. Hammurabi, Buenos Aires

Benavente, H. (2011). La Aplicación de la Teoría del caso y la Teoría del Delito en el Proceso

Penal Acusatorio, JB Bosch Procesal

Beytelman, A. y Duce, M. (2011). Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Editorial Ibañez

Brinder, A. (2000). Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hot

Bruno, K., (2019). Calidad de sentencias del proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en el expediente N° 003312014-39-0201
JR-PE-01-Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, Distrito Judicial de ANCASH, HUARAZ-2019. En: Compilado de ULADECH.

Cáceres, R. y Iparraguire, R. (2017). *Código Procesal Penal comentado*, Jurista Editores Castiglioni, J (2020). Administración de justicia en Ancash.

Cerezo, J. (2000). Curso de Derecho Penal Español, Parte General, T.I., 5ta. Edicion, Tecnos, Madrid

Chocano, P. (1999). Teoría de la Actividad Procesal, Rodhas

Cobo del Rosal, M. (1996). *Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial. I.* Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid

Coloma, R & Montecinos, C. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. Revista de derecho Valparaíso, pp. 303-344. Chile.

Courssirat, J. y otros (2008). Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza

Cubas, V. (2015) el Nuevo Código Procesal Penal, Palestra.

De Guzmán, Ch. (1988). Delitos sexuales, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires

De la Cruz, M. (2011). El Nuevo Juicio Oral, Fecat Editorial

De Vicente, R. "Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva del género"

Donna, E. (2003). *Derecho Penal, Parte Especial, Tomos I, II-A, II-B y II-C*, 2da. edición actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires

Figueroa, A., (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00202-2015-31-0201-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. Compilado de ULADECH, Perú.

Frisancho, M. (2015) Manual para la aplicación del Código Procesal Penal. Editorial Rodas.

Gimbernat, E. (1981). Algunos aspectos del delito de violación sexual, Ed. Civistas S.A., Madrid

Gonzales, V. y Castrejón, F. (2020). Fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad. Editorial: El Guardián, p. 67, Argentina.

Granados, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) expediente N° 00615-2017-21-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2019. Compilado de ULADECH, Perú.

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martinez, L. (1972). Derecho Penal sexual, T.I., Ed. Temis, Bogotá
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo.

 Investigaciones Sociales, 8(13), 277 299. Recuperado de:

 https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928
- Mir, S. (2003). Introducción a las bases del derecho penal. Editorial B de f, Buenos Aires.
- Miranda, J. (2019). Acceso a la Administración de Justicia en Colombia. Dialnet: España
- Monday, O. (2020). Ethics of Cognitive Restructuring: A Rehabilitation of Rape Victims and Offenders-Voices in Bioethics. Editorial: El Columbia (2020), P. 145. Recopilado de: https://journals.library.comumbia.edu/index.php/bioethics/article/view/7233
- Monge, A. (2004). Consideración dogmática sobre los tipos penales de agresiones
- Morales, I. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2020. ULADECH.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV

 Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

- Muñoz, F. (1991). Teoría general del delito, 2da. ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navarro, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad-agravada*, Establecimiento Penal del Callao. Universidad Privada

 Cesar Vallejo. Callao, 75.
- Noguera, I. (2015). Violación de la libertad e indemnidad sexual, Lima: Grijley
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación
 Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima Perú: Centro de
 Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. Lumen, 17(1), 141-151
- Parra, J. (2006) Manual del Derecho Probatorio, Ediciones del Profesional
- Peña, R. (1999) Derecho Penal. Estudio programático de la parte general. 3ra. Edición completamente corregida y aumentada. Ed. Grijley, Lima-Perú
- Peña, R. (2016). Tratado de Derecho Penal: Parte General Lima: Grijley
- Peña-Cabrera, A. (2004), Derecho Penal Peruano, primera parte. Teoría de la imputación del delito. Editorial Rodhas. Lima.
- Quintero, G. (2000). Manual de derecho penal, parte general, 2da. ed., Pamplona: Aranzadi
- Quispe, A. (2011). *Teoría del delito. Libro texto de Derecho Penal Parte General*. Chimbote: Universidad Católica los ángeles de Chimbote.
- RAE, (p.83).

- Ragués, R. (2005). Los delitos contra la libertad sexual: actuales tendencias en la política criminal española, en revista peruana de ciencias penales, N°16, Lima
- Ramírez, M. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01028–2014–97–0801JR-PE-02 del distrito judicial de cañete-cañete 2020. Perú. Recopilado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13634/VIOLACI

Retamozo, A. y Ponce, A. (1999). Jurisprudencia penal comentada, Lima: Gaceta Jurídica

Reyna, L. (2015), Manual de Derecho Procesal Penal, Pacifico Editores

Reyna, L. (2015). Manual del Derecho Procesal Penal, Pacifico editores

Romero, E., (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad–violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, expediente N° 20373-2014-0-1801-JR-PE-47, distrito judicial de Lima - Lima. 2021. Recopilado de: Descripción: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 01075-2015- 82-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020 (concytec.gob.pe).

Romero, S. (1991). Delitos Contra la Libertad Sexual. En Cobo-Bajo, T. XIII

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, T.I, II, Jurista editores

Roxin, C.; Gunther, A y Klaus T. (2000). Sobre el estado de la teoría del delito, Madrid: Civitas

Roy, L. (1997). Causas de la extinción de la acción penal y de la pena, Lima: Grijley

Ruíz, L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. Editorial: El Guardian, Argentina.

- Salas, J. (2013). *Indemnidad sexual, tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de edad*, Lima: Idemsa
- Salinas, R. (2016), Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Vol.3, Lima: Instituto pacífico
- San Martin Castro, C. (2015), Derecho Procesal Penal-Lecciones, INPECCP
- San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal, vols. I, II y III, Lima: Grijley
- Segura, C. y Villalta, M. (2004) Reportorio de Jurisprudencia Penal, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación.

 Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial, en Revista Peruana de Ciencias Penales, N°.14, Lima
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de:

 https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf 58f42a6adc0d60c24cda983e pdf
- Taboada, G. (2010). *Jurisprudencia y buen prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal*, Jurista Editores
- Taruffo, M. y Marcial P. (2008). La prueba, Madrid.
- Taruffo, Michelle. (2009). "Ciencia y Proceso". En: Páginas sobre justicia civil. Madrid: editorial Marcial Pons. Pág. 456.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado — Aprobado por Resolución Nº 0535-2020-CU-ULADECH — católica — Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.

Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20

11.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Villavicencio, F. y Reyes, V. (2008) *Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia*, Gaceta Jurídica

Zaffaroni, R. (2005) En torno de la cuestión Penal, Buenos Aires

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

A

N

E

 \mathbf{X}

0

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01

JUECES : (*) E

F

G

ESPECIALISTA: H

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE CARHUAZ,

106 2015, 0

REPRESENTANTE: "C"

TESTIGO : "D"

TERCERO : I, J, K, L y M

IMPUTADO: "A"

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE

10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: "B"

Resolución N° 07.

Huaraz, dieciocho de Octubre

Del año dos mil dieciséis.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1. La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces G, F y E (DD); proceso número 00892-2016, seguida en contra de "A" por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, como calificación principal, y por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores, en grado de tentativa; previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma; en agravio de la menor de iníciales "B"

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. ACUSADO: "A", identificado con D.N.I., de 23 años de edad, natural del

Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, nacido el 25 de febrero de 1993, de estado civil soltero, hijo de N y O, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación mecánico, con ingresos mensuales cuatrocientos nuevos soles, con domicilio real en el Caserío de Chuchin - Distrito de Yungar - Provincia de Carhuaz, no cuenta con antecedentes.

2.2. AGRAVIADA: La menor de iníciales "B" representada por su padre "C", quien no se constituyó como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciada la audiencia de juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias

Número cinco de la Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló sus alegatos de

apertura correspondiente contra "A". por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual

de menor, como calificación principal y por el delito contra la libertad sexual – Violación sexual

de menor de edad en grado de tentativa; en agravio de la menor de iníciales "B", solicitando se

le imponga 30 años de pena privativa de libertad por el delito principal y 10 de pena privativa

de la libertad por el delito alternativo; asimismo y no habiéndose constituido la parte agraviada

o su representante legal, solicita se imponga al acusado el pago por concepto de reparación

civil, a favor de la agraviada, la suma de s/. 3,000.00 (tres mil soles); inmediatamente después

efectuó sus alegatos de apertura del abogado defensor del acusado, quién luego de su exposición

solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado "A", se le preguntó si admitía ser autor o

partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar

con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal

y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad en grado consumado ni

en grado de tentativa; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley, medios probatorios nuevos, se

dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto,

habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial

y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los

alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la

deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

117

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis de la representante del Ministerio Público, el acusado "A". aprovechándose de la inocencia de la menor de iníciales "B"., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacia la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel xxx", donde le baja su pantalón para tener relacione sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la penetra sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevo hasta el puente de Yungar a la menor y la dejo ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

PRINCIPAL: El delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el numeral 2) del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal que establece: "El que él tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

ALTERNATIVO: El mismo tipo penal anterior Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, concordado con el artículo 16 de la misma norma, es decir en grado de tentativa.

OUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

- **5.1.** La representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito principal y diez años de la misma pena por el delito alternativo. Por otro lado, solicita se imponga al acusado el pago de la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,00.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.
- **5.3.** Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

- **6.1. SUJETO ACTIVO:** Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona física, varón o mujer; ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial, siéndolo en el presente caso, "A".
- **6.2. SUJETO PASIVO:** Es la persona física, varón o mujer sobre la cual recae la conducta típica y que al momento en que ocurren los hechos, cuente entre diez años y catorce años de edad, en este caso, la menor de iniciales "B"
- **6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO:** El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el numeral 2 del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal, cuyo texto ya se ha precisado.

En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de

conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°.

Debemos de indicar que el Estado Peruano ha aprobado diversos instrumentos

internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Existe normatividad nacional e internacional relacionado con el tema que nos ocupa, como el artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado), artículo 10°.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe de protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos masivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corran riesgos de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo sueldo de mano de obra infantil), artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado), artículo 15°.c del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral) y el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en varias sentencias que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la vulneración de derechos fundamentales reviste una especial gravedad, en tanto que la Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de la niñez.

Conforme la doctrina lo ha establecido, el abuso sexual constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, de proporciones incalculables, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos de culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual.

Los abusos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, tienen como bien jurídico protegido, la indemnidad sexual, entendiéndose aquello al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo; teniendo en cuenta que el desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo, dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompaña a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta. Por lo tanto, dicha figura legal busca proteger el adecuado desarrollo biopsicosocial de niños, niñas y adolescentes (que según el Código de los Niños y Adolescentes, se inicia desde los 12 hasta los 18 años de

edad), el cual se ve afectado cuando les someten a actividades y situaciones de naturaleza sexual para las que aún no se encuentran preparados o preparadas. En tal sentido, ninguna persona adulta puede ni debe interferir en el proceso de maduración de la sexualidad de los niños, las niñas y adolescentes; ya que este desarrollo sexual debe seguir su proceso evolutivo en interacción con los cambios del propio cuerpo y las relaciones con el entorno. La relación abusiva implica anular la identidad del otro, porque el abusador impone su voluntad y sus necesidades sobre la víctima con graves consecuencias psicológicas. Todo abuso sexual es una interferencia a este proceso. La indemnidad sexual implica que, en este tipo de situaciones, el consentimiento a las actividades sexuales por parte del niño, niña o adolescente (varón o mujer), no tiene ninguna relevancia jurídica.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver el Recurso de Nulidad Nº 1222-2011, precisa lo siguiente en su considerando Décimo en relación a la indemnidad sexual que es el bien jurídico protegido en el presente caso: "(...) resulta necesario precisar que al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal situación nuestro ordenamiento jurídico –mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe, en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por tanto el consentimiento dado, carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de la menor para consentir válidamente (....)"

6.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

La doctrina en el caso de los delitos de violación sexual, lleva inmerso la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo que es el animus lubricus; teniendo en cuenta que esta

figura penal consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual con la víctima que es menor de edad, afectando su bien jurídico indemnidad.

Veamos; el jurista Claus Roxin señala que "Por dolo se entiende, según una usual formula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo"; por otro lado Luis Bramont-Arias Torres señala que "Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo".

En relación al animus lubricus, el maestro Peña Cabrera lo clasifica dentro de lo que es

Elemento subjetivo distinto del dolo (Elemento de "Tendencia interna intensificada"), indica "En lo que es Elementos de Tendencia Interna Intensificada, en este grupo no se pide un resultado más allá del señalado por el tipo, aquí el autor endilga a la misma acción típica en específico contenido subjetivo v.gr., el ánimo lubrico en los atentados sexuales a menores".

6.5 Cabe señalar que en el presente caso el señor Fiscal ha traído a juicio oral un caso en la que acusa alternativamente por el delito violación sexual de menor de edad en grado de tentativa. En relación a la tentativa, en nuestro ordenamiento penal, esta se encuentra recogida por el artículo 16, que indica que se presenta cuando "el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". La doctrina ha establecido que la tentativa se produce cuando el agente activo da inicio a la ejecución del delito de manera directa a través de hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir un resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. Por dicha

razón se indica que la tentativa exige en primer lugar que se haya iniciado la ejecución, con una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado tal acción; en segundo lugar que los actos se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico y en tercer lugar que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se producirá una infracción de este deber constitucional. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de complenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles

para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:

a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Habiéndose actuado los siguientes órganos de prueba durante la vigencia del juicio oral:

7.2. Se recepcionó la declaración del acusado "A"., quien refiere que el día 31 de mayo del 2015, se encontraba taxeando como todos los días hasta las 06:30 horas o más, ese día se le acerca una señora y le solicita un servicio de taxi hasta Paltay, retornando luego a su paradero, luego se dirige al grifo de Carian-Primax, indicando que recordó que su esposa en gestación se antojó de comer pollo a la brasa, dirigiéndose a comprarlo en una combi, dejando su moto estacionada en el grifo, al volver a recogerlo se encontró con sus amigos quienes le dijeron que sus suegros y su madre lo estaban buscando, dirigiéndose a su casa y averiguar lo qué pasaba,

escucho silbidos al voltear vio a la agraviada haciéndole señas para que se acerque a conversar, pero él se negó por los problemas que tenían, pero acepto el acusado, allí le contó que su papá toma mucho y su mamá la había amenazado con golpearla botándola de su casa, por lo que decidió matarse, solicitándole que la lleve a Jangas, inicialmente no aceptó, luego si pero le dijo que la dejaría antes del ovalo en un restaurant, es así que la dejó que no sabe nada más, que eso le contó a su señora que es hermana de la agraviada, agrega que antes vivió en la casa de sus suegros en Yungar, alrededor de 3 a 4 meses, y que al tener problemas se fue a vivir a la casa de su mamá, que con la menor no tenía mucha confianza, sólo se acercaba cuando estaba su hermana; que nunca le pregunto su edad y tampoco lo supo, que en algunas ocasiones le ayudaba en sus tareas, sus suegros le pedían que lleve a la menor al colegio, que por ello le pagaban; que un día a las 8 o 9 de la noche conversaron cerca al depósito de leña, la agraviada le señalo que su papá le maltrata bruscamente, y que le amenazaban de muerte y que ella quería suicidarse; señala que ha sido denunciado anteriormente por coacción en agravio de la referida menor en la fiscalía de Carhuaz y que el caso se archivó, también señala que además del traslado al ovalo nunca ha salido con ella, que hay enemistad entre su familia y la familia de la menor agraviada debido al hurto y la violación que sucedió; que la menor tenía su enamorado, a quien le decían "chavo", que su esposa le contó que la menor se había escapado de su casa, por 3 días no apareció, que se había escapado porque su mamá y su papá le habían amenazado con golpearla.

7.3. Seguidamente se examinó al testigo "C", suegro del acusado y padre de la menor agraviada; que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija P., que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant "El Arequipeño", que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo que la

madre del acusado, su hermano y su esposa se acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, les contó que "A"., el acusado, la había violado llevándola al bosque, que quería ir donde su tío pero el acusado no la dejaba, que recién se entera de lo ocurrido y les dice a los familiares del acusado que no arreglará nada y que denunciaría, por lo que dichas personas se fueron insultándolo y amenazando con matar a su hija, si es que el acusado iba a la cárcel; después de ocurrido los hechos su menor hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba, por lo que dejo de estudiar y se puso rebelde; que el acusado siempre la perseguía, que se escapaban a pesar que seguía conviviendo con su hija P. y a la vez estaba con su menor hija de iniciales "B"; decidiendo enviarla a la ciudad de Lima para alejarla del acusado, pero éste la siguió y se llevó a su menor hija a Huaral, es así que lo denuncian en Lima por ello la niña es llevada a Yungar; después de ocurrida la violación el acusado ha persistido en buscar a su menor hija.

7.4. Se procedió a examinar a la testigo "D" refiere ser la suegra del acusado y madre la menor agraviada, que el 31 de mayo del 2015, su menor hija salió de su casa a jugar a la casa de su amiga, cuando retornaba, cerca de la posta la interceptan la mamá del acusado y su hermana, la insultan, llegando el acusado quien molesta a su mamá solicitándole no hacer más problemas, la menor se va y el acusado la sigue pidiéndole que no cuente a su mamá porque lo iban a denunciar, cuando estaba cerca al colegio se encontró con una amiga, encontrándose nuevamente con el acusado, a quien la menor le dijo que iba donde su tío, pero aquel la llevó hasta el Hotel Eccame, regresando a guardar su moto al grifo, luego siguió a la menor por el bosque, al alcanzarla la cogió y le dijo que se baje el pantalón y la tumbó, su hija le comento que luego le pidió al acusado que la lleve a su casa y la deje por el restaurant "Arequipeño", llegando a su casa cerca a las 11:30 de la noche; al día siguiente la molestó y agredió; agrega que anteriormente tuvieron un problema con el acusado por raptar a su menor hija, la cual se archivó; asimismo el primero de junio, hace llamar a su hija P, esposa del acusado y a los

familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior, instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso.

7.5 Del mismo modo se examinó al Perito K, respecto del Informe Pericial de Biología Forense N° 2015-00144 de fecha 02/09/2015, practicado a la agraviada; quien indica que al analizar la ropa interior de la menor, vía la observación microscópica y luces forenses observó cabezas de espermatozoide y a la fosfatasa ácida prostática dio positivo, que la pericia que practicó en la ropa interior fueron la búsqueda de manchas compatibles con fluidos biológicos para poder determinar la presencia de espermatozoides, que la fosfatasa acida prostática es un reactivo que demuestra, en este caso la ropa interior, que ha tenido contacto con fluido seminal, que las muestras al ser positivas y a solicitud de la fiscalía se enviaron al Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público, para la prueba de ADN e identificar a quien pertenece dichos espermatozoides, agrega que los espermatozoides que se encuentran en un soporte o tela, como la ropa interior de la agraviada, ya están muertos, dependiendo de las condiciones de su almacenamiento puede durar hasta un año en que puede ser procesada y obtenerse el ADN e identificar un perfil genético, señala que en la cavidad vaginal se puede encontrar espermatozoides después de tres a cinco días de realizado una relación sexual y siempre y cuando dependiendo de la higiene que se realizó después.

7.6 Seguidamente se examinó al perito I, respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, que la menor mostraba pena por un conflicto emocional al acusado; asimismo refiere que las técnicas y métodos que utilizó fueron la entrevista, observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia de Korman, que el contenido de la pericia se basa en un proceso especial debido al tipo de delito,

es en la sala de entrevista única donde a la menor se le hace una entrevista utilizando todos los pasos y se llega a indagar cómo se produjo el hecho y que acontecimientos se han dado, ello con la finalidad que la menor narre de manera libre, después se hace la historia personal, familiar, los antecedentes, analizándose todo ello con las técnicas e instrumentos, finalizando con las apreciaciones y conclusiones, que la finalidad de las técnicas utilizadas es apreciar si había afectación emocional en la agraviada respecto a los hechos, además ver la dinámica que presenta a nivel familiar; la menor fue evaluada y tuvo dos protocolos de pericia psicológica, precisa asimismo que la menor ha desarrollado sintomatologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, es decir, la persona se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, lo que la hace vincularse emocionalmente con el acusado a nivel afectivo, y a la fecha cuando la menor agraviada fue evaluada, se observaba afecto hacia el acusado, sentía pena y se sentía culpable; por otro lado indica que la menor presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación, además presentaba sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve, que puede ser superada con apoyo, si tiene suficiente capacidad de resiliencia para superar los hechos, indica que presenta un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos, señala que al emitir su informe los instrumentos y técnicas, generan márgenes de error muy bajos, que el test de la figura humana y el test de la familia son test proyectivos, la persona no miente plasma lo que piensa y cómo se está sintiendo en ese momento.

7.7. Asimismo, se examinó al Perito J, respecto del Informe pericial N° 003690CLS de fecha 01/06/2015, practicado a la menor agraviada, concluyendo que al ser evaluada la menor, verificó que no presenta signos de desfloración himeneal, con signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por un agente contuso que es un objeto de superficie roma, consistencia dura y tiene masa, es decir peso y volumen, pudiendo ser el órgano sexual

masculino, también los dedos de la mano; asimismo no hay signos de acto contra natura, no hay signos de lesiones para genitales recientes y presenta signos de lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionados por agente contuso; que las técnicas e instrumentos que ha utilizado son el método del examen clínico, la observación y la aplicación del método científico médico legal; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se encontró en la parte interna. También señala que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, en este caso no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que presenta himen integro, sin embargo se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores, que es posible que haya habido penetración que no dejo ningún tipo de lesión.

7.8. Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga M., respecto al resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, de fecha 13/11/2015, refiere que las muestras de sangre en papel filtro que le remitieron, corresponde a "A"., asimismo le enviaron una lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la agraviada, con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, en la primera conclusión se verifica que la muestra de sangre en papel filtro correspondiente a "B", no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina; en la segunda conclusión se indica que la muestra de sangre correspondiente al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina y la tercera conclusión que según indica les permitió calcular

una probabilidad de patrilinealidad de 99.99%, se precisa que la sangre de papel filtro que pertenece a "A"., no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, asimismo la perito señala que los métodos que usó son métodos científicos para la determinación de perfiles genéticos, que el fundamento de las pruebas científicas se basan en estadísticas que se determinan en probabilidades genéticas.

7.9 Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga L, respecto del resultado de la Prueba de ADN Caso ADN N° 2015-692, de fecha13/11/2015; señala que al laboratorio les remitieron muestras de sangre en papel filtro de "A"., como también muestras de sangre en papel en filtro, lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la persona de iniciales "B" con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, hace referencia a las mismas conclusiones brindadas por su colega con quien conjuntamente elaboraron tal informe o prueba de resultado.

7.10 Acto seguido se procedió a realizar la oralización de medios probatorios documentales admitidos al Ministerio Público:

- Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales "B", del cual se advierte que dicha menor ha nacido el día 06/09/2001, por lo que a la fecha de cometerse los hechos, esto es, el 31 de mayo del 2015, contaba con13 años 8 meses.
- El Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ, mediante el cual el Poder Judicial informa que el acusado "A". no registra antecedentes Penales.
- El Oficio N° 1824-2015- INPE/18-201-URP-J, remitido por el INPE, mediante el cual se informa que el acusado "A". no registra antecedentes judiciales.

- El Acta de constatación Fiscal de fecha 08/06/2015 en el lugar de los hechos, en el que se señala que es un terreno ubicado al norte del "Hotel xxx", al sur del distrito de Jangas, cerca de la carretera Huaraz-Caraz, en el distrito de Yungar-Carhuaz, no se observa señalización de kilometraje, con un área de 1,500 metros, con árboles de eucalipto de 10 m. y 15 m. aproximadamente, que no permiten visibilidad de la carretera hacia el interior, asimismo se observa a una distancia de 94 m. desde el ingreso al bosque hasta el lugar donde la agraviada señaló como lugar de comisión del ilícito, pudiendo observarse que el pasto que había en dicho lugar ha sido aplanado y maltratado, desde el lugar de los hechos hacia el lado sur se observa que existe una distancia de 12 m. aproximadamente hasta donde está el terreno con tierra removida.
- La Visualización del Video de la Entrevista Única en Cámara Gessel realizada a la agraviada de iniciales "B", la menor refiere que estuvo enamorada de un chico de nombre "A"., quien es el acusado, desde el mes de mayo del 2015, y que no pensaba que éste la llegaría a violar, y que su hermana P le hizo conocer al acusado el año 2014, que no sabe si tiene 19 o 20 años de edad, y que ella estaba enamorada pero el acusado la violo el 31 de mayo del 2015, cerca al "Hotel xxx" en el bosque, la agraviada señala que se encontraba con el acusado en dicho lugar a las 09:00 a 09:30 conversando, que el acusado le estaba pidiendo perdón porque su mamá la había insultado, que estaban conversando sentados en el pasto, el acusado se sentó y se echa, le dijo que se baje el pantalón pero ella no quiso, sin embargo le bajó su pantalón y también él se bajó su pantalón, refiere que no quiso, pero le bajo su pantalón hasta sus pies, que ella no quiso porque estaba nerviosa, le arañó en la mano pero igual la violó, introduciendo su pene en su vagina, le dijo que no avise a su mamá, indica que llegó al bosque debido a que como no había carro para su casa, se fue caminando; que le ha dolido pero que no sintió que algo saliera del acusado, asimismo ella tampoco sangró, después ella le dijo que le lleve a su casa, o sino que le deje en el restaurant "El Rinconcito Arequipeño", de allí se fue a su casa sola, que su mamá la golpeó preguntándole donde había estado, pero no contó nada, al día

siguiente cuando fueron los familiares del acusado, le conto a su papá lo sucedido, es cuando se entera su señora madre quien denuncia en Carhuaz; indica que se encontró con la mamá del acusado "A". a las 05:30 aproximadamente por el puente, la misma que la insultó, le gritó y la quería agredir, reclamándole él porque estaba con su hijo; refiere que ha dejado de estudiar porque la mamá del acusado la amenazó con matarla.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajó los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

Cabe señalar que en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que tienen por víctimas a menores de edad, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal. Cabe señalar que según el

informe Temático N° 126 /2014-2015 - Estadísticas sobre Violencia Familiar y Sexual, Violencia contra la Mujer y Feminicidio en el Perú, emitido por el Congreso de la República, la violencia contra la mujer constituye una manifestación de desigualdad del poder existente entre una persona mayor de edad y una menor de edad. Las cifras revelan que un grupo de nuestra sociedad convive con una realidad violenta en su entorno; esta situación se concentra en los grupos de niños, niñas, adolescentes y mujeres como principales víctimas de la violencia sexual en el país. Las estadísticas sobre violencia contra las mujeres en el Perú, exponen una realidad adversa donde la condición de género de las mujeres sería aún percibida como la razón para considerarlas sujetos pasivos de agresión y violencia desmedida.

Aquella actitud asumida por algunas personas de sexo masculino generó que con fecha

25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos emite la Declaración y el Plan de Acción de Viena, en el que plantea que "los derechos humanos de la mujer y la niña son parte integrante, inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales (...) son incompatibles con la valía y la dignidad de la persona humana y deben ser eliminadas." Posteriormente el año de 1994, se llevó a cabo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, llamada también *Convención de Belém do Pará*, que consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- La violencia contra la mujer limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

- La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones.

Dicha Convención define un derecho humano nuevo, esto es, el "derecho a una vida libre de violencia". Asimismo define a la violencia contra la mujer como "toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". La Convención, precisa que los ámbitos donde puede tener lugar tal violencia son a familia o unidad doméstica, la comunidad o el Estado.

Debemos de considerar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra". Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo" siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

8.2 Para el análisis correspondiente abona ello el Acuerdo Plenario Nº 01-2011 sobre la

"Apreciación de la prueba en los delitos violación sexual", en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, "es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la

relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento Nº 31), la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual de una menor de edad con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo.

Asimismo debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

8.2.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada "B" también es cierto que existen versiones que aun cuando sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; entre ellas tenemos la testimonial del padre de la menor el señor "C", de su madre "D", además de lo vertido en el juicio oral por los peritos K, I, y J las peritos biólogas M y L, que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la

presunción de inocencia del acusado. Asimismo sebe de indicarse que con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá per se la posibilidad de actos de violencia sexual, o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han sido probados en juicio oral; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos.

8.2.2 Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2)

La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada efectuada en Cámara Gessell, con las garantías procesales correspondientes, en relación a que es el acusado quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel xxx en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina, observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, observándose asimismo la asimetría entre las posiciones de ambos, la que determina por si misma la presión coactiva que condiciona la ejecución del delito, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo. En este extremo debemos de analizar lo que el Recurso de Nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud interna, en el caso de la agraviada su relato en cámara Gessell cuyo video ha sido visualizado, descartan un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel Eccame, cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones médico y psicológico; asimismo en dicha ejecutoria suprema se hace referencia a la verosimilitud externa, que son las corroboraciones

periféricas, concomitantes y plurales que trascienden el proceso, en mérito a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por la menor agraviada, al acusado; entre estas corroboraciones periféricas tenemos, el acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; se corrobora la versión de la agraviada con la testimonial de "C", suegro del acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa lo insultaron y amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba; por su parte la testigo "D"., suegra del acusado y madre la agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son vertidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.

Por otro lado, resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada. Para abrirnos un panorama de esta prueba técnica, debemos de indicar que la prueba pericial es un medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, conforme lo precisa José Caferatta Nores, en su libro "La prueba en el proceso penal", significando que aquella es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos; la valoración y estimación de su veracidad resulta imprescindible para el esclarecimiento de

hechos de violencia sexual, en muchos casos por la falta de testigos y otro tipo de pruebas, teniendo en cuenta que estas agresiones se producen en el ámbito privado, y porque puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima.

Por otro lado Acuerdo Plenario Nº 4-2015/CIJ-116, sobre la Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual; precisa en sus fundamentos 22° y 23° los criterios de valoración de la prueba pericial, los mismos que ya se han precisado al momento de la evaluación individual de las pruebas aportadas al juicio oral. Es así que el perito psicólogo I, al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica Nº 003818-2015PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo K, al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas M y L, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada "B", que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada,

lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina(que es la misma que fue evaluada por el perito K y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a "A"., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a ello toda vez que el perito médico J, en su informe médico N° 003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso que entre otros puede ser un pene; cabe señalar que los entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejo ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el acusado introdujo su pene el su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la

agraviada, testigos y peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.

8.2.3 Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal

c) del párrafo anterior, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o

contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, *que* no es un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato de índole sexual y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresor sexual en el acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los

hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y el propio acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, es más el acusado ha negado haber pretendido acceder sexualmente con la agraviada, sin embargo su versión se desmorona por lo mencionado por los peritos biólogos que han determinado que el líquido seminal hallado en la ropa interior de la agraviada le corresponde.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 En el presente caso el representante del Ministerio Publico en sus alegatos iniciales refirió que el delito imputado se encuentra calificado como principal numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, y como alternativo numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma, sin embargo en sus alegatos finales solamente ha hecho referencia y ha incidido en la calificación principal, empero en relación a dicha calificación no ha aportado medio probatorio idóneo alguno que acredite la comisión del ilícito, de lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación principal del Ministerio Público, mas no la

imputación alternativa, respecto al cual existe abundante material probatorio que lo acredita y corrobora; siendo así se va a determinar la pena en relación a dicho delito tentado y acreditado.

En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia

N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que *uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en "(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el*

bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)" (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la

consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución)".

Por otro lado, la Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la

República que por expreso mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y la ley" (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto

(lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Asimismo hace referencia al principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que "(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la

creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya "reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado", debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes penales compatibles con el fi n preventivo especial de la pena, el mandato resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prescribe:

"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", se indica asimismo que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo.

Por tal razón la imposición de la pena conminada de no menor de 30 ni mayor de 35 años de privativa de la libertad, aun cuando el delito haya quedado en grado tentado, o se aplique la teoría de los tercios, y la disminución de la pena por la atenuante privilegiada, no resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico indemnidad sexual, toda vez que existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; como ya lo ha referido la Corte Suprema en sendas casaciones y recursos de nulidad, no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad y humanidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

9.1.1 Agravantes

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

9.1.2 Atenuantes

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de los antecedentes citados; asimismo en el presente caso se presenta una atenuante privilegiada como es que el delito ha quedado en grado de tentativa. Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

9.1.3Pena concreta a aplicarse

En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, teniendo en cuenta el mínimo legal aludido rebajamos la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; por otro lado el acusado carece de antecedentes penales y judiciales; es agente primario, el delito es uno en grado tentado, por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, que no cuenta con beneficios penitenciarios; por lo que un monto proporcional reduce la pena a diez años, como pena concreta a imponerse al acusado considerado su autoría, pena que incluso ha sido propuesta por el Ministerio Público al efectuar en su requerimiento acusatorio y alegato inicial la calificación alternativa del delito mencionado pero en grado tentado.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del

Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo

Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual tentado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor Fiscal, a falta de actor civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento probatorio que debe ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su

desarrollo psicosexual, requiriendo una terapia psicológica que obviamente será a largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia; resultando proporcional la suma de tres mil nuevos soles, peticionada por el señor Fiscal.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

<u>DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL</u>

12.1. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a "A". cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual —

Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B" a

DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de

EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que el acusado es internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes; con el descuento de la carcelería que el sentenciado pudo haber sufrido.

SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el acusado a favor de la agraviada representada por su señora madre, en ejecución de sentencia.

TERCERO: ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.-DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO: MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : Q

MINISTERIO PÚBLICO : 2º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : "A".

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : "B"

PRESIDENTE DE SALA : R

JUECES SUPERIORES DE SALA : S y T

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: U

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 30 de enero de 2018

05: 37 Pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

05: 37 pm. Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores R, S y T

05: 38 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio Público: V, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda

Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash.

Correo electrónico: rubendario1610@hotmail.com.

Casilla electrónica 71513.

05: 38 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 28

Huaraz, treinta de Enero

Del año dos mil dieciocho.-

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por "A"., contra la sentencia, contenida en

la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que

CONDENA a "A". como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual -

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en grado de TENTATIVA, previsto y

penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con

lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B" a

DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; y FIJA la reparación civil la suma de TRES

MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Unipersonal, decidió condenar básicamente por los siguientes fundamentos:

a) En el presente caso se tiene la declaración de la agraviada vertida en la Cámara Gessell,

con las garantías procesales, señalando que el acusado es quien luego de llevarla hacia el

bosque cerca al Hotel xxx en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido

153

a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina. Observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo.

b) El relato de la agraviada en cámara Gessell, cuyo video ha sido visualizado, descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del "Hotel xxx", cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones médico y psicológico; que entre estas corroboraciones periféricas se tiene el acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; también se corrobora la versión de la agraviada con la testimonial de "C", suegro del acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa le insultaron y amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba; por su parte la testigo "D"., suegra del acusado y madre la agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son vertidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.

c) Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada, del cual el perito psicólogo I, al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo K, al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas M y L, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada "B", que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito K y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a "A", que no puede ser

excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a ello toda vez que el perito médico J, en su informe médico N° 003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso que entre otros puede ser un pene; cabe señalar que entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el acusado introdujo su pene el su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la agraviada, testigos y peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del

Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que

indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.

d) Sobre la persistencia en la incriminación, en el caso que nos ocupa se ha podido verificar

que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado

con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión

que ha sido persistente; asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido

durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los

testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre

sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo

vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos

que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la

responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de edad

Primero: El artículo 173¹ del Código Penal vigente, (al ser los hechos del 31 de mayo de

2015), tipifica el delito de Violación sexual: " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal

o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,

con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será **no menor de treinta**, ni **mayor de treinta y**

cinco años.

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013.

157

ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...". Para DONNA "... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido

real y efectivamente", [E. A.: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;".

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, por tratarse de una menor de edad. Sobre la acción típica, el tratadista R.P.C.F., manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar

los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto.** Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p.* 552).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la

incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –

que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de "A" -por intermedio de su defensa-, la sentencia, que lo ha condenado por el delito de Violación sexual -en grado de tentativa, solicitando su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación Nº 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio-debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere

decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio que el acusado "A". aprovechándose de la inocencia de la menor de iníciales "B"., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacía la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel ECAME", donde le baja su pantalón para tener relacione sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la **penetra** sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevó hasta el puente de Yungar a la menor y la dejo ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la **primera**, que los testigos "C" y "D"., padres de la menor, no señalan con exactitud y contundencia que la menor agraviada haya sido ultrajada sexualmente por el sentenciado, mas por el contrario estos señalan que su hija ha denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor.

Décimo primero: Que, en primer lugar, debe indicarse que la declaración del testigo de referencia o de oídas solo puede colaborar a esclarecer hechos que se han dado por ciertos y no para validarlos con esa declaración (Recurso de nulidad 173-2012

Cajamarca) pues estos testigos tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado respecto del juicio de credibilidad que el testigo fuente o presencial. En ese sentido, en el caso de autos, el padre de la menor agraviada, testigo "C" en juicio señaló que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija P, que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant "El Arequipeño", que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo que la madre del acusado, su hermano y su esposa se acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, les contó que "A"., el acusado, la había violado llevándola al bosque. Por su parte la testigo "D" en juicio señaló que el primero de junio, hace llamar a su hija J.P, esposa del acusado y a los familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior. instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso. De lo que se observa, que la agraviada si bien no dio a conocer a sus padres inmediatamente del suceso criminal ocurrido, pero luego después de las averiguaciones sí toman conocimiento del hecho delictual, siendo que su padre se dirige a la habitación de la menor para encontrarla llorando y ésta contarle de lo sucedido, para que también su madre tome conocimiento del suceso, y dicha demora en avisar lo sucedido, en nada deslinda ni debilita la responsabilidad penal que pesa sobre el sentenciado, pues, el perito psicólogo ha indicado que la agraviada tenía sentimiento de culpa por los hechos acontecidos, presentando episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y mostrando pena y afecto por el acusado, y no olvidemos que entre los padres de la agraviada, la menor y el imputado, existen ciertos lazos de familiaridad, pues se ha indicado que el sentenciado tenía una relación sentimental con la hermana de la agraviada, hallándose embarazada del sentenciado, circunstancias que son comprensibles para no informar inmediatamente lo ocurrido. Pero posterior a las averiguaciones, de lo que había ocurrido en horas de la noche del día de los hechos, es que la menor sindicó al sentenciado que la penetró sexualmente, versión incriminadora de la agraviada que se encuentra corroborada por el examen del médico respecto a la lesión hallada en los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado; y respecto a lo alegado por el apelante, que la agraviada habría denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor; ello no forma parte de la presente proceso, sino es materia del proceso e investigación, los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.

Décimo segundo: Así también, los magistrados del Juzgado Colegiando han dado crédito a la versión de la agraviada, al tener en consideración lo precisado por el perito biólogo K., que "al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con

fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas M y L, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN Nº 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada "B", que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito F.G. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a "A"., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica". Con los que se evidencia que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, del cual también la agraviada a identificado el lugar donde de los hechos, como se tiene del acta de constatación Fiscal, en el que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente.

Décimo tercero: Que, el apelante como segundo agravio, alega que, con el certificado médico legal, se determina que la agraviada no ha sido ultrajada sexualmente al no existir desfloración himenal u actos contranatura. Al respecto debe indicarse a que si bien al efectuarse el examen

del perito médico Perito J con relación a Certificado Médico Legal N_D. 003690 - CLS, concluye que la menor no presenta signos de desfloración himenal, que no se evidencia signos de acto/coito contranatural, que no presenta signos de lesiones corporales traumáticas paragenetiles recientes. Sin embrago también indicó que la agraviada sí presentaba signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso; ello al presentar erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, indicando que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se encontró en la parte interna. También señaló que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, y que en este caso, no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que por ello presenta himen íntegro, sin embargo se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores, informando que podía ser posible que haya habido penetración que no dejo ningún tipo de lesión.

Décimo cuarto: Consecuentemente, el perito al efectuar el examen a la agraviada, halló lesiones en la cara interna los labios menores, los que objetivamente demuestran que hubo contacto en la vía vaginal de la agraviada, del cual ésta agraviada señala que fue penetrada sexualmente por el sentenciado, lesiones por los cuales el Juzgado Colegiado estimó que el delito de violación sexual quedó en grado tentado (sustentando ello, debido a que el perito no precisó de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, el que si hubiere habido penetración se hubiera lesionada la parte externa del himen, lo que no ocurrió.); empero si se le estaba dotando de valor probatorio a la declaración de la menor -que fue penetrada sexualmente-, y atendiendo a la explicación del perito que la

agraviada no tiene un himen común, que presenta pliegues congénitos que puede permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, entonces el hecho incriminado se trataría del acto de violación consumado, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por los peritos biólogos, al efectuar la prueba de ADN al hisopado vaginal, prenda de la menor, cabezas de espermatozoides, sangre del acusado, que al contrastarlos y homologarlos, corresponden al sentenciado. Sin embargo, al ser el sentenciado el único apelante (a quien únicamente se le ha hallado responsabilidad penal, en grado de tentativa, por la comisión del delito de violación sexual), no puede atribuirse mayor responsabilidad, como tampoco reformarse la sanción impuesta². Observándose sí una falta de diligencia por parte del fiscal del caso, al no haber impugnado la resolución materia de alzada, pese a que estaba obligado a defender su tesis imputativa, -si estaba apoyado de medios de prueba- como los intereses de la víctima -que persistentemente ha declarado que fue penetrada por el sentenciado-, para sancionarse en proporción a la magnitud del hecho cometido y el daño causado; omisión que debe ponerse a conocimiento del Órgano de control del Ministerio Público, para que establezca las acciones correspondientes.

Décimo quinto: Así también, el apelante alega que en el Informe Pericial N°. 2015000144, señala que se observan manchas compatibles con fluidos seminales espermatológico: se observan cabezas de espermatozoides fosfatasa ácida prostática: positivo, el cual no determinaría si no hubo desfloración himenal, como es posible la presencia de cabezas de espermatozoides, solo se apoya la pericia realizada en la prenda íntima de la agraviada, es decir que el sentenciado eyaculó o se masturbó en esta prenda íntima.

Este Tribunal ha precisado que la reformatio in peius "es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede

empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia" (Cfr. Exp. Nº 0553-2005-HC/TC). (Fundamento 7 EXP. N.º

-2010-PHC/TC LIMA CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO A FAVOR DE NELLY VALERIA NAVARRETE MENA DE MENACHO SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 12 de setiembre de 2011)

Décimo sexto: Oue, revisado el auto de control de la acusación fiscal, se observa que tal documental (Informe Pericial N°. 2015000144), que fuera ofrecido como medio de prueba por el fiscal, no fue admitido como prueba por el Juez de Garantías, -sino el examen del profesional biólogo- (ver folios 3 y 6 de los actuados), lo que impide efectuarse mayor examen al respecto. Por lo que solo con fines de dar respuesta al agravio, debe indicarse que en el examen efectuado en juicio oral al perito F.G., respecto al contenido y conclusiones del Informe Pericial N° 2015000144 que alude el apelante (del que se indica que en la muestra de ropa interior de color amarillo, se observan cabezas de espermatozoides, con resultado positivo de fosfática ácida prostática), ciertamente queda claro que tal medio de prueba no tiene por objeto o finalidad determinar si hubo o no hubo desfloración himenal -para ello existe otro tipo de exámenes, como el examen ginecológico que efectuó el perito médico en la vía vaginal de la agraviada-; sin embargo al observase la presencia de cabezas de espermatozoides en la ropa interior femenina, permite colegir que hubo actividad sexual, al quedar cabezas de espermatozoides en la prenda. Del cual los peritos biólogos L y M, (teniendo en cuenta los resultados o conclusiones de las muestras de ADN practicados), en juicio oral, han señalado que la sangre de papel filtro que pertenece a "A", no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada". Con lo que los Jueces del Juzgado Colegiado han concluido que los espermatozoides, encontrado en el líquido seminal, a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de éste, en relación al líquido citado, corresponden al acusado. Lo que corrobora la versión incriminatoria de la agraviada, que si hubo acciones de índole sexual, por parte del sentenciado apelante, contra la agraviada; sobre el cual el médico legista halló lesiones a nivel de la cara interna de los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo séptimo: Que, como otra objeción, el apelante manifiesta que de la entrevista única de la menor agraviada en la cámara Gesell, se advierte que no existe coherencia, persistencia, solidez en su referencia, mas por el contrario se observa a la agraviada, que narra con mucha naturalidad, sin nerviosismo y tapujo alguno, que son propios de una persona adulta, y que el psicólogo sobre la pericia psicológica N°. 003018 - 2015 - PSC determina que la menor no ha sufrido trauma psicológico alguno, sino unos síntomas leves y moderados asociados a la denuncia.

Décimo octavo: Como se observa el apelante alude a que no existiría coherencia, persistencia, solidez en la referencial de la agraviada; sin embargo no indica que extremos de la declaración de la menor no son coherentes o que no tenga solidez, por lo que no puede contestársele dichos agravios; y respecto a que la agraviada narraría los hechos con naturalidad, ello no desmerece su declaración si al examinarse al perito I, (respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada), concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y se explica tal afectación es leve pues el perito también ha indicado que la agraviada ha desarrollado sintomatologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, al identificarse con su supuesto agresor y mostrar apego hacia él, como presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación, sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos. A lo que debe de agregarse, que el tipo penal de violación sexual para su configuración no requiere que todavía se haya sufrido trauma psicológico, y el examen del perito sí denota la afectación emocional padecida por la menor agraviada a consecuencia de los de los hechos delictuales acontecidos, al sentir culpa y desarrollar el síndrome Estocolmo.

Décimo noveno: Que, como otra objeción el apelante manifiesta que no existe coherencia persistencia y solidez en la declaración de la agraviada pues lo denunció por el delito de Inducción a la Fuga de Menor, denuncia que se archivó con el carácter de definitivo, por ante la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz, signado con el caso 2015 - 226, y asimismo la agraviada denunció a su propio padre "C", por el delito de Tocamientos Indebidos, denuncia que fue archivada por la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz, signada con el caso N°. 2016 - 112. Entonces, porqué debería creerse la versión de la agraviada, si en tales denuncias se archivó por falta de coherencia y solidez en sus declaraciones.

Vigésimo: Que en el presente proceso, no es materia de juicio lo que pueda haber acontecido o no, en otras investigaciones; y en el presente caso se ha dotado valor probatorio a la versión incriminatoria de la menor ya que ante la cámara gessel ha narrado coherente y persistentemente la forma de cómo ocurrieron los hechos, sindicando al sentenciado como su agresor sexual, de lo cual además de existir corroboraciones periféricas, también existen medios de prueba científicos, como son los exámenes de los peritos médico y biólogos, que demuestran factualmente que el hecho delictual ocurrió.

Por lo que debe desestimarse los agravios planteados por el apelante.

Vigésimo primero: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual contra la agraviada, estableciendo el Juzgado Colegiado que se dio en grado de tentativa, ello por los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado "A"; consiguientemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que CONDENA a "A". como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad

sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en grado de

TENTATIVA, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B" a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; y FIJA la reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.

II.- DISPUSIERON: OFICIAR al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, remitiéndose copia certificada de los actuados, para los fines señalados en el décimo cuarto considerando; y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notificándose. Vocal Ponente Juez R. Notifíquese. -

O5: 39 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.

05: 39 pm III. <u>FIN</u>: (Duración 2 minutos). Doy fe. S.S.

 $\underline{\mathbf{R}}$ $\underline{\mathbf{S}}$ $\underline{\mathbf{T}}$

ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONE S	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
I			Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

A	SENTENCIA			3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERAT IVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

	3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

	Motivación de la reparación civil	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es

	consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E N	LA			 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la
C			Postura de las	impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.
I	SENTENCI A		partes	4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar
A				es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
CONS	Motivación de los hechos ARTE IDERATI VA	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,

	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Motivación de la	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	-	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
-------------------------------	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá**? Si cumple**/No cumple
- **3.** Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/**No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- **3.** Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**/No cumple
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/**No cumple
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- **4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/**No cumple

- **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**/No cumple
- **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**/No cumple
- **4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el b i e n j u r í d i c o p r o t e g i d o . (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple
- 3.2. Descripción de la decisión
- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple
- 2. El pronuncia miento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/**No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
- **3.** Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/**No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

- **4.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

3.1. Motivación del derecho

- **1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- **4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**/No cumple
- 5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
- **6.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

- **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**/No cumple
- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**/No cumple
- **5. Evidencia claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco

de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de correlación
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" generalmente no se cumple cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple
- 2. El pronuncia miento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple

- **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronuncia miento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/**No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Il Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

I Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

l Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	alific	ació	'n		
		De las sub dimensiones						Dangas da	
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de la	dimensión Introducción						7	[7 - 8]	Alta
dimensión: EXPOSITIVA	Nombre de la sub		X		[5 - 6]	Mediana			
	dimensión Postura de las							[3 - 4]	Baja
	Partes							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- le El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] =Los valores pueden ser $5 \circ 6 =$ Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] =Los valores pueden ser $1 \circ 2 =$ Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

I Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
- **4**) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

				Cal	lificaciór	1				
			De las s	sub dime	nsiones					
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		2 x 1= 2	2 x 2=	2 x 3=	2 x 4= 8	2 x 5= 10				
	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta	
								[25 - 32]	Alta	
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

	n	nes				n de Ision			G Ve	.,	Determinación de la variable: calidad de sentencia										
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Calificación de las dimensiones			Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
		S	1	2	3	4	5				if a fine of the second	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
ıcia	a	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta											
Calidad de la sentencia	rte expositiva	Postura de				X		7	[7 - 8] Alta												
Calidad	Parte	las partes				Λ			[5 - 6]	Mediana					50						

								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
	Motivación	2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta
/8	de los hechos				X			[25 - 32]	Alta
Parte considerativa	Motivación del derecho			X			34	[17 - 24]	Mediana
Parte	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja
Parte	Aplicación del principio	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta

со	de ongruencia		X		9	[7 - 8]	Alta			
			21			[5 - 6]	Mediana			
De	escripción de la			X		[3 - 4]	Baja			
C	decisión			Λ		[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE SENTENCIAS

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

a de la rimera				trodu	cciór	de la ı, y de as par			dad de l la sente in	_	e prim	
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
P. S.			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE: 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 JUECES: (*) E F G ESPECIALISTA: H MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARHUAZ, 106 2015, 0 REPRESENTANTE: "C" TESTIGO: "D" TERCERO: I, J, K, L y M IMPUTADO: "A" DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO: "B"	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en					X					

Resolución N° 07.	algunos casos sobrenombre o						
	apodo. Si cumple						
Huaraz, dieciocho de Octubre	4. Evidencia aspectos del						
Del año dos mil dieciséis.	proceso: el contenido explicita						
	que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin						
I PARTE EXPOSITIVA:	nulidades, que se ha agotado los						
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	plazos, las etapas, advierte						
PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	constatación, aseguramiento de						
1.1. La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante los integrantes del Juzgado Penal	las formalidades del proceso, que						
Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash,	ha llegado el momento de						
	sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones						10
conformado por los señores jueces G, F y E (DD); proceso número 00892-2016, seguida	modificaciones o aclaraciones de						10
en contra de "A" por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores	nombres y otras; medidas						
previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, como	provisionales adoptadas						
calificación principal, y por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de	durante el proceso, cuestiones de						
	competencia o nulidades						
menores, en grado de tentativa; previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo	resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el						
173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma; en agravio de	contenido del lenguaje no excede						
la menor de iníciales "B"	ni abusa del uso de tecnicismos,						
SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	tampoco de lenguas extranjeras,						
	ni viejos tópicos, argumentos						
2.1. ACUSADO: "A", identificado con D.N.I., de 23 años de edad, natural del	retóricos. Se asegura de no						
Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, nacido el 25 de	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor						
Febrero de 1993, de estado civil soltero, hijo de N y O, grado de instrucción quinto de	decodifique las expresiones						
secundaria, ocupación mecánico, con ingresos mensuales cuatrocientos nuevos soles,	ofrecidas. Si cumple						
con domicilio real en el Caserío de Chuchin - Distrito de Yungar - Provincia de Carhuaz,	1. Evidencia descripción de los			X			
no cuenta con antecedentes.	hechos y circunstancias objeto de			Λ			
2.2. AGRAVIADA: La menor de iníciales "B" representada por su padre "C", quien	la acusación. Si cumple						
no se constituyó como Actor Civil.	2. Evidencia la calificación						
•	jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de						
TERCERO: DESARROLLO PROCESAL	las pretensiones penales y						
3.1. Iniciada la audiencia de juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de	civiles del fiscal /y de la parte						
	civil. Este último, en los casos que						
•							

دە
ĭ
II
art
2
S
las
de
ರ
ra
Ξ
S
0
ĭ

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2022

LECTURA. Anexo 5.1, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente."

De acuerdo a lo presentado en el cuadro 01, respecto a la parte expositiva de la resolución analizada, se ha determinado calificar como muy alta. En cual estuvo fundamentado en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que ambas fueron calificadas como muy alta.

La introducción, de acuerdo al análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco puntos de los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje, de acuerdo a la resolución de primera instancia analizada.

Por tanto, la postura de partes se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado como muy alta, dado que cumple con los parámetros de calificación como son la pretensión del demandante, la pretensión del demandado, refiere los fundamentos facticos en el caso, señala los puntos controvertidos principales y uso claro del lenguaje, ya que se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales.

.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Motivación de los hechos		Parte conside sentencia d insta	e primera				
CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADOS Según la tesis de la representante del Ministerio Público, el acusado "A". aprovechándose de la inocencia de la menor de iníciales "B", quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacia la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel xxx", donde le baja su pantalón para tener relacione sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la penetra sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevo hasta el puente de Yungar a la menor y la dejo ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.		instancia Evidencia empírica					
de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración, y no valoración unilateral de valoración, y no valoración unilateral de las alas conditional examina el todós alos sita.		Parámetros					
	2	Muy baja	Cali de lo				
	4	Baja	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				
	6	Mediana	dad de la motiva s hechos, del der le la pena y de la reparación civil				
	8	Alta	otivac otivac I dere de la civil				
	10	Muy alta	ión cho,				
	[1-8]	Muy baja	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				
	[9-16]	Baja	ad de la la sente ir				
	[17- 24]	Mediana	a parte co tencia de instancia				
	[25- 32]	Alta	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
	[33- 40]	Muy alta	ativa 'a				

		1	 				
		interpreta la prueba, para saber su significado). no cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			38
Motivación del derecho	4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA. PRINCIPAL: El delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el numeral 2) del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal que establece: "El que él tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". ALTERNATIVO: El mismo tipo penal anterior Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, concordado con el artículo 16 de la misma norma, es decir en grado de tentativa. QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA 5.1. La representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito principal y diez años de la misma pena por el delito alternativo. Por otro lado, solicita se imponga al acusado el pago de la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,00.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones			X		38

5.3. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la normativas, jurisprudenciales doctrinas, lógicas y completas, que absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado es sirven para calificar jurídicamente los inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe hechos y sus circunstancias, y para del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria. del lenguaje no excede ni abusa del uso SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN de tecnicismos, tampoco de lenguas DEL DELITO extranjeras, ni viejos tópicos, 6.1. SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, argumentos retóricos. Se asegura de pudiendo ser cualquier persona física, varón o mujer; ya que el tipo penal no no anular, o perder de vista que su exige alguna cualidad especial, siéndolo en el presente caso, "A". objetivo es, que el receptor decodifique **6.2. SUJETO PASIVO:** Es la persona física, varón o mujer sobre la cual las expresiones ofrecidas. Si cumple recae la conducta típica y que al momento en que ocurren los hechos, cuente entre diez años y catorce años de edad, en este caso, la menor de iniciales "B" **6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO:** El delito materia de imputación v que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el numeral 2 del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal, cuyo texto va se ha precisado. En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°. Debemos de indicar que el Estado Peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Existe normatividad nacional e internacional relacionado con el tema que nos ocupa, como el artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Todo niño tiene derecho,

sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de

protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su		
familia como de la sociedad y el Estado), artículo 10°.3 del Pacto		
Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (se deben		
adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los		
niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o		
cualquier otra condición. Debe de protegerse a los niños y adolescentes		
contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos masivos		
para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corran riesgos de		
perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados		
deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede		
prohibido y sancionado por la ley el empleo sueldo de mano de obra infantil),		
artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Todo		
niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor		
requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado), artículo 15°.c del		
Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos		
(adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de		
garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral)		
y el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre		
Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y		
Culturales. En relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos		
ha sostenido en varias sentencias que, en el caso de niñas, niños y		
adolescentes, la vulneración de derechos fundamentales reviste una especial		
gravedad, en tanto que la Convención Americana y otros instrumentos		
internacionales imponen al Estado el deber de adoptar medidas especiales de		
protección y asistencia en favor de la niñez.		
Conforme la doctrina lo ha establecido, el abuso sexual constituye un		
problema de salud pública y de derechos humanos, de proporciones		
incalculables, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras		
para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta		
la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna		
gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos		
de culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación,		
suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo		
psicosexual.		

Ī	Los abusos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, tienen como	
	bien jurídico protegido, la indemnidad sexual, entendiéndose aquello al	
	derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma	
	natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada	
	tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir	
	dicho desarrollo; teniendo en cuenta que el desarrollo de la sexualidad	
	humana es un proceso gradual y progresivo, dimensión humana que	
	comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se	
	expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del	
	abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales	
	no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su	
	psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad	
	de emociones y sensaciones que acompaña a las interacciones sexuales	
	correspondientes a la etapa adulta. Por lo tanto, dicha figura legal busca	
	proteger el adecuado desarrollo biopsicosocial de niños, niñas y adolescentes	
	(que según el Código de los Niños y Adolescentes, se inicia desde los 12	
	hasta los 18 años de edad), el cual se ve afectado cuando les someten a	
	actividades y situaciones de naturaleza sexual para las que aún no se	
	encuentran preparados o preparadas. En tal sentido, ninguna persona adulta	
	puede ni debe interferir en el proceso de maduración de la sexualidad de los	
	niños, las niñas y adolescentes; ya que este desarrollo sexual debe seguir su	
	proceso evolutivo en interacción con los cambios del propio cuerpo y las	
	relaciones con el entorno. La relación abusiva implica anular la identidad del	
	otro, porque el abusador impone su voluntad y sus necesidades sobre la	
	víctima con graves consecuencias psicológicas. Todo abuso sexual es una	
	interferencia a este proceso. La indemnidad sexual implica que en este tipo	
	de situaciones, el consentimiento a las actividades sexuales por parte del	
	niño, niña o adolescente (varón o mujer), no tiene ninguna relevancia	
	jurídica.	
	La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver	
	el Recurso de Nulidad Nº 1222-2011, precisa lo siguiente en su	
	considerando Décimo en relación a la indemnidad sexual que es el bien	
	jurídico protegido en el presente caso: "() resulta necesario precisar que al	
	hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente	
	a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en	

condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal situación nuestro ordenamiento jurídico -mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe, en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por tanto el consentimiento dado, carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de la menor para consentir válidamente (....)" 6.4. TIPICIDAD SUBJETIVA La doctrina en el caso de los delitos de violación sexual, lleva inmerso la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo que es el animus lubricus; teniendo en cuenta que esta figura penal consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual con la víctima que es menor de edad, afectando su bien jurídico indemnidad. Veamos; el jurista Claus Roxin señala que "Por dolo se entiende, según una usual formula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo"; por otro lado Luis Bramont-Arias Torres señala que "Existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo". En relación al animus lubricus, el maestro Peña Cabrera lo clasifica dentro de lo que es Elemento subjetivo distinto del dolo (Elemento de "Tendencia interna intensificada"), indica "En lo que es Elementos de Tendencia Interna Intensificada, en este grupo no se pide un resultado más allá del señalado por el tipo, aquí el autor endilga a la misma acción típica en específico contenido subjetivo v.gr., el ánimo lubrico en los atentados sexuales a menores". 6.5 Cabe señalar que en el presente caso el señor Fiscal ha traído a juicio oral un caso en la que acusa alternativamente por el delito violación sexual de

menor de edad en grado de tentativa. En relación a la tentativa, en nuestro

ordenamiento penal, esta se encuentra recogida por el artículo 16, que indica que se presenta cuando "el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". La doctrina ha establecido que la tentativa se produce cuando el agente activo da inicio a la ejecución del delito de manera directa a través de hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir un resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. Por dicha razón se indica que la tentativa exige en primer lugar que se haya iniciado la ejecución, con una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado tal acción; en segundo lugar, que los actos se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico y en tercer lugar que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor. SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS 7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se producirá una infracción de este deber constitucional. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique. La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al

principio de complenitud de la valoración de la prueba; principio de orden

racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se						
consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la						
causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos						
de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas						
constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas						
que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada						
redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título						
Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia						
condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad						
probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la						
misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de						
duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.						
El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige						
que exista:						
a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a						
aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se						
encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b)						
congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de						
los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos						
del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma						
exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es						
breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.						
Habiéndose actuado los siguientes órganos de prueba durante la vigencia del						
juicio oral:						
7.2. Se recepcionó la declaración del acusado "A"., quien refiere que el día						
31 de mayo del 2015, se encontraba taxeando como todos los días hasta las						
06:30 horas o más, ese día se le acerca una señora y le solicita un servicio de						
taxi hasta Paltay, retornando luego a su paradero, luego se dirige al grifo de						
Carian-Primax, indicando que recordó que su esposa en gestación se antojó						
de comer pollo a la brasa, dirigiéndose a comprarlo en una combi, dejando						
su moto estacionada en el grifo, al volver a recogerlo se encontró con sus						
amigos quienes le dijeron que sus suegros y su madre lo estaban buscando,						
dirigiéndose a su casa y averiguar lo qué pasaba, escucho silbidos al voltear						
vio a la agraviada haciéndole señas para que se acerque a conversar, pero él						
se negó por los problemas que tenían, pero acepto el acusado, allí le contó						

que su papá toma mucho y su mamá la había amenazado con golpearla						
botándola de su casa, por lo que decidió matarse, solicitándole que la lleve a						
Jangas, inicialmente no aceptó, luego si pero le dijo que la dejaría antes del						
ovalo en un restaurant, es así que la dejó que no sabe nada más, que eso le						
contó a su señora que es hermana de la agraviada, agrega que antes vivió en						
la casa de sus suegros en Yungar, alrededor de 3 a 4 meses, y que al tener						
problemas se fue a vivir a la casa de su mamá, que con la menor no tenía						
mucha confianza, sólo se acercaba cuando estaba su hermana; que nunca le						
pregunto su edad y tampoco lo supo, que en algunas ocasiones le ayudaba						
en sus tareas, sus suegros le pedían que lleve a la menor al colegio, que por						
ello le pagaban; que un día a las 8 o 9 de la noche conversaron cerca al						
depósito de leña, la agraviada le señalo que su papá le maltrata bruscamente,						
y que le amenazaban de muerte y que ella quería suicidarse; señala que ha						
sido denunciado anteriormente por coacción en agravio de la referida menor						
en la fiscalía de Carhuaz y que el caso se archivó, también señala que además						
del traslado al ovalo nunca ha salido con ella, que hay enemistad entre su						
familia y la familia de la menor agraviada debido al hurto y la violación que						
sucedió; que la menor tenía su enamorado, a quien le decían "chavo", que su						
esposa le contó que la menor se había escapado de su casa, por 3días no						
apareció, que se había escapado porque su mamá y su papá le habían						
amenazado con golpearla.						
7.3. Seguidamente se examinó al testigo "C", suegro del acusado y padre de						
la menor agraviada; que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente						
de su hija P., que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado						
quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó,						
que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant "El						
Arequipeño", que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su						
hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le						
contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su						
madre, contándole lo sucedido, por lo que la madre del acusado, su hermano						
y su esposa se acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del						
problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a						
llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, les contó que "A"., el						
acusado, la había violado llevándola al bosque, que quería ir donde su tío						
pero el acusado no la dejaba, que recién se entera de lo ocurrido y les dice a						

los familiares del acusado que no arreglará nada y que denunciaría, por lo						
que dichas personas se fueron insultándolo y amenazando con matar a su						
hija, si es que el acusado iba a la cárcel; después de ocurrido los hechos su						
menor hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la						
amenazaba, por lo que dejo de estudiar y se puso rebelde; que el acusado						
siempre la perseguía, que se escapaban a pesar que seguía conviviendo con						
su hija P. y a la vez estaba con su menor hija de iniciales "B"; decidiendo						
enviarla a la ciudad de Lima para alejarla del acusado, pero éste la siguió y						
se llevó a su menor hija a Huaral, es así que lo denuncian en Lima por ello						
la niña es llevada a Yungar; después de ocurrida la violación el acusado ha						
persistido en buscar a su menor hija.						
7.4. Se procedió a examinar a la testigo "D" refiere ser la suegra del acusado						
y madre la menor agraviada, que el 31 de mayo del 2015, su menor hija salió						
de su casa a jugar a la casa de su amiga, cuando retornaba, cerca de la posta						
la interceptan la mamá del acusado y su hermana, la insultan, llegando el						
acusado quien molesta a su mamá solicitándole no hacer más problemas, la						
menor se va y el acusado la sigue pidiéndole que no cuente a su mamá porque						
lo iban a denunciar, cuando estaba cerca al colegio se encontró con una						
amiga, encontrándose nuevamente con el acusado, a quien la menor le dijo						
que iba donde su tío, pero aquel la llevó hasta el Hotel Eccame, regresando						
a guardar su moto al grifo, luego siguió a la menor por el bosque, al						
alcanzarla la cogió y le dijo que se baje el pantalón y la tumbó, su hija le						
comento que luego le pidió al acusado que la lleve a su casa y la deje por el						
restaurant "Arequipeño", llegando a su casa cerca a las 11:30 de la noche; al						
día siguiente la molestó y agredió; agrega que anteriormente tuvieron un						
problema con el acusado por raptar a su menor hija, la cual se archivó;						
asimismo el primero de junio, hace llamar a su hija P, esposa del acusado y						
a los familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día						
anterior, instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta						
que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que						
denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó						
agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso.						
7.5 Del mismo modo se examinó al Perito K, respecto del Informe Pericial						
de Biología Forense N° 2015-00144 de fecha 02/09/2015, practicado a la						
agraviada; quien indica que al analizar la ropa interior de la menor, vía la						

observación microscópica y luces forenses observó cabezas de		
espermatozoide y a la fosfatasa ácida prostática dio positivo, que la pericia		
que practicó en la ropa interior fueron la búsqueda de manchas compatibles		
con fluidos biológicos para poder determinar la presencia de		
espermatozoides, que la fosfatasa acida prostática es un reactivo que		
demuestra, en este caso la ropa interior, que ha tenido contacto con fluido		
seminal, que las muestras al ser positivas y a solicitud de la fiscalía se		
enviaron al Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Ministerio		
Público, para la prueba de ADN e identificar a quien pertenece dichos		
espermatozoides, agrega que losespermatozoides que se encuentran en un		
soporte o tela, como la ropa interior de la agraviada, ya están muertos,		
dependiendo de las condiciones de su almacenamiento puede durar hasta un		
año en que puede ser procesada y obtenerse el ADN e identificar un perfil		
genético, señala que en la cavidad vaginal se puede encontrar		
espermatozoides después de tres a cinco días de realizado una relación sexual		
y siempre y cuando dependiendo de la higiene que se realizó después.		
7.6 Seguidamente se examinó al perito I, respecto del protocolo de Pericia		
Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada,		
concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas		
somáticos, que la menor mostraba pena por un conflicto emocional al		
acusado; asimismo refiere que las técnicas y métodos que utilizó fueron la		
entrevista, observación de conducta, el test de la figura humana y el test de		
la familia de Korman, que el contenido de la pericia se basa en un proceso		
especial debido al tipo de delito, es en la sala de entrevista única donde a la		
menor se le hace una entrevista utilizando todos los pasos y se llega a indagar		
cómo se produjo el hecho y que acontecimientos se han dado, ello con la		
finalidad que la menor narre de manera libre, después se hace la historia		
personal, familiar, los antecedentes, analizándose todo ello con las técnicas		
e instrumentos, finalizando con las apreciaciones y conclusiones, que la		
finalidad de las técnicas utilizadas es apreciar si había afectación emocional		
en la agraviada respecto a los hechos, además ver la dinámica que presenta		
a nivel familiar; la menor fue evaluada y tuvo dos protocolos de pericia		
psicológica, precisa asimismo que la menor ha desarrollado sintomatologías		
que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, es decir, la persona se		
identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, lo que la hace		
1	1 1 1 1 1 1 1 1 1	ı

vincularse emocionalmente con el acusado a nivel afectivo, y a la fecha						
cuando la menor agraviada fue evaluada, se observaba afecto hacia el						
acusado, sentía pena y se sentía culpable; por otro lado indica que la menor						
presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la						
misma situación, además presentaba sentimientos de culpacansancio,						
dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus						
actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve, que puede ser						
superada con apoyo, si tiene suficiente capacidad de resiliencia para superar						
los hechos, indica que presenta un cuadro depresivo leve y los indicadores						
no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos,						
señala que al emitir su informe los instrumentos y técnicas, generan						
márgenes de error muy bajos, que el test de la figura humana y el test de la						
familia son test proyectivos, la persona no miente plasma lo que piensa y						
cómo se está sintiendo en ese momento.						
7.7. Asimismo, se examinó al Perito J, respecto del Informe pericial N°						
003690CLS de fecha 01/06/2015, practicado a la menor agraviada,						
concluyendo que al ser evaluada la menor, verificó que no presenta signos						
de desfloración himeneal, con signos de lesiones traumáticas recientes en						
genitales externos ocasionados por un agente contuso que es un objeto de						
superficie roma, consistencia dura y tiene masa, es decir peso y volumen,						
pudiendo ser el órgano sexual masculino, también los dedos de la mano;						
asimismo no hay signos de acto contra natura, no hay signos de lesiones para						
genitales recientes y presenta signos de lesiones traumáticas extra genitales						
recientes ocasionados por agente contuso; que las técnicas e instrumentos						
que ha utilizado son el método del examen clínico, la observación y la						
aplicación del método científico médico legal; asimismo señala que la menor						
presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, que los						
labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los						
labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las						
erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se encontró en la						
parte interna. También señala que la menor presenta un himen característico,						
dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una						
penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, en						
este caso no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha						
nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el						

ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna,						
concluyéndose que presenta himen integro, sin embargo se han descrito						
lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios						
menores, que es posible que haya habido penetración que no dejo ningún						
tipo de lesión.						1
7.8. Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga M., respecto al resultado						
de la Prueba de ADN N° 2015-692, de fecha 13/11/2015, refiere que las						
muestras de sangre en papel filtro que le remitieron, corresponde a "A".,						1
asimismo le enviaron una lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina						
de la agraviada, con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y						1
realizar una homologación, en la primera conclusión se verifica que la						
muestra de sangre en papel filtro correspondiente a "B", no puede ser						
excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles						
genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado						
vaginal y ropa interior femenina; en la segunda conclusión se indica que la						
muestra de sangre correspondiente al acusado no puede ser excluido de la						ľ
presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos						
de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior						
femenina y la tercera conclusión que según indica les permitió calcular una						
probabilidad de patrilinealidad de 99.99%, se precisa que la sangre de papel						
filtro que pertenece a "A"., no puede ser excluido de la presunta relación de						
homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido						
de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior						
femenina, asimismo la perito señala que los métodos que usó son métodos						
científicos para la determinación de perfiles genéticos, que el fundamento de						
las pruebas científicas se basan en estadísticas que se determinan en						
probabilidades genéticas.						
7.9 Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga L, respecto del resultado						
de la Prueba de ADN Caso ADN N° 2015-692, de fecha13/11/2015; señala						
que al laboratorio les remitieron muestras de sangre en papel filtro de "A".,						
como también muestras de sangre en papel en filtro, lámina de hisopado						
vaginal, ropa interior femenina de la persona de iniciales "B" con la finalidad						
de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, hace						
referencia a las mismas conclusiones brindadas por su colega con quien						
conjuntamente elaboraron tal informe o prueba de resultado.						
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,						i

7.10 Acto seguido se procedió a realizar la oralización de medios probatorios						
documentales admitidos al Ministerio Público:						
- Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales "B", del cual se						
advierte que dicha menor ha nacido el día 06/09/2001, por lo que a la fecha						
de cometerse los hechos, esto es, el 31 de mayo del 2015, contaba con13						
años 8 meses.						
- El Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ, mediante el cual el Poder						
Judicial informa que el acusado "A". no registra antecedentes Penales.						
TI 001 NO 4004 2047 PVPP 40 204 VVPP 1						
- El Oficio N° 1824-2015- INPE/18-201-URP-J, remitido por el INPE,						
mediante el cual se informa que el acusado "A". no registra antecedentes						
judiciales.						
- El Acta de constatación Fiscal de fecha 08/06/2015 en el lugar de los						
hechos, en el que se señala que es un terreno ubicado al norte del "Hotel						
xxx", al sur del distrito de Jangas, cerca de la carretera Huaraz-Caraz, en						
el distrito de Yungar-Carhuaz, no se observa señalización de kilometraje,						
con un área de 1,500 metros, con árboles de eucalipto de 10 m. y 15 m.						
aproximadamente, que no permiten visibilidad de la carretera hacia el						
interior, asimismo se observa a una distancia de 94 m. desde el ingreso al						
bosque hasta el lugar donde la agraviada señaló como lugar de comisión						
del ilícito, pudiendo observarse que el pasto que había en dicho lugar ha						
sido aplanado y maltratado, desde el lugar de los hechos hacia el lado sur						
se observa que existe una distancia de 12 m. aproximadamente hasta donde						
está el terreno con tierra removida.						
esta el terreno con tierra removida.						
- La Visualización del Video de la Entrevista Única en Cámara Gessel						
realizada a la agraviada de iniciales "B", la menor refiere que estuvo						
enamorada de un chico de nombre "A", quien es el acusado, desde el mes						
de mayo del 2015, y que no pensaba que éste la llegaría a violar, y que su						
hermana P le hizo conocer al acusado el año 2014, que no sabe si tiene 19						
o 20 años de edad, y que ella estaba enamorada pero el acusado la violo el						
31 de mayo del 2015, cerca al "Hotel ECAME" en el bosque, la agraviada						
señala que se encontraba con el acusado en dicho lugar a las 09:00 a 09:30						
serial que se ensonituda con el acabado en aleno lagar a las 07.00 a 07.50						

conversando, que el acusado le estaba pidiendo perdón porque su mamá la había insultado, que estaban conversando sentados en el pasto, el acusado se sentó y se echa, le dijo que se baje el pantalón pero ella no quiso, sin embargo le bajó su pantalón y también él se bajó su pantalón, refiere que no quiso, pero le bajo su pantalón hasta sus pies, que ella no quiso porque estaba nerviosa, le arañó en la mano pero igual la violó, introduciendo su pene en su vagina, le dijo que no avise a su mamá, indica que llegó al bosque debido a que como no había carro para su casa, se fue caminando; que le ha dolido pero que no sintió que algo saliera del acusado, asimismo ella tampoco sangró, después ella le dijo que le lleve a su casa, o sino que le deje en el restaurant "El Rinconcito Arequipeño", de allí se fue a su casa sola, que su mamá la golpeó preguntándole donde había estado, pero no contó nada, al día siguiente cuando fueron los familiares del acusado, le conto a su papá lo sucedido, es cuando se entera su señora madre quien denuncia en Carhuaz; indica que se encontró con la mamá del acusado "A". a las 05:30 aproximadamente por el puente, la misma que la insultó, le gritó y la quería agredir, reclamándole él porque estaba con su hijo; refiere que ha dejado de estudiar porque la mamá del acusado la amenazó con matarla.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1. Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajó los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por

el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el						ł
tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.						ł
Cabe señalar que en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen						ł
registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia						ł
excesiva los que, difundidos por los medios de comunicación, conmueven a						ł
la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en						ł
otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad,						l
están aquéllos que tienen por víctimas a menores de edad, no pudiendo						ł
hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan						l
reprochable y criminal. Cabe señalar que según el informe Temático Nº 126						ł
/2014-2015 - Estadísticas sobre Violencia Familiar y Sexual, Violencia						ł
contra la Mujer y Feminicidio en el Perú, emitido por el Congreso de la						ł
República, la violencia contra la mujer constituye una manifestación de						ł
desigualdad del poder existente entre una persona mayor de edad y una						l
menor de edad. Las cifras revelan que un grupo de nuestra sociedad convive						l
con una realidad violenta en su entorno; esta situación se concentra en los						l
grupos de niños, niñas, adolescentes y mujeres como principales víctimas de						l
la violencia sexual en el país. Las estadísticas sobre violencia contra las						l
mujeres en el Perú, exponen una realidad adversa donde la condición de						l
género de las mujeres sería aún percibida como la razón para considerarlas						ł
sujetos pasivos de agresión y violencia desmedida.						
Aquella actitud asumida por algunas personas de sexo masculino generó que						
con fecha 25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas						
sobre Derechos Humanos emite la Declaración y el Plan de Acción de Viena,						
en el que plantea que "los derechos humanos de la mujer y la niña son parte						
integrante, inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.						
() La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales ()						ł
son incompatibles con la valía y la dignidad de la persona humana y deben						
ser eliminadas."						
Posteriormente el año de 1994, se llevó a cabo, la Convención						
Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la						
mujer, llamada también Convención de Belém do Pará, que consagra los						
siguientes fundamentos:						
						<u> </u>

			1	1	1	1		1
	ujer constituye una violación a los							
derechos humanos y las libertado	es fundamentales;							
- La violencia centra la mu	viar limita total a parcialmente a la mujor							
	ijer limita total o parcialmente a la mujer							
er reconocimiento, goce y ejerci	tio de tales derechos y libertades;							
- La violencia contra la r	nujer es una manifestación de las							
relaciones de poder históricame	nte desiguales entre mujeres y varones.							
Dicha Convención define un derec	ho humano nuevo, esto es, el <i>"derecho a</i>							
una vida libre de violencia". Asimi	smo, define a la violencia contra la mujer							
como "toda acción o conducta b	asada en su género, que cause muerte,							
daño o sufrimiento físico, sexual o	psicológico a la mujer, tanto en el ámbito							
público como en el privado". La Co	nvención, precisa que los <i>ámbitos</i> donde							
puede tener lugar tal violencia	son a familia o unidad doméstica, la							
comunidad o el Estado.								
Debemos de considerar que en los	delitos sexuales como el que nos ocupa,							
por lo general no existe probanza	directa del evento delictivo, toda vez que							
el agente activo por razones que	esultan obvias, se cuida de desarrollar la							
acción delictiva en la clandestin	idad, por dicha razón la doctrina y la							
jurisprudencia penal han denomin	ado a esta forma de actividad ilícita como							
"delitos en la sombra". Respecto	de la no existencia de prueba directa,							
mencionada precedentemente, q	ue acrediten la responsabilidad penal del							
acusado, es decir, fundar una sent	encia condenatoria, sólo cuando exista la							
sindicación de la víctima contra	el imputado, es un problema debatido							
durante varios años en el áml	oito de la doctrina penal, en nuestro							
ordenamiento, se ha dictado juris	prudencia y doctrina jurisprudencial que							
reconocen a la declaración de la	a parte agraviada para ser considerada							
"prueba válida de cargo" siempre	que no se advierta razones objetivas que							
resten valor incriminatorio a dicha								
	te abona ello el Acuerdo Plenario Nº 01-							
1	rueba en los delitos violación sexual", en							
	, explican que en los casos de violación							
sexual de menores, "es la declare	ución de la víctima la que constituye un							

elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas";					
precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso,					
para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la					
declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que					
produjo la agresión sexual (Fundamento Nº 31), la dificultad de la prueba					
directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina					
jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la					
responsabilidad penal de un acusado de violación sexual de una menor de					
edad con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho					
de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado,					
tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos					
de prueba de carácter objetivo.					
Asimismo debemos hacer mención al Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116					
que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un					
testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un					
agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el					
antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser					
considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para					
enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se					
adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de					
certeza serían las siguientes:					
8.2.4 Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan					
relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio,					
resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la					
parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para					
generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la					
única testigo de los hechos investigados es la agraviada "B"					
también es cierto que existen versiones que aun cuando sean					
referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter					
objetivo que doten de aptitud probatoria a la declaración de la					
mencionada; entre ellas tenemos la testimonial del padre de la					
menor el señor "C", de su madre "D", además de lo vertido en el					
juicio oral por los peritos K, I, y J las peritos biólogas M y L, que					
tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y					
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1					

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del						
acusado. Asimismo sebe de indicarse que con la ausencia de						
incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de						
motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza) que						
hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima,						
pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la						
defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto,						
conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la						
víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia						
respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el						
presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o						
situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; la						
existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones						
entre dos personas no excluirá per se la posibilidad de actos de						
violencia sexual, o dicho de otro modo, no significará que la						
afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser						
falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han						
sido probados en juicio oral; más aún si la agraviada ha brindado						
una información que resulta de calidad y que se encuentra						
corroborada con otros medios de prueba que más adelante						
analizaremos.						
8.2.5 Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la						
propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas						
corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de						
aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las						
corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso,						
tales como el informe del médico forense sobre las posibles						
lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la						
existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y						
también tendrán valor las manifestaciones de otras personas,						
sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar						
necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan						
aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración						
debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la						
debe de electuaise tellielluo eli cuellia. 1/ La decidiacion de la						

víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada efectuada en Cámara Gessell, con las garantías procesales correspondientes, en relación a que es el acusado quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel Eccame en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina, observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, observándose asimismo la asimetría entre las posiciones de ambos, la que determina por si misma la presión coactiva que condiciona la ejecución del delito, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo. En este extremo debemos de analizar lo que el Recurso de Nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud interna, en el caso de la agraviada su relato en cámara Gessell cuyo video ha sido visualizado, descartan un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel Eccame, cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida

de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus						
evaluaciones médico y psicológico; asimismo en dicha ejecutoria suprema						
se hace referencia a la <i>verosimilitud externa</i> , que son las corroboraciones						
periféricas, concomitantes y plurales que trascienden el proceso, en mérito						
a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por la menor						
agraviada, al acusado; entre estas corroboraciones periféricas tenemos, el						
acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa						
una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la						
agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; se corrobora la						
versión de la agraviada con la testimonial de "C", suegro del acusado y						
padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le						
comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los						
familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa lo insultaron y						
amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de						
los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la						
amenazaba; por su parte la testigo "D"., suegra del acusado y madre la						
agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque						
le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo						
sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y						
amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien						
es cierto son vertidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser						
condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han						
merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información						
brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.						
Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales						
practicados a la agraviada. Para abrirnos un panorama de esta prueba técnica,						
debemos de indicar que la prueba pericial es un medio probatorio por el cual						
se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales						
conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, conforme lo precisa José Caferatta						
Nores, en su libro "La prueba en el proceso penal", significando que aquella						
es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos						
o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento						
directo sobre cómo ocurrieron los hechos; la valoración y estimación de su						
directo socie como ocultaron los nechos, la valoración y commeton de su						

veracidad resulta imprescindible para el esclarecimiento de hechos de violencia sexual, en muchos casos por la falta de testigos y otro tipo de pruebas, teniendo en cuenta que estas agresiones se producen en el ámbito privado, y porque puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima. Por otro lado Acuerdo Plenario Nº 4-2015/CIJ-116, sobre la Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual; precisa en sus fundamentos 22° y 23° los criterios de valoración de la prueba pericial, los mismos que ya se han precisado al momento de la evaluación individual de las pruebas aportadas al juicio oral. Es así que el perito psicólogo I, al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo K, al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas M y L, guienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada "B", que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada,

lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa						
interior femenina(que es la misma que fue evaluada por el perito K y en la						
que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la						
muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido						
de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos						
obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y						
ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la						
tercera la sangre de papel filtro que pertenece a "A"., que no puede ser						
excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo						
de cromosoma sexual y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina						
de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la						
agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido						
seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de						
hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado,						
corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo						
alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado						
si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a						
ello toda vez que el perito médico J, en su informe médico Nº 003690-CLS,						
indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración						
himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales						
externos ocasionados por agente contuso que entre otros puede ser un pene;						
cabe señalar que los entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado						
por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores;						
asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna						
de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en la parte						
externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la						
agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual						
no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible						
que haya habido penetración que no dejo ningún tipo de lesión, sin embargo						
el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido						
introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una						
posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el						
acusado introdujo su pene el su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal						

	2	
	ā	
	T O T	3
	¢	į
,		
	٥	١
•	Ç	
	5	
•	Č	
•	Motivorión	
	Č	Į
•	ľ	
	5	
١	$\overline{}$	
•	2	_

a

sido persistente asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y el propio acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, es más el acusado ha negado haber pretendido acceder sexualmente con la agraviada, sin embargo su versión se desmorona por lo mencionado por los peritos biólogos que han determinado que el líquido seminal hallado en la ropa interior de la agraviada le corresponde.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 En el presente caso el representante del Ministerio Publico en sus alegatos iniciales refirió que el delito imputado se encuentra calificado como principal numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, y como alternativo numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma, sin embargo en sus alegatos finales solamente ha hecho referencia y ha incidido en la calificación principal, empero en relación a dicha calificación no ha aportado medio probatorio idóneo alguno que acredite la comisión del ilícito, de lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación principal del Ministerio Público, mas no la imputación alternativa, respecto al cual existe abundante material probatorio que lo acredita y corrobora; siendo así se va a determinar la pena en relación a dicho delito tentado y acreditado.

En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y			X			

razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser

evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en "(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)" (artículo 44º de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)".

doctrinarias,	lógicas	y	completa).
Si cumple			

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

 \mathbf{X}

Por otro lado la Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de						
proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo,						
Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una						
relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen						
y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa						
de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al						
principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador						
democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los						
jueces de la República que por expreso mandato constitucional "Sólo están						
sometidos a la Constitución y la ley" (art. 146.1 de la Const.). Refiere						
asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una						
concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico,						
gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad						
(accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia						
jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del						
exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el						
delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual						
se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley						
(proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso						
concreto (proporcionalidad concreta). Asimismo, hace referencia al						
principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de						
la Constitución, indicando que "() exige que las penas se orienten a la						
reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si						
bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin						
embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido						
al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las						
clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que						
cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador.						
El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal						
ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya						
"reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado", debe haber						
primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes						
penales compatibles con el fi n preventivo especial de la pena, el mandato						
resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5.6 de la						

Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADE)				
prescribe:					
"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial					
reforma y la readaptación social de los condenados", se indica asimismo qu					
el principio resocializador se complementa con el principio de prohibició					
de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que s					
refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser cruele					
e inhumanas (v. gr. producto del hacinamiento carcelario, grave					
condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como a las penas qu					
en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración	,				
sean materialmente lo mismo.					
Por tal razón la imposición de la pena conminada de no menor de 30 ni mayo					
de 35 años de privativa de la libertad, aun cuando el delito haya quedado e					
grado tentado, o se aplique la teoría de los tercios, y la disminución de					
pena por la atenuante privilegiada, no resulta un medio necesario					
indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídic					
indemnidad sexual, toda vez que existen otras medidas alternativa					
igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad qu					
pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; como ya lo ha referido la Cor-					
Suprema en sendas casaciones y recursos de nulidad, no se encuentr					
acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya un					
pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bie					
jurídico citado, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena qu					
resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrio					
teniendo como sustento el principio de proporcionalidad y humanidad					
imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delit					
cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o					
percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, qu					
la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado,	1				
grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.					
Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecido					
en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias d					
atenuación y agravación; así:					
9.1.1 Agravantes					

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

9.1.2 Atenuantes

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de los antecedentes citados; asimismo en el presente caso se presenta una atenuante privilegiada como es que el delito ha quedado en grado de tentativa. Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

9.1.3Pena concreta a aplicarse

En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, teniendo en cuenta el mínimo legal aludido rebajamos la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; por otro lado el acusado carece de antecedentes penales y judiciales; es agente primario, el delito es uno en grado tentado, por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, que no cuenta con beneficios penitenciarios; por lo que un monto proporcional reduce la pena a diez años, como pena concreta a imponerse al acusado considerado su autoría, pena que incluso ha sido propuesta por el Ministerio Público al efectuar en su requerimiento acusatorio y alegato inicial la calificación alternativa del delito mencionado pero en grado tentado.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple						
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple			X			
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple						

Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima —que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual tentado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos

investigados, conforme lo ha sustentado el señor Fiscal, a falta de actor civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento probatorio que debe ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo una terapia psicológica que obviamente será a largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia; resultando proporcional la suma de tres mil nuevos soles, peticionada por el señor Fiscal.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el

- **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo							
que debe de fijarse costas a cargo del acusado.							
DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL							
ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL						1	
12.1. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece						1	
textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad						l	
efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen						1	
médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un						1	
tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social".						1	
Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible						1	
de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso						1	
disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.						1	
						1	
	I I			1			

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente Nº 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2022

LECTURA. Anexo 5.2, evidencia que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente."

De acuerdo a lo presentado en el cuadro 5.2, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificado como muy alta. El cual, estuvo fundamentado en la motivación de hecho y la motivación de derecho, que ambas fueron calificadas como muy altas.

La motivación de hecho, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco criterios de calificación señalados como son la evidencia razón en la selección de los hechos que se han usado como prueba dentro del proceso, fiabilidad en las pruebas presentadas en el proceso, se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba, se evidencia la aplicación de la sana crítica y

máximas de la experiencia y claridad en el lenguaje, ante este último, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales, de acuerdo a la resolución de primera instancia analizada.

Con respecto a, la motivación de hecho, se observa el acatamiento de todos los parámetros de calificación, haciendo validez al calificativo muy alto, a causa del cumplimiento de la selección de los hechos y pretensiones conforme el caso, interpretación correcta de las normas que fueron materia de aplicación, derechos fundamentales, conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad en el lenguaje que se usa.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación de correlación y de la descripción de la decisión

Aplicación del Principio de Correlación		Parte resoluti sentencia de p instanci	orimera
Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, FALLAMOS: PRIMERO: CONDENANDO a "A". cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual — Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de		Evidencia empírica	
evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la conderensa defensa de la considerativa y considerativa		Parámetros	
	1	Muy baja	Ca prii de
	2	Baja	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión
	3	Mediana	e la ap e corr ón de l
	4	Alta	licacióı elación la decis
×	5	Muy alta	ı del , y la ión
	[1 - 2]	Muy baja	Calid de la
	[3 - 4]	Baja	ad de l 1 sente in
	[5 - 6]	Mediana	e la parte tencia de instancia
	[7-8]	Alta	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia
10	[9-10]	Muy alta	lutiva nera

	la misma norma, en agravio de la menor de iniciales	pronunciamiento es						
	"В" а	consecuente con las						
		posiciones expuestas anteriormente en el						
	DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA	anteriormente en el cuerpo del documento -						
		sentencia). Si cumple						
	LIBERTAD con el carácter de	5. Evidencia claridad: el						
		contenido del lenguaje no						
	EFECTIVA, la misma que se computará desde la	excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de						
	fecha en que el acusado es internado en el	lenguas extranjeras, ni						
	Establecimiento Penal de sentenciados de esta	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de						
	ciudad, para lo cual deberá de cursarse los oficios	no anular, o perder de						
	correspondientes a las autoridades pertinentes; con	vista que su objetivo es, que el receptor						
	el descuento de la carcelería que el sentenciado	decodifique las						
	pudo haber sufrido.	expresiones ofrecidas. Si cumple						
		-						
	SEGUNDO: ESTABLECEMOS por concepto de							
	reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS							
	SOLES monto que deberá ser cancelada por el							
	acusado a favor de la agraviada representada por su							
	señora madre, en ejecución de sentencia.							
	TERCERO: ORDENAMOS que el condenado							
	previo examen médico y psicológico, sea sometido							
	a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su							
	readaptación social							
1	I .				İ	ı		l

			-	-			T .		- 1	
	CUARTO DISPONEMOS la imposición de	1. El pronunciamiento								
	costas al sentenciado.	evidencia mención								
	costas ai sentenciado.	expresa y clara de la								
		identidad del(os)								
		sentenciado(s). Si								
		cumple								
Ē		2. El pronunciamiento								
) <u>;</u>	QUINTO: MANDAMOS que, consentida o	evidencia mención								
<u>e</u>	ejecutoriada que sea la presente sentencia, se	expresa y clara del(os)								
ρı	remiten comice contificades de la misma e les	delito(s) atribuido(s) al								
<u> </u>	remitan copias certificadas de la misma a los	sentenciado. Si cumple								
le	Registros Judicial y Central de Condenas, y demás	3. El pronunciamiento								
) o	·	evidencia mención								
Ór	pertinentes para fines de su registro. TÓMESE	expresa y clara de la pena				X				
Descripción de la decisión	RAZÓN Y HÁGASE SABER	(principal y accesoria, éste								
i di	RAZON I HAGASE SABER.	último en los casos que								
C		correspondiera) y la								
es		reparación civil. Si								
Ω		cumple								
		4. El pronunciamiento								
		evidencia mención								
		expresa y clara de la(s)								
		identidad(es) del(os)								
		agraviado(s). Si cumple								
		5. Evidencia claridad: el								
		contenido del lenguaje no								
		excede ni abusa del uso de								
		tecnicismos, tampoco de								
		lenguas extranjeras, ni								
		viejos tópicos, argumentos								
		retóricos. Se asegura de								
		no anular, o perder de								
		vista que su objetivo es,								
		que el receptor								
		decodifique las								
		u 1								
		expresiones ofrecidas. Si								
	Sontancia do primora instancia on al Evre	cumple		0007	 - 0	<u> </u>				

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2022

LECTURA. Anexo 5.3, evidencia que la calidad de la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente."

De acuerdo a lo presentado en el cuadro 5.3, de la parte resolutiva de la resolución analizada, se ha determinado calificar como muy alta. El cual, estuvo fundamentado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que ambas fueron calificadas como muy alta.

La aplicación del principio de congruencia, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco puntos: resuelve todas las peticiones planteadas, resuelve solo las peticiones específicas, el pronunciamiento, evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones de la defensa del demandado, evidencia equidad entre la parte considerativa y expositiva y evidencia claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia, de acuerdo a la resolución de primera instancia analizada.

En cuanto a, la descripción de la decisión, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado como muy alta, dado que cumple con los parámetros de calificación como son el fallo expresa lo que se decide u ordena, el fallo hace mención clara de lo que decide u ordena, el fallo evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado a la exoneración de la obligación, el fallo hace mención expresa a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso a la exoneración si fuera el caso y se evidencia claridad en la emisión del fallo.

Sentencia de Segunda Instancia

Anexo 5.4: "Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual,

en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes"

a de Ie ıcia						troduc le las p		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el												
Introducción	EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : Q MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : "A". DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : "B" PRESIDENTE DE SALA : R JUECES SUPERIORES DE SALA : S y T ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : U	número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/					X							
	ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA Huaraz, 30 de enero de 2018 05: 37 Pm I. <u>INICIO</u> :	en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple										10		

de Justicia de Anc registrada en form	ato audiovisual. l a r a la audiencia con la intervención de	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor desengia a la vista que su su se				
05: 38 pm II. <u>ACREDITACIÓN</u>	DE LOS CONCURRENTES:					
Ministerio P Distrito Fisca	úblico: V, Fiscal Adjunto Superior de I de Ancash.	la Segunda Fiscalía Superior Penal d	el			
Correo electi	ónico: rubendario 1610@hotmail.com.					
Casilla electr	ónica 71513.					
05.00 5	ia a continuacion. i l 2 f	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en				

•							
es	RESOLUCIÓN NÚMERO: 28	qué se ha basado el impugnante). Si cumple					
Postura de las partes		3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si		y			1
d Sı	Huaraz, treinta de Enero Del año dos mil dieciocho	cumple			`		1
e la	Del ano dos min diecrocno	4. Evidencia la formulación de las					1
a d		pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién					1
nr	ASUNTO	apele, si fue el sentenciado, buscar la					1
ost	Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por "A"., contra la sentencia,	del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si					l
Ь	contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año	cumple					1
	dos mil dieciséis, que CONDENA a "A". como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE	5. Evidencia claridad: el contenido					1
	EDAD en grado de TENTATIVA, previsto y penado en el numeral 2) del	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					
	primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B" a	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,					l
	DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su					
	LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; y FIJA la reparación civil la	objetivo es, que el receptor					l
	suma de TRES MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene. ANTECEDENTES	decodifique las expresiones					
	Resolución apelada	ofrecidas. Si cumple					l
	Que el Juzgado Unipersonal, decidió condenar básicamente por los siguientes fundamentos:						
	e) En el presente caso se tiene la declaración de la agraviada vertida en la						İ
	Cámara Gessell, con las garantías procesales, señalando que el acusado es						1
	quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel xxx en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón						l
	para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina. Observándose de						l
	la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años						
	de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, siendo						l
	de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo						
	que convierte su comportamiento en abusivo.						l
ı	f) El relato de la agraviada en cámara Gessell, cuyo video ha sido visualizado,						I
ľ	descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido						l
	que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel xxx,						l
	cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones						l
	médico y psicológico; que entre estas corroboraciones periféricas se tiene el						l

									_
	acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una								
	descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la							1	l
	agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; también se							1	ĺ
	corrobora la versión de la agraviada con la testimonial de "C", suegro del								l
	acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada								l
	le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los								l
	familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa le insultaron y								l
	amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de los								l
	hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la								l
	amenazaba; por su parte la testigo "D"., suegra del acusado y madre la								l
	agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le								l
	bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido,								l
i	refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar								l
ı	a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son vertidas								l
	por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por								l
	dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación								l
	alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda								l
	estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.								ĺ
σ)	Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales								l
5/	practicados a la agraviada, del cual el perito psicólogo I, al ser evaluado								l
	respecto al protocolo de Pericia Psicológica Nº 003818-2015-PSC, indica								l
	que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas								l
	somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de								l
	Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia								l
	él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como								l
	sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño,								l
	inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales								l
	indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin								l
	embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los								l
	demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo							1	ĺ
	caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del							1	ĺ
	accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por								l
	la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo							1	ĺ
	precisado por el perito biólogo K, al ser evaluado respecto a su Informe							1	ĺ
	Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló							1	ĺ
	cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal;							1	ĺ
	dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel							1	ĺ
	filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas M							1	ĺ
	y L, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres							1	ĺ
			1	1				1	i

conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro

correspondiente a la agraviada "B", que no puede ser excluido de la						
presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos						
registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada,						
lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa						
interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito K y en la						
que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la						
muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido						
de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos						
obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y						
ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la						
tercera la sangre de papel filtro que pertenece a "A", que no puede ser						
excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo						
de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina						
de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la						
agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido						
seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de						
hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado,						
corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en						
modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el						
acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace						
referencia a ello toda vez que el perito médico J, en su informe médico N°						
003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de						
desfloración himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas						
recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso que entre						
otros puede ser un pene; cabe señalar que entre los genitales externos de						
acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los						
labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel						
de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se						
encuentra en la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el						
perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si						
hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara						
externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen						
de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante						
que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo						
mención a solo una posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada						
haya referido que el acusado introdujo su pene el su vagina, el perito médico						
ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la agraviada, testigos y						
and the desired of the second of th						

peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del						
Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.						
h) Sobre la persistencia en la incriminación, en el caso que nos ocupa se ha podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente; asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2022

LECTURA. El anexo 5.4, evidencia que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente." De acuerdo a lo presentado en el cuadro 5.4, a la parte expositiva de la resolución de sentencia de segunda instancia analizada, se ha determinado calificar como muy alta. El cual, estuvo fundamentado en la aplicación de la introducción y postura de las partes, que ambas fueron calificadas como muy alta. Además, corroboraron las disipaciones realizadas en la primera instancia resaltando los resultados del primer dictamen.**

La aplicación de la introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los cinco parámetros: encabezado, asunto, individualización de partes, aspectos procesales y claridad del lenguaje, ante este último, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales.

En lo que concierne a, la postura de partes, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado como muy alta, dado que cumple con la pretensión del demandante, la pretensión del demandado, refiere los fundamentos fácticos en el caso, señala los puntos controvertidos principales y uso claro del lenguaje, ya que se observa que lo expresado no abusó del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales, que fueron materia de análisis en la resolución de segunda instancia.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

	Mot	tiva	ción	de l	los	he	ecl	ho	S								Parte considerativa de sentencia de segunda instancia						
Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de	ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".	Asimismo, el artículo 16 del Código Penal, establece "En la tentativa el agente comienza la		4. Si la victima tiene entre 10 y 14 anos de edad la pena sera no menor de treinta, ni mayor de treinta y			3. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena	privativas de libertad:	vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas	introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras	acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos	31 de mayo de 2015), tipifica el delito de Violación sexual: " El que tiene	Primero: El artículo 173 ² del Código Penal vigente, (al ser los hechos del	Tipología de Violación Sexual de menor de edad	FUNDAMENTOS		Evidencia empirica						
5.5	hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su	practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los	fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba	fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la	2. Las razones evidencian la	pretensión(es). Si cumple	hechos relevantes que sustentan la	las partes, en función de los	concordantes con los alegados por	contradicciones, congruentes y	forma coherente, sin	imprescindible, expuestos en	improbadas. (Elemento	selección de los hechos probados o	1. Las razones evidencian la		Parametros						
																2	Muy baja	Calid los l la p					
																4	Baja	dad de hecho ena y					
																6	Mediana	e la mo s, del o de la civil					
																8	Alta	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					
X																10	Muy alta	ón de o, de ción					
																[1-8]	Muy baja	Calic la s					
																[9- 16]	Baja	lad de la entencia					
																[17-24]	Mediana	parte c					
																[25-32]	Alta	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
																[33-40]	Muy alta	ıtiva de tancia					

la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena. Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías". Para DONNA " para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente", [E. A.: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen,	conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
lesiones o embarazo;". Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, por tratarse de una menor de edad. Sobre la acción típica, el tratadista R.P.C.F., manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple	

requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito v conocimiento de realizar un acto de significado sexual. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe

1	3. Las razones evidencian la						
•	determinación de la culpabilidad.						
1	(Que se trata de un sujeto						
i	imputable, con conocimiento de la			X			
l	antijuricidad, no exigibilidad de			A			
	otra conducta, o en su caso cómo						
,	se ha determinado lo contrario.						
	(Con razones normativas,						
	jurisprudenciales o doctrinarias						
	lógicas y completas). Si cumple						
	4. Las razones evidencian el nexo						
,	(enlace) entre los hechos y el						
,	derecho aplicado que justifican la						
1	decisión. (Evidencia precisión de						
,	las razones normativas,						
,	jurisprudenciales y doctrinarias,						
I	lógicas y completas, que sirven						
•	para calificar jurídicamente los						
1	hechos y sus circunstancias, y						
;	para fundar el fallo). Si cumple						
)	5. Evidencia claridad: <i>el</i>						
-	contenido del lenguaje no excede						
	ni abusa del uso de tecnicismos,						
	tampoco de lenguas extranjeras,						
,	ni viejos tópicos, argumentos						
	retóricos. Se asegura de no						
	anular, o perder de vista que su						
ι	objetivo es, que el receptor						
,	decodifique las expresiones						
	ofrecidas. Si cumple						
7							
,							
l							
l							
ı							
,							
l							

estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter							
objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la							
incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo							
anterior.							
Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de							
diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en							
su numeral 29, se señaló que " <i>La selección y admisión de la prueba en el</i>							
proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de							
expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –							
que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o							
idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico							
jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia							
no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en							
función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se							
distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se							
tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis							
inculpatoria objeto de prueba."							
Análisis de la impugnación							
Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de "A" -por intermedio de su							
defensa-, la sentencia, que lo ha condenado por el delito de Violación sexual							
-en grado de tentativa, solicitando su absolución; y deliberada la causa en							
sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente							
resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos							
veinticinco numeral cuatro del Código acotado.							
Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o							
taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina	1. Las razones evidencian la						
la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia	individualización de la pena de						
impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido	acuerdo con los parámetros						
afianzado en la Casación N° 300-2014- Lima (del trece de noviembre del dos	normativos previstos en los						
<i>mil catorce</i>), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance	artículos 45 (Carencias sociales,						
del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido	cultura, costumbres, intereses de						
establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá	la víctima, de su familia o de las						
resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de	personas que de ella dependen) y						
congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa	46 del Código Penal (Naturaleza						
entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el <u>objeto de la</u>	de la acción, medios empleados,						
apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual	importancia de los deberes						
en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de	infringidos, extensión del daño o						
impugnación.''; ello quiere	peligro causados, circunstancias						
decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas	de tiempo, lugar, modo y ocasión;						
peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de	móviles y fines; la unidad o			▼ Z			
penciones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de	pluralidad de agentes; edad,			X			

apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio que el acusado "A". aprovechándose de la inocencia de la menor de iníciales "B"., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacía la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel xxx", donde le baja su pantalón para tener relacione sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la **penetra** sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevó hasta el puente de Yungar a la menor y la dejo ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la **primera**, que los testigos "C" y "D"., padres de la menor, no señalan con exactitud y contundencia que la menor agraviada haya sido ultrajada sexualmente por el sentenciado, más por el contrario estos señalan que su hija ha denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor.

Décimo primero: Que, en primer lugar, debe indicarse que la declaración del testigo de referencia o de oídas solo puede colaborar a esclarecer hechos que se han dado por ciertos y no para validarlos con esa declaración (Recurso de nulidad 173-2012

Cajamarca) pues estos testigos tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado respecto del juicio de credibilidad que el testigo fuente o presencial. En ese sentido, en el caso de autos, el padre de la menor agraviada, testigo "C" en juicio señaló que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija P, que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la

educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

llevó y dejó en el restaurant "El Arequipeño", que al ver eso fueron detrás	decodifique las expresiones						l
de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con	ofrecidas. Si cumple						l
el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a							l
la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo							ı
que la madre del acusado, su hermano y su esposa se acercaron a su casa							1
manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que							ı
su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá							1
le iba a pegar, les contó que "A". , el acusado, la había violado llevándola							1
al bosque. Por su parte la testigo "D" en juicio señaló que el primero de							1
junio, hace llamar a su hija J.P, esposa del acusado y a los familiares del							1
acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior, instantes que							1
su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había							1
violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho,							l
mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con							l
matar a su hija si su hijo iba preso. De lo que se observa, que la agraviada si							l
bien no dio a conocer a sus padres inmediatamente del suceso criminal							ı
ocurrido, pero luego después de las averiguaciones sí toman conocimiento							1
del hecho delictual, siendo que su padre se dirige a la habitación de la							ı
menor para encontrarla llorando y ésta contarle de lo sucedido, para que							ı
también su madre tome conocimiento del suceso, y dicha demora en							1
avisar lo sucedido, en nada deslinda ni debilita la responsabilidad penal que							l
pesa sobre el sentenciado, pues, el perito psicólogo ha indicado que la							ı
agraviada tenía sentimiento de culpa por los hechos acontecidos,							ı
presentando episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y mostrando							1
pena y afecto por el acusado, y no olvidemos que entre los padres de la							1
agraviada, la menor y el imputado, existen ciertos lazos de familiaridad ,							1
pues se ha indicado que el sentenciado tenía una relación sentimental con							ĺ
la hermana de la agraviada, hallándose embarazada del sentenciado,							ı
circunstancias que son comprensibles para no informar inmediatamente lo							ı
ocurrido. Pero posterior a las averiguaciones, de lo que había ocurrido en							1
horas de la noche del día de los hechos, es que la menor sindicó al							1
sentenciado que la penetró sexualmente, versión incriminadora de la							ĺ
agraviada que se encuentra corroborada por el examen del médico							1
respecto a la lesión hallada en los labios menores de la agraviada. Por lo							1
que debe desestimarse el agravio planteado; y respecto a lo alegado por el							I
apelante, que la agraviada habría denunciado a su padre por el delito de							ĺ
actos contra el pudor; ello no forma parte del presente proceso, sino es							ı
							l
							l

materia del proceso e investigación, los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.								
Décimo segundo: Así también, los magistrados del Juzgado Colegiando								
han dado crédito a la versión de la agraviada, al tener en consideración lo								
precisado por el perito biólogo K., que "al ser evaluado respecto a su								
Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la								
menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con								
fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y								
sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las								
peritos biólogas M y L, quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN								
N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de								
sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada "B", que no puede								
ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles								
genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la								
agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada,								
y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito								
F.G. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada								
sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser								
excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles								
genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado								
vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la								
agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a "A"., que								
no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con								
respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras								
hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina,								
correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides								
encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la								
agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación								
al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido								
desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica". Con los								
que se evidencia que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la								
agraviada, del cual también la agraviada a identificado el lugar donde de								
los hechos, como se tiene del acta de constatación Fiscal, en el que se								
efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo								
referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente.								
Décimo tercero: Que, el apelante como segundo agravio, alega que con el								
certificado médico legal, se determina que la agraviada no ha sido ultrajada								
sexualmente al no existir desfloración himenal u actos contranatural. Al								
respecto debe indicarse a que si bien al efectuarse el examen del perito								
médico Perito J con relación a Certificado Médico Legal N _D . 003690 - CLS,			I	Ì	1	1	I	

concluye que la menor no presenta signos de desfloración himenal, que no se evidencia signos de acto/coito contranatural, que no presenta signos de lesiones corporales traumáticas paragenetiles recientes. Sin embrago también indicó que la agraviada sí presentaba signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso; ello al presentar erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, indicando que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se **encontró en la parte interna**. También señaló que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, y que en este caso, no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que por ello presenta himen íntegro, sin embargo se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores, informando que podía ser posible que haya habido penetración que no dejo ningún tipo de lesión. Décimo cuarto: Consecuentemente, el perito al efectuar el examen a la agraviada, halló lesiones en la cara interna los labios menores, los que objetivamente demuestran que hubo contacto en la vía vaginal de la agraviada, del cual ésta agraviada señala que fue penetrada sexualmente por el sentenciado, lesiones por los cuales el Juzgado Colegiado estimó que el delito de violación sexual quedó en grado tentado (sustentando ello, debido a que el perito no precisó de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, el que si hubiere habido penetración se hubiera lesionada la parte externa del himen, lo que no ocurrió.): empero si se le estaba dotando de valor probatorio a la declaración de la menor -que fue penetrada sexualmente-, y atendiendo a la explicación del perito que la agraviada no tiene un himen común, que presenta pliegues congénitos que puede permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo v no dejar lesión alguna, entonces el hecho incriminado se trataría del acto de violación consumado, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por los peritos biólogos, al efectuar la prueba de ADN al hisopado vaginal, prenda de la menor, cabezas de espermatozoides, sangre del acusado, que al contrastarlos y homologarlos, corresponden al sentenciado. Sin embargo, al ser el sentenciado el único apelante (a quien únicamente se le ha hallado responsabilidad penal, en grado de tentativa, por la comisión del delito de violación sexual), no puede atribuirse mayor responsabilidad, como tampoco reformarse la sanción impuesta². Observándose sí una falta

de diligencia por parte del fiscal del caso, al no haber impugnado la resolución materia de alzada, pese a que estaba obligado a defender su tesis imputativa, -si estaba apoyado de medios de prueba- como los intereses de la víctima -que persistentemente ha declarado que fue penetrada por el sentenciado-, para sancionarse en proporción a la magnitud del hecho cometido y el daño causado; omisión que debe ponerse a conocimiento del Órgano de control del Ministerio Público, para que establezca las acciones correspondientes. Décimo quinto: Así también, el apelante alega que en el Informe Pericial N°. 2015000144, señala que se observan manchas compatibles con fluidos seminales espermatológico: se observan cabezas de espermatozoides fosfatasa ácida prostática: positivo, el cual no determinaría si no hubo desfloración himenal, como es posible la presencia de cabezas de espermatozoides, solo se apoya la pericia realizada en la prenda íntima de la agraviada, es decir que el sentenciado eyaculó o se masturbó en esta prenda íntima. Este Tribunal ha precisado que la reformatio in peius "es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia" (Cfr. Exp. Nº 0553-2005-HC/TC). (Fundamento 7 EXP. N. ° 2010-PHC/TC LIMA CARLOS FELIPE FIDEL RAMOS RISCO A FAVOR DE NELLY VALERIA NAVARRETE MENA DE **MENACHO** SENTENCIA DEL **TRIBUNAL** CONSTITUCIONAL de 12 de setiembre de 2011) Décimo sexto: Que, revisado el auto de control de la acusación fiscal, se observa que tal documental (Informe Pericial N°. 2015000144), que fuera ofrecido como medio de prueba por el fiscal, no fue admitido como prueba por el Juez de Garantías, -sino el examen del profesional biólogo- (ver folios 3 y 6 de los actuados), lo que impide efectuarse mayor examen al respecto. Por lo que solo con fines de dar respuesta al agravio, debe indicarse que en el examen efectuado en juicio oral al perito F.G., respecto al contenido y conclusiones del Informe Pericial N° 2015000144 que alude el apelante (del que se indica que en la muestra de ropa interior de color amarillo, se

observan cabezas de espermatozoides, con resultado positivo de fosfática

ácida prostática), ciertamente queda claro que tal medio de prueba no tiene por objeto o finalidad determinar si hubo o no hubo desfloración himenal -para ello existe otro tipo de exámenes, como el examen ginecológico que efectuó el perito médico en la vía vaginal de la agraviada-; sin embargo al observase la presencia de cabezas de espermatozoides en la ropa interior femenina, permite colegir que hubo actividad sexual, al quedar cabezas de espermatozoides en la prenda. Del cual los peritos biólogos L y M, (teniendo en cuenta los resultados o conclusiones de las muestras de ADN practicados), en juicio oral, han señalado que la sangre de papel filtro que pertenece a "A", no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada". Con lo que los Jueces del Juzgado Colegiado han concluido que los espermatozoides, encontrado en el líquido seminal, a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de éste, en relación al líquido citado, corresponden al acusado. Lo que corrobora la versión incriminatoria de la agraviada, que, si hubo acciones de índole sexual, por parte del sentenciado apelante, contra la agraviada; sobre el cual el médico legista halló lesiones a nivel de la cara interna de los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado Décimo séptimo: Que, como otra objeción, el apelante manifiesta que de la entrevista única de la menor agraviada en la cámara Gesell, se advierte que no existe coherencia, persistencia, solidez en su referencia, más por el contrario se observa a la agraviada, que narra con mucha naturalidad, sin nerviosismo y tapuio alguno, que son propios de una persona adulta, y que el psicólogo sobre la pericia psicológica Nº. 003018 - 2015 - PSC determina que la menor no ha sufrido trauma psicológico alguno, sino unos síntomas leves y moderados asociados a la denuncia.

Décimo octavo: Como se observa el apelante alude a que no existiría coherencia, persistencia, solidez en la referencial de la agraviada; sin embargo no indica que extremos de la declaración de la menor no son coherentes o que no tenga solidez, por lo que no puede contestársele dichos agravios; y respecto a que la agraviada narraría los hechos con naturalidad, ello no desmerece su declaración si al examinarse al perito I, (respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada), concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y se explica tal afectación es leve pues el perito también ha indicado que la agraviada ha desarrollado sintomatologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, al identificarse con su supuesto agresor y mostrar apego hacia él, como presenta indicadores

)							
١	1. Las razones evidencian						
1	apreciación del valor y la						
	naturaleza del bien jurídico						
;	protegido. (Con razones						
	normativas, jurisprudenciales y						
;	doctrinarias, lógicas y completas).						
;	Si cumple						
	2. Las razones evidencian						
,	apreciación del daño o afectación						
,	causado en el bien jurídico						
,	protegido. (Con razones			\mathbf{X}			
	normativas, jurisprudenciales y						
	doctrinas lógicas y completas). Si						
	cumple						
	3. Las razones evidencian						
	apreciación de los actos realizados						
.	por el autor y la víctima en las						
	circunstancias específicas de la						
<u> </u>	ocurrencia del hecho punible. (En						
	los delitos culposos la						
'	imprudencia/ en los delitos						
1	dolosos la intención). Si cumple						
•	4. Las razones evidencian que el						
L	monto se fijó prudencialmente						
l	apreciándose las posibilidades						
	económicas del obligado, en la						
١	perspectiva cierta de cubrir los						
'	fines reparadores. Si cumple						
	5. Evidencia claridad: el						
	contenido del lenguaje no excede						
	ni abusa del uso de tecnicismos,						
	tampoco de lenguas extranjeras,						
	ni viejos tópicos, argumentos						
	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su						
ιl	objetivo es, que el receptor						
	decodifique las expresiones						
,	ofrecidas. Si cumple						
	offections. Si cumple						

emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación,						
sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño,						
inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba						
un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se						
presentan de manera discontinua, no son bruscos. A lo que debe de						
agregarse, que el tipo penal de violación sexual para su configuración no						
requiere que todavía se haya sufrido trauma psicológico, y el examen del						
perito sí denota la afectación emocional padecida por la menor agraviada a						
consecuencia de los de los hechos delictuales acontecidos, al sentir culpa y						
desarrollar el síndrome Estocolmo.						
Décimo noveno: Que, como otra objeción el apelante manifiesta que no						
existe coherencia persistencia y solidez en la declaración de la agraviada						
pues lo denunció por el delito de Inducción a la Fuga de Menor, denuncia						
que se archivó con el carácter de definitivo, por ante la segunda Fiscalía						
Penal Corporativa de Carhuaz, signado con el caso 2015 - 226, y asimismo						
la agraviada denunció a su propio padre "C", por el delito de Tocamientos						
Indebidos, denuncia que fue archivada por la segunda Fiscalía Penal						
Corporativa de Carhuaz, signada con el caso N°. 2016 - 112. Entonces,						
porqué debería creerse la versión de la agraviada, si en tales denuncias se						
archivó por falta de coherencia y solidez en sus declaraciones.						
Vigésimo: Que en el presente proceso, no es materia de juicio lo que pueda						
haber acontecido o no, en otras investigaciones; y en el presente caso se ha						
dotado valor probatorio a la versión incriminatoria de la menor ya que ante						
la cámara gessel ha narrado coherente y persistentemente la forma de cómo						
ocurrieron los hechos, sindicando al sentenciado como su agresor sexual,						
de lo cual además de existir corroboraciones periféricas, también existen						
medios de prueba científicos, como son los exámenes de los peritos médico						
y biólogos, que demuestran factualmente que el hecho delictual ocurrió.						
Por lo que debe desestimarse los agravios planteados por el apelante.						
Vigésimo primero: Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a						
dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la						
participación del sentenciado en los hechos imputados; lo que revierten la						
negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la						
responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual						
contra la agraviada, estableciendo el Juzgado Colegiado que se dio en						
grado de tentativa, ello por los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.						
	170 00000 2017		 	 	 2022	

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2022.

LECTURA. El Anexo 5.5, evidencia que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente."

De acuerdo a lo presentado en el cuadro 5.5, de la parte considerativa de la resolución de la sentencia de segunda instancia analizada, se ha determinado calificar como muy alta. El cual, estuvo fundamentado en la motivación de los hechos y motivación del derecho, que ambas fueron calificadas como muy alta.

La motivación de hecho, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco criterios de calificación señalados como son la evidencia razón en la selección de los hechos que se han usado como prueba dentro del proceso, fiabilidad en las pruebas presentadas en el proceso, se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba, se evidencia la aplicación de la sana crítica y máximas de las experiencia y claridad en el lenguaje, ante este último, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales, de acuerdo a la resolución de segunda instancia analizada.

La motivación de hecho, se observa el acatamiento de todos los parámetros de calificación, haciendo validez el calificativo muy alto, a causa del cumplimiento de la selección de los hechos y pretensiones conforme al caso, interpretación correcta de las normas que fueron materia de aplicación, derechos fundamentales, conexión entre los hechos y la normas que justifican la decisión y la claridad en el lenguaje que se usa.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación de correlación y de la descripción de la decisión

Aplicación del Principio de Correlación		Parte resolu sentencia de instan	segunda		
Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente: I DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado "A"; consiguientemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que CONDENA a "A". como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual — VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en grado de TENTATIVA, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales "B" a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; y FIJA la reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES; con lo demás que contiene.	-				
1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no		Parámetros			
	1	Muy baja	Cali		
	2	Baja	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión		
	3	Mediana	e la aj incipi ación a de la		
	4	Alta	plicac io de o y la o deci		
×	5	Muy alta	ión sión		
	[1 - 2]	Muy baja	Cali de		
	[3 - 4]	Baja	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia		
	[5 - 6]	Mediana	e la parte tencia de instancia		
	[7-8]	Alta	e resolı e segun a		
	Muy alta				

II DISPUSIERON: OFICIAR al Órgano Ministerio Público, remitiéndose copi actuados, para los fines señalados considerando; y DEVUÉLVASE al Juzga que sea el trámite en esta instancia. Notific Juez R. Notifíquese 05: 39 pm Se deja constancia de Superior, manifestando 05: 39 pm III. FIN: (Duración 2 min S.S.	certificada de los el décimo cuarto de origen, cumplido dose. Vocal Ponente entrega de la impres mismo la conformida de su recepción de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,
--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente Nº 00892-2016-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2022.

LECTURA. El anexo 5.6 evidencia **que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente."

De acuerdo a lo presentado en el cuadro 5.6, respecto a la parte considerativa de la resolución analizada es calificado como muy alta.

Los cuales estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

La aplicación del principio de congruencia, a efectos del análisis realizado se afirma haber logrado cumplir con los cinco puntos: resuelve todas las peticiones planteadas, resuelve solo las peticiones específicas, el pronunciamiento, evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones de la defensa del demandado, evidencia equidad entre la parte considerativa y expositiva, y evidencia claridad sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia, de acuerdo a la resolución de sentencia de segunda instancia analizada.

En cuanto a, la descripción de la decisión, se pudo observar que su desarrollo fue claro, por lo que, se ha calificado como muy alta, dado que cumple con los parámetros de calificación como son el fallo expresa lo que se decide u ordena, por ende el fallo hace mención clara de lo que decide u ordena, el fallo evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado a la exoneración de la obligación, el fallo hace mención expresa a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso a la exoneración si fuera el caso y se evidencia claridad en la emisión del fallo.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE Nº 00892-2016-66-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2022; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Huaraz, setiembre del 2022.

Tesista: Etteilla Verónica Pariachi Guerrero Código de estudiante:0803101017

DNI N°41338524

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

NIO	A skin it de de s		Año	20)21						F	∖ño	20	22			
IN°	Actividades		mes Mes				me: /les		e II		me /les	stre	:	Semestre II Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X			-	-			-		_		-	-	_		-
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X	X	X		
16	Redacción de artículo científico												X	X	X		

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto des			
Categoría (Estudiar	nte) Base	% o Número	Total (S/.)
Categoria	Dase	70 O Numero	Total (0/.)
Suministros (*)			
☐ Impresiones	0.10	1000	100.00
□ Fotocopias	0.10	1000	100.00
□ Empastado	50.00	4	200.00
□ Papel bond A-4 (500 hojas)	25.00	4	100.00
□ Lapiceros	20.00	1	20.00
Servicios			
☐ Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			620.00
Gastos de viaje			
☐ Pasajes para recolectar información	200.00	100	200.00
Sub total			200.00
Total de presupuesto desembolsable			820.00
Presupuesto n (Universi	o desembolsab	le	
Categoría	Base	% ó	Total (S/.)
		Número	
Servicios			
□ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
☐ Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
☐ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
☐ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
☐ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,472.00

INFORME FINAL-PARIACHI

INFORME DE ORIGINALIDAD

%
INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo